

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año I
Número 9

Septiembre 2022

TFJA

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Adriana Bracho Alegría

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 9, Septiembre 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 27 de septiembre de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior.....	5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior.....	62

TERCERA PARTE:

Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Octava Época.....	431

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época.....	495

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales.....	528

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal...	546

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales.....	570



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-24

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN QUE SE HAYA SUSTANCIADO Y RESUELTO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y SI FUERA RECLAMABLE LA NEGATIVA FICTA, SE ACTUALIZARÁ UNA VEZ QUE TRANSCURRA EN DEMASÍA EL PLAZO DE TRES MESES QUE AL EFECTO DISPONE EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CITADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.), de rubro "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.", al interpretar el artículo 17-H, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente desde el 1º de enero de 2014, precisó que la cancelación del certificado de sello digital, no constituye una medida de carácter definitivo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera preventiva los derechos de los contribuyentes que se ubiquen en algunas de las hipótesis enlistadas en dicha norma. Por tanto, procede el juicio

contencioso en contra de la última resolución dictada en el procedimiento sumario que regula dicha norma, con independencia que, la instancia de aclaración al tenor del marco jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 solo pudiera promoverse por una sola ocasión, y desde el 1º de enero de 2020, en dos, al permitir que pudiera promoverse en contra de la restricción temporal del certificado, al así disponerlo el artículo 17-H Bis del Código citado, e igualmente en contra de la resolución por la cual se dejan sin efectos —cancelen— los certificados de sellos digitales; pues prevalece la consideración de que la emisión de la resolución expresa en la cual se analice la legalidad del oficio por el cual se dejan sin efectos los certificados, es la que reviste el carácter de acto definitivo; de ahí que por lo que respecta a la negativa ficta no puede aplicarse el plazo de tres días que al efecto dispone el precepto en comento por el silencio de la autoridad de emitir respuesta, en mérito de que, dicha norma legal únicamente establece un plazo perentorio para que dicte la resolución que no trae aparejada sanción, sin que ello se traduzca en estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque entre las condicionantes para que se configure la negativa ficta, se encuentra prevista que el ente incitado haya omitido resolver una instancia o petición en el plazo de tres meses, y la diversa que la norma legal que señale la presunción, esto es, que se ha negado lo pedido, lo cual al efecto dispone el numeral 37 del Código Tributario.

Contradicción de Sentencias Núm. 1355/20-06-03-8-OT/YOTRO/1641/21-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdic-

cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- ESTUDIO. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de sentencias entre las resoluciones de 28 de mayo de 2021 dictada en el juicio contencioso administrativo 1355/20-06-03-08-OT, por la Tercera Sala Regional del Noreste y la resolución de 31 de enero de 2018, emitida en el expediente 7200/17-02-1, por la Segunda Sala Regional de Occidente, tenemos que en ambos casos, los contendientes se ocuparon de la procedencia del juicio de nulidad contra el mismo tipo de resolución —oficio por el cual se dejan sin efectos los certificados de sellos digitales—, y si la falta de respuesta a la instancia de aclaración propuesta en contra del mismo, configura o no una negativa ficta al tenor del plazo prescrito en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, en el contexto fáctico y normativo apuntado, tenemos que las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

- **¿Procede el juicio de nulidad en contra del oficio por el cual las autoridades del Servicio de Administración Tributaria dejaron sin efectos los certificados de sellos digitales? y**
- **¿Se puede configurar la negativa ficta ante el silencio de la autoridad después de haber transcurrido el plazo de tres días previsto por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, o bien después de transcurridos los tres meses que al efecto señala el artículo 37 del referido código tributario?**

En lo que respecta a la primera de las contradicciones ya anunciadas, consistente la primera, en determinar si la resolución, a través de la cual se dejaron sin efectos el certificado de sello digital, es o no impugnabile por la vía contenciosa administrativa, es de señalar que prevalece el criterio adoptado por la Tercera Sala Regional del Noreste y la resolución de 31 de enero de 2018, emitida en el expediente 7200/17-02-1.

Esto porque como lo anota la Sala Regional de mérito, se trata de un acto intraprocedimental que no es impugnabile en forma autónoma mediante el juicio de nulidad, pues la referida determinación constituye el inicio de un procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, que concluirá posteriormente con la generación de la resolución definitiva, al así advertirse de la normatividad que aplica, esto es el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD".

Sobre el particular conviene resaltar que al tenor de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia ya citada, se observa que la Segunda Sala abordó el estudio del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016, precisando en la parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria que procede, se observa que en aquella instancia el tema jurídico a dilucidar consistió en determinar si la resolución por la que la autoridad fiscal ordena dejar sin efectos un Certificado de Sellos Digitales constituye o no una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, el cual se resolvió que no era definitivo.

Dispuso que el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, se adicionó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004. Precizando en sus diez fracciones, los supuestos en los

cuales derivado de las **facultades de gestión tributaria** quedarán sin efectos los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Destaca que mediante el Decreto publicado en el órgano de difusión oficial ya citado, el 09 de diciembre de 2013, se adicionó al precepto en comentario, un último párrafo, en el cual se implementó un procedimiento a favor de los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital (CSD).

Por lo que respecta al trámite el legislador dispuso que fuera el Servicio de Administración Tributaria quien lo regulara mediante reglas de carácter general permitiendo a los afectados aportar pruebas para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad y que motivaron dejar sin efectos los citados certificados, por esto se habilitó al citado organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir un acto formalmente legislativo que regulara el procedimiento a que hace alusión el artículo 17-H del Código Tributario citado.

Al tenor del estudio de las reglas emitidas y en particular, la 2.2.4. de la Resolución Miscelánea de 2018, se resolvió que la materia del procedimiento tenía dos finalidades, a saber: subsanar o corregir las irregularidades advertidas por la autoridad, o bien desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el certificado correspondiente.

Es así, que determinó que el procedimiento previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017,⁴ estaba integrado por las siguientes etapas:

- a).- Emisión del oficio (acto primigenio) por el cual la autoridad deja sin efectos el certificado de sello digital al estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a X de la norma objeto de estudio.
- b).- Notificación de ese oficio al afectado.
- c).- Corrección por parte del interesado, de la irregularidad advertida mediante la exhibición de los documentos o información necesarios, o bien exhibición de las pruebas ante la autoridad a efecto de desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el certificado.
- d).- Emisión de la resolución en la cual se estime cuatro posibles escenarios 1) subsanada la irregularidad, 2) incorrecto el motivo por el cual se dejó sin efectos el certificado, 3) no subsanada la irregularidad, 4) correcta la causa advertida en el acto primigenio.

⁴ Como veremos más adelante posterior a la jurisprudencia 2a./J. 2/**2018** (10a.), hubo reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 09 de diciembre de 2019 y 08 de diciembre de 2020; los cuales según sus artículos únicos transitorios **entraron en vigor el 1 de enero de 2020 y 1 de enero de 2021 respectivamente.**

Es así, que la Segunda Sala del Máximo Tribunal Nacional resolvió que el oficio por el cual se deja sin efectos un certificado de sellos digitales forma parte del procedimiento que al efecto dispone el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, pues corresponden al descrito en el inciso a), por el cual se concibe como un acto primigenio. Determinando que la definitiva recaída al mismo constituye la impugnabile.

Teniendo como premisa las razones ya señaladas en la ejecutoria ya anotadas, esta Sentenciadora adquiere la convicción de que, prevalece la determinación de que, el oficio por el cual se deja sin efectos el certificado de sello digital **no es un acto definitivo respecto del cual proceda el juicio contencioso federal**; al revestir dicha cualidad la resolución que resuelva el procedimiento sumario incoado por el contribuyente.

La jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.), ya mencionada visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1433, con Registro digital: 2016355, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de rubro y contenido siguiente:

“SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO

DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

No escapa a esta Sentenciadora que mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 09 de diciembre de 2019, y 08 de diciembre de 2020, la norma materia de estudio fue reformada, en mérito de que por el *primero* de los mencionados vigente a partir del 1º de enero de 2020, reformó la fracción X, adicionando un último párrafo, y de igual manera el diverso artículo 17-H Bis; mientras que en el *segundo*, vigente desde el 1º de enero de 2021, adicionó las fracciones XI y XII, y reformó el penúltimo párrafo del numeral 17-H del Código Tributario.

Esto porque con independencia de que, la instancia de aclaración al tenor del marco jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 solo pudiera promoverse por una sola ocasión, y desde el 2020, en dos, al permitir que pudiera promoverse en contra de la restricción temporal del certificado, e igualmente en contra de la resolución por la cual se dejan sin efectos —cancelen— los certificados de sellos digitales; cierto es que **prevale la consideración de que la emisión de la resolución** en la que cual se analice la legalidad del oficio por el cual se dejan sin efectos los certificados, **es la que reviste el carácter de acto definitivo**.

Ello pues la determinación en la que: 1) se estime subsanada la irregularidad, 2) incorrecto el motivo por el

cual se dejó sin efectos el certificado, 3) no subsanada la irregularidad o 4) correcta la causa advertida en el oficio por el cual se dejaron sin efectos los certificados de sellos digitales, es la que constituye el acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la etapa de aclaración tiene por objeto que el contribuyente acredite haber subsanado la causa que motivó la cancelación de su certificado, o bien, evidencia que no se surtió supuesto alguno para justificar una decisión de tal naturaleza.

En esa medida, el acto definitivo impugnado por la vía contenciosa administrativa federal, que reviste el carácter de definitivo resulta ser la resolución recaída a la instancia de aclaración interpuesta en contra de la cancelación del certificado de sello digital que promueva el interesado conforme al artículo 17-H, último párrafo (penúltimo párrafo tratándose de la legislación vigente a partir del 1º de enero de 2020) del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión que encuentra apoyo en que, como lo resolvió la Segunda Sala en la jurisprudencia a la cual ya se ha hecho referencia, **la cancelación del certificado de sello digital**, no **constituye** una medida de carácter definitivo, ni una supresión permanente de dicho certificado, sino **un acto de molestia temporal que restringe de manera preventiva sus derechos** cuando se ubica en algu-

nas de las hipótesis enlistadas en las fracciones I a X de las normas en estudio, o bien, al tenor del marco jurídico aplicable desde 2020, cuando agotado el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del Código Tributario en cita, no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

Conclusión que encuentra de igual manera apoyo en la jurisprudencia 1/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil veintiuno, que se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

"CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." [N.E.

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2022825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 1/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1687. Tipo: Jurisprudencia]

Lo anterior es así, **al establecerse en contra de la citada determinación a favor del contribuyente un procedimiento sumario, que le permite al interesado mediante la formulación del escrito de aclaración**, abrir la relativa instancia que deberá concluir el procedimiento previsto en el numeral 17-H del Código Fiscal de la Federación en relación con las disposiciones aplicables de la Resolución Miscelánea Fiscal; circunstancia que evidencia que, en atención a su propia naturaleza, esto es su regulación, **no es el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.**

Singularidad que aún prevalece pese a la regulación vigente en los artículos 17-H y 17-H Bis ambos del Código Tributario, **vigentes desde el 1º de enero de 2020**, y aplicados en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021; pues demandó en tal instancia la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de aclaración presentado electrónicamente el 20 de enero de 2020, mediante el Portal del Servicio de Administración Tributaria, con acuse de sello de recepción número AC202063416328, a través del cual se pretendió subsanar o desvirtuar las irregularidades que dieron origen a la resolución contenida en el oficio 500-41-00-03-02-2019-5708 de 19 de noviembre de 2018, emitido por la Administración Desconcentrada de "Auditoría Fiscal de Nuevo León "1" mediante la cual se dejaron sin efectos los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet de la persona moral denominada *****.

Esto pues, al tenor de las normas en comento, en consonancia con las disposiciones de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria el procedimiento resulta ser el siguiente:

a).- **Restricción temporal de CSD.** Previo a que se dejen sin efectos, los certificados de sello digital las autoridades podrán restringir temporalmente su uso.

En las diez fracciones del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, se establecen los supuestos en los cuales, la autoridad procederá a restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales.

b).- **Procedimiento para desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal.** En el precepto citado, se dispuso que los afectados podían llevar a cabo el procedimiento que al efecto dispusieran las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Siendo en el caso, la Regla 2.2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

➤ **Permitir el uso de los CSD**

Al día siguiente de la instancia de aclaración, la autoridad permitirá el uso del certificado de sello digital (CSD)

para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI).

➤ **Requerimiento**

Se admite, a favor de la autoridad, para que dentro de los cinco días siguientes a su interposición requerir al contribuyente datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación.

➤ **Prórroga**

Podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida.

➤ **Desistimiento de la instancia de aclaración por no cumplir requerimiento o prórroga**

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.

➤ **Diligencias o procedimientos necesarios para resolver la instancia de aclaración**

Si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resol-

ver la solicitud de aclaración respectiva, deberán informarse dentro del plazo de cinco días a partir de que se presentó la instancia y realizarse en un plazo no mayor a cinco días.

d).- Determinación que resuelve el procedimiento del artículo 17-H Bis del C.F.F.

La autoridad deberá emitir la resolución en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente; el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos, el de la prórroga, o, en su caso, a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado, en caso de que los hubiera.

Deberá emitirse resolución que admite dos sentidos: **i)** En caso de que la autoridad determine que este no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, **la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital; y ii)** Si determina que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, **el contribuyente podrá continuar con su uso.**

e).- Resolución por la que se dejan sin efectos el certificado de sello digital.

Esta se emite en dos hipótesis, la **primera** consistente en que, la autoridad procederá a dejar sin efectos el certificado de sello digital, al estimar actualizada alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a IX, del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; **y la segunda**, que agotado el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código, no se hubieran subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

Posteriormente a la notificación de la citada resolución, se previene que el afectado, podrá llevar a cabo el procedimiento que al efecto disponga el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas que emita como resulta ser la Resolución Miscelánea Fiscal 2.2.4., publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2019, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Al tenor de la disposición legal y regla anotadas se previene que la aclaración, constituye una instancia a través de la cual el afectado por el acto mediante el cual se dejó sin efectos el certificado de sello digital, exhibe las pruebas ante la autoridad a efecto de subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

De esta manera el acto impugnado resulta ser la determinación en la cual: 1) se estima subsanada la irre-

gularidad advertida por la autoridad, 2) incorrecto el motivo por el cual se dejó sin efectos el certificado, 3) no subsanada la irregularidad o 4) correcta la causa advertida en el acto primigenio.

Resolución que se emite a razón del procedimiento sumario, habida cuenta de que, la autoridad cuenta con el plazo de tres días⁵ para resolver lo conducente; en lo que se refiere a cualquiera de las cuatro hipótesis ya mencionadas.

De lo narrado tenemos que subsiste lo resuelto en el sentido de que, la emisión de la resolución que se emita en relación con el escrito de aclaración en relación con el oficio por el que se deja sin efectos un certificado de sello digital, es el acto mediante el cual se concluyen los procedimientos dispuestos en los artículos 17-H y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación; y por ende el impugnabile vía juicio de nulidad.

Recordemos que sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLU-

⁵ Al tenor de la normatividad vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, pues desde el 1º de enero de 2021, el plazo de tres días se extendió a diez días.

CIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", al interpretar el alcance del artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, (actualmente artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) precisó que las **resoluciones definitivas no solo eran aquellas que no admitan recurso o, admitiéndolo, sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento,** y como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

La tesis a la cual hemos aludido en el párrafo que precede, con registro digital 184733, es de rubro y contenido siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." [N.E. Se omite transcripción]

Establecido lo anterior procederemos ahora a ocuparnos del segundo punto de contradicción entre las resoluciones de 28 de mayo de 2021 dictada en el juicio contencioso administrativo 1355/20-06-03-08-OT, por la Tercera Sala Regional del Noreste y la resolución de 31 de enero de 2018, emitida en el expediente 7200/17-02-1, por la Segunda Sala Regional de Occidente.

Esto es delimitar **la falta de respuesta a la petición de la instancia de aclaración que prevé el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, en relación con las disposiciones aplicables de la Resolución Miscelánea Fiscal, configura una negativa ficta en el plazo de tres días o bien, un silencio administrativo; y hecho lo anterior delimitar si opera después de transcurridos los tres meses que al efecto señala el artículo 37 del referido código tributario.**

Lo anterior pues como ha quedado previamente establecido, la Segunda Sala Regional de Occidente resolvió que la consecuencia jurídica de que la autoridad no emita respuesta en el plazo de tres días precisado en el último párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación vigente en 2017, no implica que se declare la nulidad de la cancelación del certificado de sello digital, pues tal circunstancia, únicamente conlleva el derecho a favor del contribuyente a demandar vía juicio de nulidad la negativa ficta que en su caso se generaría por el silencio efectuado por la autoridad en lo tocante a su solicitud; e igualmente declaró infundados los argumen-

tos por la actora en el sentido de que la norma objeto de estudio, viola derechos humanos toda vez que no establece una sanción para el caso de que la autoridad no emita una resolución en el plazo de tres días; **sin referir o acotar el diverso plazo de tres meses que al efecto dispone el artículo 37 del Código en comentario.**

En cambio, la Tercera Sala Regional del Noreste, en el juicio de nulidad 1355/20-06-03-8-OT, resolvió que no es factible considerar que la negativa ficta se configura una vez transcurrido el **plazo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación** vigente en 2020, de tres días, porque **únicamente da lugar al silencio administrativo**, en el entendido de que para calificar que se configuró la negativa ficta necesariamente debe transcurrir el plazo de tres meses que prevé el artículo 37 del Código Tributario ya citado.

Este Pleno Jurisdiccional estima que la omisión de la autoridad de resolver la instancia de aclaración que se haya sustanciado y resuelto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, da lugar al silencio administrativo, pero en forma alguna a su negativa ficta o su nulidad.

Lo anterior por no disponer la norma ya señalada algún sentido a la omisión por parte del Servicio de Administración Tributaria, a resolver el procedimiento sumario iniciado a instancia del afectado en contra del acto por

el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el certificado de sello digital.

Como expondremos a continuación en relación con la negativa ficta para poder determinar la posibilidad de su existencia, el legislador debió disponer que la falta de respuesta de lo pedido en las instancias que propongan los afectados, se le asigna una consecuencia.

Sobre el particular debemos tomar en cuenta que, en la doctrina administrativa,⁶ los elementos que componen la institución jurídica del silencio administrativo son los siguientes:

- 1) La existencia de una instancia de particulares, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa, ante la administración.
- 2) Abstención de la autoridad administrativa de resolver la instancia del particular.
- 3) Transcurrido de cierto tiempo, previsto en la Ley, sin que las autoridades resuelvan. Es seguro que ese tiempo es el necesario o suficiente que el legislador consideró para que la administración esté en posibilidad de resolver y no simplemente de contestar.

⁶ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano, Novena Edición; Editorial Porrúa, S.A., México. 1996, página 2917.

- 4) Presunción, como efecto jurídico del silencio administrativo, de que existe ya una resolución administrativa.
- 5) La resolución administrativa presunta, es en sentido contrario a los intereses de lo pedido en tales instancias o en caso favorable a ellos.

Atento a ello, el silencio de la autoridad se presume como una manifestación de la voluntad y surte los efectos del acto declarado. Como Gabino Fraga sobre el particular destaca: “en derecho administrativo el silencio significa sustitución de la expresión concreta del órgano, por la abstracta prevenida por la ley”.⁷

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisiva que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. “En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa, expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad existente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.”⁸

⁷ RODRIGUEZ LOBATO RAÚL. Derecho Fiscal. Segunda Edición, Editorial Oxford; México. 1998, página 212.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial. Civitas, Madrid, 1996.

En tal sentido si quiere atribuirse a la resolución presunta un sentido positivo o negativo, deberá atenderse a lo que sobre el particular se disponga en la Ley.

Asimismo, se ha reconocido que la figura materia de estudio, dimana del derecho humano de petición, que al efecto dispone el artículo 8 constitucional,⁹ atento al cual, deberá darse respuesta por escrito a la petición formulada, que la respuesta sea congruente con lo solicitado, y deberá dar a conocer la respuesta recaída a la petición en breve término, es decir un término razonable para dar respuesta.

Robustece la conclusión alcanzada la jurisprudencia 2a./J. 1/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 203, de rubro y contenido siguientes:

⁹ "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

“INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consonancia con lo anterior y como fue anotado por criterios sobre el particular, el derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa.

Esto porque, lo contrario al derecho de petición en lo que nos aplica al derecho administrativo, resulta ser el silencio administrativo, el cual opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la autoridad administrativa; toda vez que las modalidades dentro de la figura del silencio administrativo pueden ser: 1. Negativo o desestimatorio,

denominada también como negativa ficta; y 2. Positivo o estimatorio, también conocido como afirmativa ficta.

Razonamiento que encuentra apoyo en la jurisprudencia 136/99. Aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión pública del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

“PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 192641. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 136/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 245. Tipo: Jurisprudencial]

De acuerdo con lo anterior tenemos que tanto la negativa ficta como la afirmativa ficta, tienen como finalidad evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legamente debe emitir la resolución correspondiente, dado que se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública, de tal suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la misma, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador

consideró que a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública, y sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquella se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada. A diferencia de aquella, puede tener un aspecto negativo, cuando la omisión de la autoridad las leyes le atribuyen la consecuencia de que ese silencio provoca que la autoridad resolvió en forma desfavorable la solicitud escrita del gobernado.

De esta manera, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa fictas permite que no se estanquen las relaciones sociales, de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso, y, eventualmente hacer uso de los medios legales previsto en las leyes aplicables.

En mérito de los razonamientos ya citados, la omisión de la autoridad de resolver en el plazo establecido

en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento sumario que instan los afectados en contra de la determinación que dejó sin efectos su certificado de sello digital, actualiza un silencio administrativo.

No se opone a la conclusión alcanzada lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve, con registro digital 2021244, de rubro: "PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURARÁ UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.", localizable en la página 538 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I.

Esto, **porque se aplica a un procedimiento que impone una regla especial, a una instancia sui generis**, como resulta ser el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento para acreditar la materialidad de las operaciones de los contribuyentes que hubieran dado efectos fiscales a comprobantes emitidos por empresas que presuntamente realizan opera-

ciones inexistentes —EDOS—, y no al que nos ocupa. A diferencia de dicho procedimiento, el numeral 17-H del Código Tributario, otorga una instancia de aclaración que previene un procedimiento a favor de los contribuyentes a quienes se hubieran dejado sin efectos —cancelado— sus certificados de sello digital.

Lo anterior se desprende del contenido de la propia ejecutoria en la cual se indicó:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria que antecede, se resolvió que el procedimiento conferido a favor de aquellos que otorgaron efectos fiscales a los comprobantes fiscales (EDOS) regulado por el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que debe ser resuelto en el plazo establecido en la Regla 1.5. de la Resolución Miscelánea para 2017, **que incluso resulta ser específico y diferenciado, del que se previene a favor de las empresas que emiten comprobantes fiscales (EFOS)**; razón por la cual no resulta aplicable por analogía o por igualdad de razón el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2019,¹⁰ respec-

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 93, de rubro: "PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SI-

to de la consecuencia que se genera por la extemporaneidad de una resolución que se dicta para confirmar en definitiva la presunción de inexistencia de operaciones con efectos generales de los comprobantes que expiden las empresas que realizan operaciones simuladas.

Lo anterior, con independencia de si se trata de la oportunidad de defensa de las "empresas que facturan operaciones simuladas" (EFOS) o de las "empresas que deducen operaciones simuladas" (EDOS); en mérito de que el otorgado a los últimos, no descansa en un procedimiento preliminar, sino sobre una declaratoria con efectos generales de la autoridad fiscal de que el universo de las facturas expedidas por una empresa, en mérito de que, la nota distintiva que lo caracteriza es permitir la autocorrección de los contribuyentes, ya sea realizando los ajustes necesarios a través de declaraciones complementarias; o bien, acreditando que las operaciones que amparan los comprobantes fiscales fueron efectivamente celebradas; esto es una instancia de reconsideración sobre una realidad declarada con efectos generales.

De ahí que, el correlativo derecho del receptor de los comprobantes fiscales que acude ante la autoridad a demostrar la efectiva recepción de los bienes o servicios

TUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBI-
CAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA
NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017)."

impone a su vez, el deber a cargo de la autoridad, de resolver en un plazo cierto, **—de treinta días a partir de la presentación del escrito respectivo o del desahogo del requerimiento de información adicional que eventualmente haya formulado— para emitir la correspondiente resolución. So pena que en caso de no hacerlo** entonces la consecuencia jurídica será entenderla resuelta en sentido negativo, esto es la negativa ficta al tenor de dicha temporalidad.

Se resolvió que aplica el plazo anterior, y no el genérico de tres meses que le es propio a la negativa ficta que regula el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, pues aplica la falta de respuesta, el de treinta días y no de tres meses, que se aplica por ser más favorable y en atención al principio de certeza jurídica; y debido a que la aplicación de dicha ficción es acorde con el fondo de lo pedido, y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación; en la medida de que, anularla por exceder en demasía el plazo la nulidad tendría efectos constitutivos, y validaría operaciones realizadas por aquellos que fueron efectivamente realizadas. Lo que resulta contradictorio con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, la autoridad fiscal tiene expeditas a su favor verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas realizando sus facultades de comprobación.

Las notas distintivas ya señaladas, permiten concluir que no se aplican a la instancia de aclaración que regula

el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, pues a diferencia del artículo 69-B del Código citado, su finalidad no estriba en una **declaratoria de invalidez de comprobantes fiscales**; sino en la posibilidad de obtener un nuevo certificado de sello digital.

De igual manera debemos considerar que el **sujeto afectado** tampoco es el mismo, debido a que no la promueve un tercero, sino el contribuyente afectado.

Por último, pero no menos importante tampoco es que **no hay plazo distinto, porque no hay regla administrativa general**, es decir, Resolución Miscelánea Fiscal, mediante la que la autoridad administrativa en uso de una facultad delegada disponga un plazo más favorable que el dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que el límite temporal que tiene la autoridad para resolverla como resulta ser el plazo de tres días que al efecto dispone el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, se concibe como el plazo cierto de la instancia, concebido de igual manera como el plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución en la cual 1) estime subsanada la irregularidad, 2) incorrecto el motivo por el cual se dejó sin efectos el certificado, 3) no subsanada la irregularidad o 4) correcta la causa advertida en el acto primigenio y de proceder la expedición de un nuevo certificado, esto es el silencio de la autoridad;

pero sin aplicarse alguna modalidad ya sea en sentido positivo o negativo.

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, **el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquella resolvió negativamente; solo si así lo previene la ley, lo que no ocurre en la norma en comentario.**

Lo anterior es así, en mérito de que **la negativa ficta es una presunción ante el silencio de la autoridad**, que se justifica también por el principio de seguridad jurídica, ya que, si la administración pública no cumple con los mandatos constitucional y legal de resolver las instancias de los particulares en un plazo determinado, **en la cual la ley sustituye su voluntad, dando un significado a su silencio, y presume que la resolución es negativa;** con lo cual los particulares quedan en aptitud de obrar como a su derecho convenga; esto es, estar en posibilidad de acudir a impugnarla o bien, esperar a que se dicte la resolución expresa.

Atento a ello aplica en lo que respecta a la negativa ficta, lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

La reproducción anterior constituye el fundamento legal de la institución denominada resolución negativa ficta en materia fiscal, que dada su trascendencia en lo que nos incumbe para la resolución de la presente contradicción de sentencias amerita que sea objeto de estudio por apartados.

En principio tenemos que, el primer párrafo de la disposición transcrita, es claro al establecer que aplica para las instancias o peticiones, propuestas a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el plazo que marca la norma legal de tres meses; y añade, que transcurrido sin que hubiera sido notificada resolución alguna, se entenderá que fue resuelta en sentido negativo, esto es se negó lo pedido.

Atento a ello, observamos que, por la aplicación del citado precepto, es que se considera que la autoridad ha negado fictamente lo solicitado por un particular.

En consecuencia, tenemos que solo administrando la norma que regula la instancia con el numeral 37 del Código Tributario citado, es que puede colegirse que la autoridad ha negado lo pedido, y que existe una resolución negativa ficta impugnabile por la vía contenciosa administrativa que puede ser combatida por el afectado.

Ello pues se insiste la resolución negativa desfavorable deviene del silencio extendido por más de tres meses, de la autoridad encargada de dar respuesta a la

petición del gobernado, que legitima a este a demandar la nulidad a fin de obligar al ente hacendario omiso en contestar por escrito.

Ahora bien, en mérito de que, al impugnar la determinación en comento, mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad realizado por este Órgano Jurisdiccional se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas, es que se han establecido como requisitos para que se configure la negativa ficta los siguientes:

- a).- Que el particular **hubiera formulado una instancia** o una petición **a alguna autoridad fiscal o administrativa**.
- b).- Que la autoridad incitada **omita resolver la petición o solicitud por más de tres meses**.
- c).- Que **la ley prevea como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta** la cual sea acorde con la sustancia de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció, y
- d).- Que **el interesado la hubiera impugnado a través de los medios de defensa procedentes**.

Las consideraciones ya señaladas han sido anotadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2017 (10a.), con nú-

mero de registro digital 2014435 visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1116, de rubro y contenido siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular conviene destacar que si bien la jurisprudencia que antecede, al analizar la solicitud propuesta por el particular ante la autoridad hacendaria, para que certifique y rectifique las declaraciones tributarias presentadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria, se resolvió que no era una petición respecto de la cual pudiera concluirse que configuraba la negativa ficta, en tanto que el fondo se vinculaba con el ejercicio de facultades discrecionales, lo que resultaba inadmisibles debido a que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición.

Ahora por su relevancia, conviene aclarar que la negativa ficta se configura respecto de instancias o peticiones; no así respecto de procedimientos instados de oficio por la Hacienda Pública, como resulta ser el previsto en el numeral 152 de la Ley Aduanera, o el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, tramitado a las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), en los cuales se ha resuelto que operan los límites que ha dispuesto el

legislador en las leyes respectivas en los cuales ha dispuesto límites temporales de carácter perentorio, cuyo incumplimiento genera su nulidad, al incumplirse cuando se demandan en la vía contenciosa administrativa federal, de conformidad con los numerales 51, fracción IV y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹¹

Atendiendo a las razones ya señaladas queda de manifiesto para este Pleno Jurisdiccional que no puede aplicarse el plazo de tres días que al efecto dispone el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, para que se configure la negativa ficta respecto de la instancia de aclaración propuesta en contra de la resolución que deja sin efectos el certificado de sello digital; en mérito de que, dicha norma legal únicamente establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución que

¹¹ Criterio aplicado en las jurisprudencias de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA y la diversa 2a./J. 93/2019 (10a.) "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017)".

no trae aparejada sanción, sin que ello se traduzca en estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque dentro de las condicionantes para que se configure la negativa ficta, se encuentra prevista la consistente que el ente incitado haya omitido resolverla en el plazo de tres meses, y la diversa que la norma legal que señale la presunción, esto que se ha negado lo pedido, lo cual al efecto dispone el numeral 37 del Código Tributario.

Abona a la conclusión alcanzada, entre la consonancia de la norma que regula el trámite y materia respecto de la instancia no resuelta, con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que estatuye la figura de la negativa ficta, la jurisprudencia 73/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez, de rubro y contenido siguientes:

"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 164475. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 73/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 260. Tipo: Jurisprudencia]

La jurisprudencia que precede pone de manifiesto para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sido coincidente en el sentido de que, en los casos en que la Ley no marque un plazo perentorio para que la autoridad dicte una resolución, podrá ser emitida en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre jurídica para el contribuyente; porque de la recta interpretación lógica-sistemática del numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, y el 37 del mismo ordenamiento, se concluye que después de tres meses sin respuesta, operará la negativa ficta de la solicitud.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que en lo que respecta a los puntos de contradicción de sentencias advertidos, **debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:**

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN QUE SE HAYA SUSTANCIADO Y RESUELTO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y SI FUERA RECLAMABLE LA NEGATIVA FICTA, SE ACTUALIZARÁ UNA VEZ QUE TRANSCURRA EN DEMASÍA EL PLAZO DE TRES MESES QUE AL EFECTO DISPONE EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CITADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.

2/2018 (10a.), de rubro 'SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.', al interpretar el artículo 17-H, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente desde el 1º de enero de 2014, precisó que la cancelación del certificado de sello digital, no constituye una medida de carácter definitivo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera preventiva los derechos de los contribuyentes que se ubiquen en algunas de las hipótesis enlistadas en dicha norma. Por tanto, procede el juicio contencioso en contra de la última resolución dictada en el procedimiento sumario que regula dicha norma, con independencia que, la instancia de aclaración al tenor del marco jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 solo pudiera promoverse por una sola ocasión, y desde el 1º de enero de 2020, en dos, al permitir que pudiera promoverse en contra de la restricción temporal del certificado, al así disponerlo el artículo 17-H Bis del Código citado, e igualmente en contra de la resolución por la cual se dejan sin efectos —cancelen— los certificados de sellos digitales; pues prevalece la consideración de que la emisión de la resolución expresa en la cual se analice la legalidad del oficio por el cual se dejan sin efectos los certificados, es la que reviste el carácter de acto de-

finitivo; de ahí que por lo que respecta a la negativa ficta no puede aplicarse el plazo de tres días que al efecto dispone el precepto en comento por el silencio de la autoridad de emitir respuesta, en mérito de que, dicha norma legal únicamente establece un plazo perentorio para que dicte la resolución que no trae aparejada sanción, sin que ello se traduzca en estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque entre las condicionantes para que se configure la negativa ficta, se encuentra prevista que el ente incitado haya omitido resolver una instancia o petición en el plazo de tres meses, y la diversa que la norma legal que señale la presunción, esto es, que se ha negado lo pedido, lo cual al efecto dispone el numeral 37 del Código Tributario."

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

RESUELVE:

I. Es procedente y existente la contradicción de sentencias entre las Salas Regionales Segunda de Occidente y Tercera del Noreste de este Tribunal, denunciada por parte legitimada.

II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

III. Publíquese en la Revista de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 1º de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y el Magistrado Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 06 de junio de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Hacién-

dose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-30

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. DEBE ENTENDERSE POR REALIZADA CON LA SOLA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.-

La reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en materia de la notificación electrónica, tuvo por objeto hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de los particulares y las autoridades. En tal contexto, el artículo 65 del ordenamiento legal en cita, establece que las notificaciones deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. En el mismo sentido, el artículo 15 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General G/JGA/35/2016, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación,

establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente. En tal contexto, resulta válido concluir que la realización de la notificación electrónica no se encuentra condicionada a la recepción de los citados avisos por las partes, pues son estas quienes tienen la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter, lo cual, no representa una carga excesiva que impida el acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en la correcta tramitación del juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-450

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Ma-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 266

VIII-P-SS-533

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1330/19-17-10-3/48/20-PL-03-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de enero de 2021, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 266

IX-P-SS-51

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4953/17-17-05-2/4194/17-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 327

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-13

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PUES CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES.- En términos del artículo 23, fracción III, numeral 1), inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos previstos en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis dictadas, entre otras, por los Órganos Reguladores del Estado, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que se encuentren directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos. De modo que, si el acto combatido fue emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos del artículo 23, fracción III, es considerado un Órgano Regulador de la

Actividad del Estado, lo cierto es que los adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por dicha comisión adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, en tratándose de dichos actos no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Bajo ese contexto, si, además, del análisis a los planteamientos formulados en el conflicto de competencia por materia y a las constancias que lo conforman se desprende que debe ser resuelto por razón de territorio, entonces, deberá reconducirse la vía y resolverse en esos términos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-370

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 699

VIII-P-2aS-733

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 331/20-15-01-2/1880/20-EAR-01-3/3/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

VIII-P-2aS-734

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4640/20-06-02-8/2176/20-EAR-01-9/188/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

VIII-P-2aS-735

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2856/20-04-01-2/320/21-EAR-01-11/362/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

IX-P-2aS-44

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm.
8997/21-06-02-2/756/22-EAR-01-11/425/22-S2-08-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de
26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria:
Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 287

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día once de agosto de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-14

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes inscritos en el Registro Federal

de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba, además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal de la pensionista,

parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2022)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-685

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1354

VII-P-2aS-787

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12269/14-17-11-6/1631/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 178

VII-P-2aS-947

Incidente de Incompetencia Núm. 3860/14-22-01-9/1103/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 267

VIII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2330/16-09-01-2/2618/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 467

IX-P-2aS-45

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 17491/21-17-08-6/1849/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 291

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día once de agosto de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-SS-77

CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE TRANSFERENCIA O PORTABILIDAD DE DERECHOS, PUEDE SER IMPUGNADO VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con el artículo 3 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos cuando sean de carácter autoaplicativo o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación. Ahora bien, un acuerdo es de carácter general cuando se trate de un acto materialmente legislativo derivado de una cláusula habilitante; de aplicación general y abstracta y sea obligatorio para todos los gobernados que se encuentren en su ámbito de aplicación. En ese sentido, dado que el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de transferencia o portabilidad de derechos, cumple con las anteriores características es que se ubica en el supuesto del

artículo 3 referido, y por tanto, es procedente la impugnación del mismo vía juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6901/19-07-02-2-OT/1066/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-P-SS-78

CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS. NO LIMITA LA TRANSFERENCIA O PORTABILIDAD DE DERECHOS PENSIONARIOS.- Las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de transferencia o portabilidad de derechos pensionarios, establecen que únicamente los trabajadores que coticen en

el régimen de cuentas individuales podrán acceder a la portabilidad de sus derechos pensionarios entre ambas instituciones. En tanto que el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que los trabajadores que hubieren cotizado al referido Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización acumulados y viceversa. Por tanto, las referidas cláusulas no limitan el derecho establecido en el numeral citado, pues a pesar que este no especifica que para la transferencia de derechos sea necesario que el trabajador cotice en una cuenta individual; cierto es, que para que pueda realizarse la transferencia de derechos pensionarios entre las instituciones de seguridad social señaladas, debe existir homologación entre sus regímenes pensionarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6901/19-07-02-2-OT/1066/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-SS-79

NEGATIVA DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS PENSIONARIOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE SER IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con el artículo 3 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En ese sentido, la resolución que niegue la transferencia de derechos pensionarios entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo federal, ya que dicha resolución resuelve en definitiva una petición del particular, directamente relacionada con la solicitud de su pensión; máxime que involucra una relación de naturaleza administrativa entre el Estado y el gobernado o sus derechohabientes, constituida por la obligación derivada del cumplimiento de los requisitos legales de antigüedad, edad y otros diversos, mismos que adquieren relevancia una vez terminada la relación laboral, circunstancia que

actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6901/19-07-02-2-OT/1066/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-P-SS-80

TRANSFERENCIA O PORTABILIDAD DE DERECHOS PENSIONARIOS. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE EL ASEGURADO COTICE EN UNA CUENTA INDIVIDUAL.- El criterio de jurisprudencia P./J. 111/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que aquellos trabajadores que optaron por mantenerse en el sistema de pensiones regulado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 1 de abril de 2007, quedan sujetos a la nueva Ley que rige a dicho Instituto, por cuanto refiere a la materia de transferencia o portabilidad de derechos. Por lo que, para que se genere el derecho a la portabilidad el pensionado, debió cotizar bajo el régi-

men de cuentas individuales establecido en la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al ser dicho régimen el único modelo compatible con el actual sistema de pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6901/19-07-02-2-OT/1066/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

BAJO ESAS CONSIDERACIONES, ESTE PLENO JURISDICCIONAL ESTIMA QUE LA LITIS A DILUCIDAR EN EL PRESENTE CONSIDERANDO SE CONSTRIÑE A DETERMINAR LO SIGUIENTE:

A) SI EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CELEBRADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 CONSTITUYE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL.

B) SI EL OFICIO NÚMERO 14.5.3/1836/2019 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL.

C) SI EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN EL PRESENTE JUICIO.

D) CON BASE EN LO ANTERIOR SI RESULTA PROCEDENTE SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Al respecto, a criterio de este Órgano Colegiado resulta **INFUNDADA** la pretensión de la autoridad demandada.

Por principio de cuentas, conviene señalar que en el capítulo de hechos, el actor refirió lo siguiente:

1. El actor ***** entre los años de 1973 y 1991 cotizó en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Posteriormente entre los años de 1992 y 1998 cotizó en el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. El 31 de marzo del año 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. En razón de lo anterior, el 17 de febrero de 2009, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado celebraron el Convenio de Colaboración Interinstitucional a fin de regular la materia de Transferencia de Derechos.
5. El día 29 de julio de 2019 el actor solicitó a la Jefatura de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedir la “Constancia de periodos reconocidos IMSS-ISSSTE”, a fin de poder realizar la transferencia de derechos entre ambas instituciones en razón de que comenzó a prestar sus servicios ante un patrón particular.
6. El día 06 de agosto de 2019 la autoridad referida en el punto anterior notificó al actor el oficio número 14.5.3/1836/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió negar lo solicitado ya que con fundamento en el Capítulo VIII, Sección I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

y de las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio aludido anteriormente, la transferencia de derechos solo puede ser solicitada por aquellas personas que coticen en el régimen de cuentas individuales.

Precisado lo anterior y para entender la conclusión alcanzada, conviene primeramente imponerse del contenido literal de los artículos 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, conviene conocer el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales citados, particularmente del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del diverso 3 de la Ley Orgánica citada, se desprende en la parte que interesa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de la impugnación de resoluciones definitivas siendo estas, las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda, como se desprende del siguiente precedente, mismo que se reitera en este acto:

“VIII-P-SS-492

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 223]

Por otro lado, del artículo 3 de la Ley Orgánica referida, se advierte cuáles son las resoluciones sobre las que puede conocer este Tribunal, destacándose que la fracción I del mismo precepto, establece dentro de dicho supuesto a los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos **o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.**

Por otro lado, la fracción VII del numeral en cita establece a aquellas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte el artículo 8 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se impugnen actos que no son competencia de este Tribunal, y el diverso artículo 9 en su fracción II esta-

blece que debe sobreseerse el juicio cuando sobrevenga una causal de improcedencia.

Ahora bien, sentado lo anterior, y por lo que respecta a la **litis A) CONSISTENTE EN DILUCIDAR SI EL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CELEBRADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 CONSTITUYE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL**, este Pleno Juzgador determina **INFUNDADA** la pretensión de la autoridad demandada.

Para entender lo dicho, resulta necesario imponerse del contenido del convenio de trato, apuntándose que obra agregado en copia simple en autos a fojas 11 a 15 del expediente en que se actúa, sin embargo, al obrar el mismo también en los sistemas institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social,¹ el contenido del mismo se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la aplicación analógica del siguiente criterio judicial:

"REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGA-

¹ Consultable de manera pública, en la dirección electrónica <http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/9220-003-342.pdf>

NISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro Digital: 2022174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: (IV Región)10.25 L (10a.) Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Laboral Tipo: Tesis Aislada]

El contenido literal de dicho convenio es como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprende medularmente lo siguiente:

De los **ANTECEDENTES**:

1. Que el 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Que en la exposición de motivos de dicha ley se destacó que la falta de portabilidad de derechos pensionarios entre el apartado A y el B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea para los trabajadores un

fuerte incentivo a quedarse en su plaza, inclusive cuando tienen mejores oportunidades para su desarrollo profesional en otro sector.

3. Que para facilitar la portabilidad de los derechos de seguridad social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado agrupa los 21 seguros, servicios y prestaciones que establecía la Ley abrogada, en cuatro seguros análogos a los que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social y en un rubro de servicios sociales y culturales. Los cuatro seguros son de: (I) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; (II) Invalidez y Vida; (III) Riesgos del Trabajo; (IV) Salud. Que esto disminuirá la confusión para los trabajadores que migren de un apartado a otro. Adicionalmente, facilitará la migración y la portabilidad de derechos y requisitos entre los dos Institutos.
4. **Que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece un sistema de cuentas individuales plenamente compatible con el sistema de la Ley del Seguro Social, con lo cual los trabajadores podrán migrar entre el sector público y el privado preservando sus derechos pensionarios íntegramente.**
5. **Que los trabajadores que ingresen al sistema de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios**

Sociales de los Trabajadores del Estado abrirán una cuenta individual en la cual se depositarán todas las cuotas y aportaciones para su retiro.

Que el trabajador es dueño de estos recursos independientemente de los años que contribuya al sistema y, como tal, cuando cambie de trabajo se llevará su cuenta individual a su nueva fuente de empleo ya sea en el sector público o en el privado, donde continuará haciendo aportaciones y gozará de ellas cuando decida pensionarse.

6. Que “El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y “El Instituto Mexicano del Seguro Social” consideran establecer los criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y sistemas mediante los cuales se coordinarán para dar puntual cumplimiento a las disposiciones de la LISSSTE, de forma congruente y armónica con las normas relativas de la LSS y demás ordenamientos aplicables.

De las **DECLARACIONES**:

1. Se advierte primeramente la naturaleza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la voluntad de dichos Institutos para celebrar el convenio.

De las **CLÁUSULAS**:

- **PRIMERA:** Se advierte el objeto del convenio mismo que es determinar los criterios, lineamientos, términos, condiciones, mecanismos y procedimientos de coordinación y colaboración, conforme a los cuales se dará cumplimiento a las obligaciones previstas en el Título Segundo, Capítulo VIII, Sección I, de la “LISSTE”.
- **SEGUNDA:** Los sujetos del Convenio: siendo los trabajadores sujetos a los regímenes de seguridad social de “EL IMSS” cualquiera que sea la fecha de su ingreso a ese régimen o de “EL ISSSTE” que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales que coticen al fondo de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) **Soliciten la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización, así como disponer de los recursos acumulados en su Cuenta Individual para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y, en su caso, el Seguro de Supervivencia para sus familiares derechohabientes.**
 - b) **Obtengan una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez en términos de la LISSTE o la LSS, sin haber solicitado la transferencia**

de los derechos de los periodos de cotización, ni de los recursos acumulados en su Cuenta Individual.

c) Tengan derecho a recibir atención médica del “ISSSTE” y del “IMSS” por cotizar simultáneamente en ambos Institutos.

- **TERCERA:** Se estipula la transferencia de derechos estableciendo que la solicitud del trabajador para la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización o, en su caso, de los recursos acumulados en la Cuenta Individual, será recibida por el Instituto administrador del régimen de seguridad social del que haya sido sujeto el trabajador conforme a su última relación laboral.

Asimismo, establece que si el trabajador hubiese cotizado simultáneamente en ambos Institutos cualquiera de estos podrá recibir la solicitud relativa a los periodos de cotización y salarios, dentro del año anterior a que el trabajador cumpla la edad requerida para el disfrute de la pensión.

Finalmente, establece que en el caso de los trabajadores que soliciten una pensión de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en alguno de los Institutos, pero que no soliciten la transferencia de los derechos pensionarios a que se refiere el con-

venio, las partes implementarán lo conducente en el Anexo Técnico respectivo.

- **CUARTA:** Establece lo referente a los servicios médicos a pensionados.
- **QUINTA:** Establece lo referente a la transferencia de reservas conforme al artículo 142 de la Ley del ISSSTE.
- **SEXTA:** Establece lo respectivo al expediente clínico electrónico.
- **SÉPTIMA:** Establece lo relativo a la transferencia de información entre las autoridades de salud.
- **OCTAVA:** Establece lo referente a los anexos técnicos.
- **NOVENA:** Establece lo relativo a la confidencialidad de la información.
- **DÉCIMA:** Establece lo relativo a la interpretación del convenio.
- **DÉCIMA PRIMERA:** Estipula lo que respecta a las controversias que surjan derivadas del convenio.
- **DÉCIMA SEGUNDA:** Refiere lo que interesa en cuanto los cambios en la legislación.

- **DÉCIMA TERCERA:** Establece la vigencia indefinida del contrato.

Ahora bien, habiendo conocido el contenido del Convenio en escrutinio conviene imponerse del contenido de los artículos 76 y 149 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento de la emisión del Convenio en estudio:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos invocados en la parte que interesa, se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene la facultad de suscribir convenios de portabilidad (transferencia de derechos), con otras instituciones de seguridad social, como por ejemplo el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es de recordar que como lo ha definido el Poder Judicial de la Federación,² las cláusulas habilitantes son me-

² Jurisprudencia 2a./J. 97/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX-VII, Junio de 2008, página 404, de contenido siguiente:

"PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE.- Las cláusulas habilitantes son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la ad-

canismos a través de los cuales el legislador habilita a un Órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado —dentro de un marco definido de acción— expedir normas reguladoras de un aspecto téc-

ministración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado —dentro de un marco definido de acción— expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley. Por tanto, el artículo 9, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 constituye una cláusula habilitante, porque en él la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones aplicables a efecto de que las dependencias y entidades soliciten la autorización a fin de que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, apliquen las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, estableciendo al efecto diversos parámetros como la forzosa cancelación de las plazas sujetas al programa; la restitución de los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo; el objetivo de aplicación de los mismos; el destino de los ahorros generados y el reporte sobre el ejercicio de tales recursos."

nico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley.

En ese sentido, es evidente que el artículo 149 citado en líneas antecedentes, constituye una cláusula habilitante con la cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede, a través de convenios, regular la materia de transferencia de derechos.

Al respecto, es importante recordar que la Administración Pública realiza actos jurídicos de diversa naturaleza, entre los que se encuentran los contractuales, unilaterales, individuales y generales. Así se define a los actos contractuales como aquellos que nacen del acuerdo entre la administración y los particulares, como la celebración de un contrato de obra pública y, son denominados comúnmente como contratos administrativos; por su parte, **los actos unilaterales de la administración son los realizados por su sola declaración de voluntad y pueden clasificarse en individuales o generales.**

Los primeros, tienen efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas, acerca de uno o varios casos en específico, como sucede con las multas, el otorgamiento de permisos o aquellos que confieren autorizaciones específicas a sus titulares; en tanto que, **los actos generales producen efectos respecto de un conglomerado indeterminado o una generalidad de personas o**

casos, como ocurre con los Reglamentos o Acuerdos de observancia general. Así la doctrina ha considerado que este tipo de actos, aunque son de naturaleza administrativa si se atiende a las autoridades que los emiten (autoridades que emanan del Poder Ejecutivo, como Dependencias y Órganos Desconcentrados) pueden catalogarse como materialmente legislativos, por tratarse de normas generales, abstractas, obligatorias y coercitivas emitidas por la Administración Pública.

Bajo esta tesitura, los Convenios de portabilidad a que hace alusión la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **constituyen disposiciones de carácter general al ser actos materialmente legislativos que tienen como fundamento una cláusula habilitante prevista en una ley** al tenor de la cual se faculta a una autoridad administrativa para emitirlos en razón de la existencia de situaciones sociales que reclaman ser legalmente reguladas.

Por lo tanto, deviene **INFUNDADO** lo **planteado por la autoridad demandada, pues contrario a su dicho, el Convenio en escrutinio sí es un acuerdo de carácter general, ya que el mismo es materialmente una disposición legislativa, que es general, abstracta y obligatoria, pues el convenio es aplicable a todos los gobernados que se ubiquen en su ámbito de aplicación y no así a un gobernado en específico y además, el mismo crea derechos y obligaciones a los ciudadanos y a la autoridad en orden de supra-subordinación, por lo que es de**

observancia obligatoria para quienes se encuentren en los supuestos jurídicos y de hecho normados en dicho Convenio.

Lo anterior se pone de manifiesto del contenido de la Cláusula Segunda del Convenio pues esta refiere a los sujetos de aplicación del mismo, siendo todos aquellos trabajadores sujetos a los regímenes establecidos en dicha norma. Asimismo, la Cláusula Tercera establece prerrogativas a favor del gobernado y correlativas obligaciones de parte de la autoridad.

Se invoca por aplicación analógica la tesis P. LV/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 15, que a rubro y texto refiere:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL." [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, es evidente que el Convenio en estudio, sí es un acuerdo de carácter general y, por lo tanto, sí es susceptible de ser impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ahora bien, debe señalarse que para distinguir sobre la autoaplicabilidad o heteroaplicabilidad de una norma, se debe atender al criterio objetivo de “individualización incondicionada”, consistente, en la realización de un acto necesario por parte del gobernado para que la norma adquiera individualización; pues con ello se permite conocer si los efectos de la norma ocurren de forma condicionada o incondicionada.

Así, una norma será autoaplicativa o de individualización incondicionada, cuando con su sola entrada en vigor crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho para los gobernados que actualizan la hipótesis normativa regulada, sin que el cambio en la situación concreta de derecho esté condicionada a la realización de algún acto previo de los particulares, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, este tipo de normas vinculan al gobernado con su cumplimiento por el solo hecho del inicio de su vigencia.

En cambio, **una norma será heteroaplicativa o individualización condicionada cuando la creación, transformación o extinción de las situaciones concretas de derecho que prevé no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que el cambio en la situación concreta de derecho se actualiza ante la realización de un acto; en otras palabras, la aplicación de estas normas se encuentra sometida a la realización de un acto o evento específico.**

Cobra sustento la jurisprudencia P./J. 55/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, cuyo contenido es el siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198200. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 55/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5. Tipo: Jurisprudencia]

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, nos encontramos ante una norma heteroaplicativa, ya que el cambio en la situación concreta de derecho del actor se actualizó ante la realización de un acto en específico, en este caso, la emisión del oficio número 14.5.3/1836/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, el cuál negó la transferencia de derechos solicitada por el accionante con base en el Convenio de Colaboración de trato.

Por lo que en el caso particular, la impugnación del Convenio Interinstitucional que nos ocupa verifica la parte *in fine* del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal,

ya que su clausulado se encuentra siendo impugnado en virtud de su primer acto de aplicación concreto en la esfera jurídica del actor, pues fue dicho acto el que determinó la situación jurídica del accionante.

Ahora bien, respecto de la LITIS B) CONSISTENTE EN DILUCIDAR SI EL OFICIO NÚMERO 14.5.3/1836/2019 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL, este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADA** la pretensión de la autoridad demandada.

Como hemos visto al principio de este Considerando, el juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos de carácter definitivo.

Ahora bien, a fin de dilucidar el punto de litis que nos ocupa, es necesario imponerse del contenido literal del acto en controversia:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede apreciarse, del oficio recién inserto se desprende en esencia lo siguiente:

- Que se emite en atención a la solicitud presentada por el hoy actor en fecha 29 de julio de 2019, en la cual solicitó la Transferencia de Derechos IMSS-ISSSTE.

- Que conforme al Capítulo VIII Sección I de la Ley del ISSSTE y a las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio Interinstitucional de 17 de febrero de 2009, los susceptibles de solicitar la transferencia son aquellos trabajadores que cumplan con el requisito para pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro; cesantía en edad avanzada y vejez, cuyo régimen de pensión sea Cuenta Individual.
- Que de la revisión a los registros institucionales se detectó que el hoy actor no se encuentra en el régimen pensionario de Cuenta Individual por lo que no fue procedente la transferencia solicitada.

Ahora bien, a juicio de este Pleno Jurisdiccional las resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas en el juicio contencioso administrativo federal **son aquellas resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación de la voluntad de una autoridad que no requiere de un procedimiento que le anteceda**, como se desprende del siguiente precedente, mismo que se reitera en este acto:

"VIII-P-SS-492

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS.
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 223]

En ese sentido, a juicio de esta Juzgadora, **el oficio en escrutinio sí constituye una resolución definitiva para efectos del presente juicio, pues la misma constituye la manifestación de la voluntad de una autoridad derivado de una instancia, pues el acto de referencia recayó a una solicitud del actor en ejercicio de su derecho de petición. Advirtiéndose del mismo, la autoridad emisora resolvió la situación jurídica del actor respecto al derecho a la transferencia de derechos contemplado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Juzgadora que la autoridad demandada argumente que la presente impugnación es competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, dicho argumento resulta igualmente **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 3 fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Órgano Colegiado tiene competencia material para conocer en materia de legalidad sobre las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En esa guisa, conviene recordar que las pensiones otorgadas a los trabajadores del Estado tienen las siguientes características:³

- I. Son prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de seguridad social;
- II. Las puede otorgar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas;
- III. Se proporcionan a los trabajadores o a sus derechohabientes.
- IV. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

En razón a las características mencionadas, **se puede arribar a la conclusión que las pensiones civiles con cargo al Erario Público Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones**

³ Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, ASÍ COMO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, TODOS DEL QUINTO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017.

de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

En atención a lo expuesto, se considera que la acción intentada no pertenece a la materia laboral, porque los actos impugnados no generan una afectación directa e inmediata a los derechos laborales del actor, **en razón de que la materia de pensiones civiles con cargo al Erario Público Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proviene de una relación de naturaleza administrativa entre la administración y el gobernado o sus derechohabientes,** constituida por la obligación derivada del cumplimiento de los requisitos legales de antigüedad, edad y otros diversos, mismos que adquieren relevancia una vez terminada la relación laboral.

Corroboran lo anterior y resultan ilustrativos los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

“RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-

BAJADORES DEL ESTADO QUE DETERMINA EL RÉGIMEN PENSIONARIO EN QUE SE UBICA UN SERVIDOR PÚBLICO. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO." [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018359. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XXVI. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2105. Tipo: Jurisprudencia]

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 17258. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XX.10. J/67.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724. Tipo: Jurisprudencia]

Aunado a lo anterior es importante destacar que la fundamentación del acto administrativo en escrutinio lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el Convenio Interinstitucional que fue motivo de análisis al resolverse el punto de litis A).

En ese sentido, aunado a la motivación del acto en escrutinio en el presente punto litigioso en el sentido de negar al hoy actor la transferencia de derechos al no ubicarse en el supuesto de cotización de cuentas individuales, para efectos pensionarios, evidencia que el presente asunto es atinente a la materia de pensiones civiles.

Asimismo, del análisis al acto en escrutinio, así como a lo establecido por el actor en el cuerpo de su escrito de demanda, se desprende que la CAUSA DE PEDIR del actor ante la autoridad emisora y ante este Tribunal, está relacionada con la materia de pensiones civiles, pues precisamente, como fue detallado en los antecedentes de este asunto, ES CLARO QUE LA INTENCIÓN DEL GOBERNADO ES ACUMULAR SUS SEMANAS DE COTIZACIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por lo que resulta evidente que

la materia de la *causa petendi* es atinente a pensiones civiles, pues esta se encuentra directamente relacionada al procedimiento para solicitar una pensión, por lo que se surte la competencia material de este Tribunal de conformidad con el artículo 3 fracción VII, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de legalidad y de ahí que sea INFUNDADO lo argumentado por la autoridad demandada.

Así, si bien es cierto que la presente controversia involucra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cierto es que, atendiendo a la continen- cia de la causa, no es posible dividir la acción del actor, por lo que este Tribunal puede proceder a la resolución de la controversia.

SEGUIDAMENTE POR LO QUE HACE AL PUNTO DE LITIS C). CONSISTENTE EN DILUCIDAR SI EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO EN EL PRESENTE JUICIO, ESTE PLENO JURISDICCIONAL DETERMINA INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Lo anterior es así, pues como se ha determinado al resolver el punto de litis A), el Convenio Interinstitucional que se impugna sí constituye un acto susceptible de impugnación ante este Órgano Colegiado, y siendo que el mismo fue suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro

Social, **es evidente que sí existe un acto administrativo emitido por dicha autoridad que puede ser impugnado en el presente juicio.**

Aunado a lo anterior, es evidente que si bien el oficio número 14.5.3/1836/2019 de fecha 02 de agosto de 2019 no fue emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho acto controvertido se fundó en el Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social celebrado del 17 de febrero de 2009.

Por tanto, es manifiesto que, como se ha adelantado, si ese acuerdo de carácter general constituyó el antecedente directo del oficio mediante el cual se resolvió la pretensión del actor, **dicho oficio constituye el primer acto de aplicación expreso de la norma de carácter general aludida y por lo tanto**, el Instituto Mexicano del Seguro social se encuentra implicado en la presente instancia pues fue una de las autoridades signantes del Convenio multicitado y de ahí lo **INFUNDADO** de los argumentos planteados.

[...]

CUARTO.- [...]

CONOCIDOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN ESTE JUICIO, ESTE PLENO JURISDICCIONAL ESTIMA

QUE LA LITIS A DILUCIDAR EN EL PRESENTE ASUNTO SE CONSTRIÑE A RESOLVER LAS SIGUIENTES CUESTIONES JURÍDICAS:

A) SI LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y TERCERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CELEBRADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 EXCEDEN LO DISPUESTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

B) SI EL ACTOR ES SUJETO AL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

C) EN ESE SENTIDO SI RESULTÓ LEGAL O NO LO RESUELTO EN EL OFICIO NÚMERO 14.5.3/1836/2019 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019.

Este Pleno Jurisdiccional, estima que resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor en razón de las siguientes consideraciones de derecho:

Para resolver **LA LITIS A) CONSISTENTE EN DILUCIDAR SI LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y TERCERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CELEBRADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 EXCEDEN LO DISPUESTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO por principio de cuentas resulta necesario conocer el **Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social celebrado del 17 de febrero de 2009, cuyas Cláusulas SEGUNDA y TERCERA se impugnaron**, (mismo que si bien ya fue digitalizado y analizado en el Considerando anterior, es traído a la vista de nueva cuenta al ser de relevancia para la litis) apuntándose que el mismo obra agregado en copia simple en autos a fojas 11 a 15 del expediente en que se actúa, sin embargo, al obrar el mismo también en los sistemas institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social,⁴ el contenido del mismo se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la aplicación analógica del siguiente criterio judicial:

“REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA

⁴ Consultable de manera pública, en la dirección electrónica <http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/9220-003-342.pdf>

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro Digital: 2022174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: (IV Región)10.25 L (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Laboral Tipo: Tesis Aislada]

El contenido literal de dicho convenio es como sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprende medularmente lo siguiente:

De los **ANTECEDENTES**:

1. Que el 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Que en la exposición de motivos de dicha ley se destacó que la falta de portabilidad de derechos pensionarios entre el apartado A y el B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea para los trabajadores un

fuerte incentivo a quedarse en su plaza, inclusive cuando tienen mejores oportunidades para su desarrollo profesional en otro sector.

3. Que para facilitar la portabilidad de los derechos de seguridad social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado agrupa los 21 seguros, servicios y prestaciones que establecía la Ley abrogada, en cuatro seguros análogos a los que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social y en un rubro de servicios sociales y culturales. Los cuatro seguros son de: (I) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; (II) Invalidez y Vida; (III) Riesgos del Trabajo; (IV) Salud. Que esto disminuirá la confusión para los trabajadores que migren de un apartado a otro. Adicionalmente, facilitará la migración y la portabilidad de derechos y requisitos entre los dos Institutos.
4. **Que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece un sistema de cuentas individuales plenamente compatible con el sistema de la Ley del Seguro Social, con lo cual los trabajadores podrán migrar entre el sector público y el privado preservando sus derechos pensionarios íntegramente.**
5. **Que los trabajadores que ingresen al sistema de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios**

Sociales de los Trabajadores del Estado abrirán una cuenta individual en la cual se depositarán todas las cuotas y aportaciones para su retiro.

Que el trabajador es dueño de estos recursos independientemente de los años que contribuya al sistema y, como tal, cuando cambie de trabajo se llevará su cuenta individual a su nueva fuente de empleo ya sea en el sector público o en el privado, donde continuará haciendo aportaciones y gozará de ellas cuando decida pensionarse.

6. Que “El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado” y “El Instituto Mexicano del Seguro Social” consideran establecer los criterios, mecanismos, instrumentos, procedimientos y sistemas mediante los cuales se coordinarán para dar puntual cumplimiento a las disposiciones de la LISSSTE, de forma congruente y armónica con las normas relativas de la LSS y demás ordenamientos aplicables.

De las **DECLARACIONES**:

- Se advierte primeramente la naturaleza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la voluntad de dichos Institutos para celebrar el convenio.

De las **CLÁUSULAS**:

- **PRIMERA:** Se advierte el objeto del convenio mismo que es determinar los criterios, lineamientos, términos, condiciones, mecanismos y procedimientos de coordinación y colaboración, conforme a los cuales se dará cumplimiento a las obligaciones previstas en el Título Segundo, Capítulo VIII, Sección I, de la “LISSTE”.
- **SEGUNDA:** Los sujetos del Convenio: siendo los trabajadores sujetos a los regímenes de seguridad social de “EL IMSS” cualquiera que sea la fecha de su ingreso a ese régimen o de “EL ISSSTE” que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales que coticen al fondo de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
 7. **Soliciten la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización, así como disponer de los recursos acumulados en su Cuenta Individual para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y, en su caso, el Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.**
 8. **Obtengan una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez en términos de la LISSTE o la LSS, sin haber solicitado la transferencia**

de los derechos de los periodos de cotización, ni de los recursos acumulados en su Cuenta Individual.

9. Tengan derecho a recibir atención médica del “ISSSTE” y del “IMSS” por cotizar simultáneamente en ambos Institutos.

- **TERCERA:** Se estipula la transferencia de derechos estableciendo que la solicitud del trabajador para la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización o, en su caso, de los recursos acumulados en la cuenta individual, será recibida por el Instituto administrador del régimen de seguridad social del que haya sido sujeto el trabajador conforme a su última relación laboral.

Asimismo, establece que si el trabajador hubiese cotizado simultáneamente en ambos Institutos cualquiera de estos podrá recibir la solicitud relativa a los periodos de cotización y salarios, dentro del año anterior a que el trabajador cumpla la edad requerida para el disfrute de la pensión.

Finalmente, establece que en el caso de los trabajadores que soliciten una pensión de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en alguno de los Institutos, pero que no soliciten la transferencia de los derechos pensionarios a que se refiere el con-

venio, las partes implementarán lo conducente en el Anexo Técnico respectivo.⁵

- **CUARTA:** Establece lo referente a los servicios médicos a pensionados.
- **QUINTA:** Establece lo referente a la transferencia de reservas conforme al artículo 142 de la Ley del ISSSTE.
- **SEXTA:** Establece lo respectivo al expediente clínico electrónico.
- **SÉPTIMA:** Establece lo relativo a la transferencia de información entre las autoridades de salud.
- **OCTAVA:** Establece lo referente a los anexos técnicos.
- **NOVENA:** Establece lo relativo a la confidencialidad de la información.

⁵ El Anexo Técnico 1: Reglas para certificar los periodos de cotización de trabajadores que solicitan transferencia de derechos entre el IMSS y el ISSSTE. Establece en sus Reglas PRIMERA y SEGUNDA que será aplicable a quienes se encuentren en el régimen de cuentas individuales. Las Reglas Tercera a Quinta regulan el procedimiento de solicitud de transferencia de derechos.

- **DÉCIMA:** Establece lo relativo a la interpretación del convenio.
- **DÉCIMA PRIMERA:** Estipula lo que respecta a las controversias que surjan derivadas del convenio.
- **DÉCIMA SEGUNDA:** Refiere lo que interesa en cuanto los cambios en la legislación.
- **DÉCIMA TERCERA:** Establece la vigencia indefinida del contrato.

Habiendo conocido el contenido del Convenio de trato, es necesario recordar que el mismo surge en razón de la cláusula habilitante establecida por los artículos 76 y 149 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos invocados en la parte que interesa, se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tiene la facultad de suscribir convenios de portabilidad (transferencia de derechos), con otras instituciones de seguridad social, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, a fin de dilucidar el punto de litis que nos ocupa y poder determinar si el Convenio de trato excede el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servi-

cios Sociales de los Trabajadores del Estado, es necesario conocer el proceso legislativo que dio origen a la ley aludida.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la ley presentada por diputados de diferentes grupos parlamentarios se señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, podemos desprender los siguientes puntos medulares:

- Que al momento de la presentación de la iniciativa de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sistema de seguridad social de los trabajadores del Estado no era autosuficiente y que, por lo tanto, tenía que ser subsidiado por los contribuyentes. Lo que a la larga generaría un problema de sostenibilidad.
- Asimismo, que el fondo de pensiones del ISSSTE conservaba un sistema de reparto, también conocido como de beneficios definidos, en el cual las aportaciones de los cotizantes pagaban las pensiones de los jubilados.
- Que el ISSSTE enfrentaba un déficit actuarial importante. En otras palabras, los ingresos presentes

y futuros del sistema no alcanzaban para pagar las obligaciones pensionarias del Instituto, destacándose que para cubrir la diferencia entre los ingresos y las obligaciones que en ese momento tenía el ISSSTE, se requeriría un monto equivalente a cerca del 50% del Producto Interno Bruto (PIB) del 2005.

- **Que la iniciativa emprende el camino hacia un sistema nacional de seguridad social que otorga plena portabilidad de los servicios y derechos de la seguridad social al trabajador.**
- **Que la iniciativa es congruente y complementaria con el modelo del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde ya se contaba con una cuenta individual destacándose que dicha cuenta individual les brinda también certeza jurídica sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta es de su propiedad y es inembargable.**
- **Que con la reforma, los trabajadores podrán migrar entre el sector público y privado llevando consigo los recursos de su pensión sin perder las aportaciones que ellos mismos y sus patrones han hecho y que esa portabilidad se hace extensiva a los recursos acumulados por cada trabajador con el fin de obtener un crédito para la vivienda.**

Así, la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, entrando en vigor al día siguiente.

Ahora bien, es de recordar que el agravio de la actora en el punto de litis que se resuelve, consiste medularmente en que el contenido de las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio Interinstitucional impugnado exceden el contenido del artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dicho artículo no establece que solo aquellos que se encuentren cotizando en el régimen de cuentas individuales podrán solicitar la transferencia de derechos entre los Institutos de Seguridad Social de nuestro país.

En ese sentido conviene imponerse del contenido del artículo referido.

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse el artículo de referencia, en la parte que interesa establece que los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que comiencen una nueva relación laboral bajo el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización con los que contarán en el primer Instituto referido.

Así, si bien es cierto que, en efecto, el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no especifica que solo aquellos trabajadores que se encuentren cotizando en el régimen de cuentas individuales podrían acceder al beneficio establecido en el propio precepto.

Sin embargo, es evidente que dicha transferencia solo puede operar si el sujeto de la pensión cotizó ante ambos institutos bajo un esquema homólogo, a saber, el sistema de cuentas individuales, pues es claro, que el sistema regulado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hoy abrogada, no puede homologarse con el régimen de cuentas individuales que opera en el Instituto Mexicano del Seguro Social incluso desde antes de la reforma al sistema del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, resulta evidente que si bien es cierto que el artículo de referencia no especifica que la transferencia de derechos solo es viable para aquellos que se encuentran cotizando en el régimen de cuentas individuales, dicha circunstancia se evidencia del hecho que desde su génesis legislativo el Congreso de la Unión estableció su voluntad en el sentido que la transferencia o portabilidad de derechos cotizados solo operara bajo el sistema de cuentas individuales, siendo precisamente este un beneficio destacado de la homologación en los sistemas del Instituto de Seguri-

dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, es de destacar que el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no puede ser analizado de manera aislada pues opera dentro de un sistema normativo complejo.

Así, de un análisis integral a la ley de referencia se desprende que su regulación parte de la base del régimen de cuentas individuales, como se desprende de los siguientes dispositivos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede observarse de los dispositivos transcritos, mismos que solo constituyen una porción de todos los contenidos en la ley de referencia, se desprende que dicho cuerpo normativo se encuentra construido a fin de regular el régimen de cotización de cuentas individuales, por tanto, incluso si el artículo 141 de la misma no establece literalmente que solo puede acceder al beneficio de la transferencia de derechos quienes se encuentren cotizando en el régimen de cuentas individuales, es evidente que el diseño legislativo del cuerpo de normas aludido evidencia que son solo esos sujetos quienes podrán realizar la transferencia de derechos entre Institutos.

Así, a criterio de este Pleno Jurisdiccional el argumento de la actora deviene **INFUNDADO**, pues como se ha visto, la voluntad del legislador fue homologar los sistemas de cotización entre los Institutos de Seguridad Social de nuestro país, siendo uno de los puntos medulares del proceso legislativo, la posibilidad de transferir los derechos entre uno y otro Instituto.

Por ello, se debe concluir que **EXISTE UNA INCOMPATIBILIDAD MANIFIESTA ENTRE EL RÉGIMEN DE LA LEY ABROGADA Y EL NUEVO RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES, LO QUE IMPIDE A AQUEL SER OBJETO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS, PUES EL PRESUPUESTO NECESARIO PARA DICHA TRANSFERENCIA ES UN DISEÑO HOMÓLOGO EN EL RÉGIMEN PENSIONARIO, POR LO TANTO, QUEDA CLARO QUE SI EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE BASA EN CUENTAS INDIVIDUALES, ES EVIDENTE QUE PARA LA PORTABILIDAD DE DERECHOS, EL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO TAMBIÉN DEBE BASARSE EN CUENTAS INDIVIDUALES.**

Igualmente, es de destacarse que por lo expuesto, es evidente que contrario a lo sostenido por la actora, las Cláusulas en escrutinio no transgreden el principio de jerarquía normativa, entendiendo por este que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que

dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Lo anterior, pues como se ha resuelto a lo largo del presente Considerando, el sistema de pensiones regulado por la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, regula el régimen de cotización en cuentas individuales y siendo que el Convenio en escrutinio parte también de esa premisa, es evidente la compatibilidad entre la ley y la norma general derivada de ella.

Por ello, es manifiesto que el clausulado impugnado en el presente juicio no modifica ni altera el contenido de la ley, pues es acorde al límite natural de la ley, en el sentido que esta rige lo atinente al régimen de cuentas individuales.

Corroborar lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172521. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Tipo: Jurisprudencia]

En ese sentido, no resulta ilegal que las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio Interinstitucional impugnadas, establezcan que la portabilidad de derechos está destinada a quienes han cotizado en el régimen de cuentas individuales, pues ello no excede el contenido de la ley de referencia, por el contrario, es acorde a la voluntad legislativa.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA LITIS B). CONSISTENTE EN DILUCIDAR SI EL ACTOR ERA SUJETO AL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE ESTIMAN INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR.

Al respecto, primeramente, conviene mencionar que no obra constancia en autos que el actor haya argumentado haber cotizado o estar cotizando en el régimen de cuentas individuales.

Resulta importante destacar, antes de proseguir con la argumentación, que al transitarse hacia la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se instauró la opción para quienes cotizaban en el régimen anterior para incorporarse al nuevo sistema de cuentas individuales, o bien, continuar cotizando bajo el esquema en el que hasta ese momento lo habían hecho. Por ello es relevante precisar que en el particular, el actor contó con dicha prerrogativa sin que se advierta que haya elegido transitar al régimen de la ley vigente.

Sin embargo, debe destacarse también que el actor ofreció diversas documentales a fin de acreditar su pretensión, por lo que se procede a su análisis y valoración.

Primeramente, se trae a la vista la Constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y en la Hoja Única de Servicios Expedida por la Policía Federal, mismas que a continuación se insertan y que obran a fojas 16 a 18 del expediente principal de este juicio.

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, misma que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al obrar en copia simple, se desprende que la constancia de semanas cotizadas está expedida a favor de ***** siendo que el nombre del actor, como se advierte de su escrito inicial de demanda, es ***** por lo que por sí sola no crea certeza que se trate de la misma persona.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la actora en el escrito presentado ante la autoridad demandada, mismo que fue ofrecido en el presente juicio y que obra agre-

gado en copia simple a fojas 18 y 19 del expediente principal y que se valora de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; refirió que su número de seguridad social lo es el ***** número que coincide con el referido en la constancia de semanas cotizadas, sin que dicha circunstancia haya sido objetada por la autoridad, por lo que este Pleno adquiere convicción que el actor sí cotizó en el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime que respecto de dicha circunstancia no existe controversia entre las partes y por tanto no integra parte de la litis natural del presente juicio.

Seguidamente, conviene imponerse del contenido de la Hoja Única de Servicios exhibida, y que obra en copia simple a fojas 17 y 18 del expediente principal y es valorada de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Veamos:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se aprecia que el actor aportó al Fondo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado entre el 16 de abril de 1992 y el 31 de enero de 1998, causando baja en esa última fecha.

En ese sentido, el actor solo acredita que cotizó a dicho Instituto de Seguridad Social, en los años referidos, **SIENDO DICHO PERIODO ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL AÑO 2007, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE, QUE EL ACTOR, NO COTIZA EN EL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES QUE REGULA LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Aunado a ello, es importante destacar que de las constancias que obran en autos, **EL ACTOR EN NINGÚN MOMENTO ARGUMENTÓ NI ACREDITÓ ENCONTRARSE EN EL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES**, siendo de relevancia apuntar también que al transitarse entre la Ley abrogada y la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aquellos trabajadores que así lo desearan podían ejercer el derecho a incorporarse al nuevo sistema de pensiones o bien mantenerse en el régimen anterior.

Así, es evidente que **SI EL ACTOR NO DEMUESTRA HABER ELEGIDO TRANSITAR AL RÉGIMEN DE LA NUEVA LEY, ELLO SE DEBE A QUE DECIDIÓ SEGUIR COTIZANDO BAJO EL RÉGIMEN AMPARADO EN LA LEY ABROGADA**, insistiéndose en que en el presente juicio, el actor no hizo

ningún pronunciamiento respecto de esta circunstancia, siendo que la autoridad demandada fue conteste en el hecho que el actor no cotiza dentro del régimen de cuentas individuales.

Ahora bien, en ese sentido, resulta claro para esta Juzgadora que si el actor no se encuentra en el régimen de cuentas individuales, es evidente que no puede acceder a la transferencia de derechos pensionarios en términos del artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues como se ha visto, el legislador solo previó ese beneficio para quienes cotizaran en un sistema homólogo al del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, en un sistema de cuentas individuales.

Ello, pues como se ha visto, a partir del año 2007 el régimen pensionario a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado implementó las cuentas individuales.

De esa manera, se insiste que el legislador planteó emprender un sistema nacional de seguridad social en el que operara la portabilidad de los servicios y derechos de seguridad social del trabajador, **haciendo congruente y complementaria las reformas a aquellas llevadas a cabo respecto al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En ese sentido, se destacó la implementación del sistema de cuentas individuales, el cual, además de

otorgar certeza jurídica sobre los recursos acumulados para las pensiones de los trabajadores, permitiría que estos pudieran transitar de uno a otro régimen sin perder sus aportaciones.

Tales consideraciones dieron lugar al **Capítulo VIII, denominado “De la Transferencia de los Derechos”** en el que se aceptó la posibilidad que los trabajadores que hubieran cotizado en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que, como consecuencia de una nueva relación de trabajo fueran inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, pudieran transferir a este los derechos de los años de cotización y viceversa, sin embargo, ello en el entendido que los sistemas de cotización fueran homólogos, es decir que se trataran de sistemas de cuentas individuales.

No pasa desapercibido por esta Juzgadora que el actor refiera que el Alto Tribunal ya se ha declarado sobre la cuestión citando la siguiente jurisprudencia:

“ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166403. Instancia: Pleno Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: P./J. 111/2008. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 5. Tipo: Jurisprudencial

Sin embargo, su argumento se estima **INFUNDADO** pues parte de una interpretación errada de la jurisprudencia de trato.

A fin de esclarecer la cuestión es necesario traer a la vista la ejecutoria de la cual derivó dicha jurisprudencia en las partes que interesan, apuntándose que en dicho asunto se resolvió sobre la constitucionalidad de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo en revisión 229/2008 resolvió sobre la constitucionalidad de la ley que nos ocupa, y en el Considerando Vigésimo Tercero particularmente declaró infundados los conceptos de violación esgrimidos en contra de los artículos 141 a 148 de dicha Ley, que regulan la transferencia de derechos, reconociendo su constitucionalidad.

Asimismo, al dar efectos al amparo **solicitado por los quejosos** estableció que para aquellos que optaran por el régimen de la Ley hoy abrogada gozarían de los beneficios relativos al seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad

avanzada e indemnización global **que prevé el Capítulo V del Título segundo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres, con las modalidades previstas en los Artículos décimo, décimo primero y décimo segundo transitorios de la ley reclamada.**

Por otro lado, el Alto Tribunal, por cuanto se refiere a las restantes prestaciones de seguridad social (seguro de salud, sistema integral de crédito y servicios sociales y culturales), así como en lo relativo al financiamiento de todos los seguros y prestaciones, **transferencia de derechos** y demás aspectos generales del régimen de seguridad social, **quedarían sujetos los quejosos a las disposiciones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado.**

Ahora bien, el error de interpretación de la actora recae en que a su criterio el hecho que el Máximo Tribunal estableciera que por lo que hace al tema de transferencia de derechos, quienes se mantuvieran en el régimen pensionario anterior quedarían sujetos a la nueva ley, significa que en automático operaría el beneficio establecido por los artículos 141 y siguientes.

Sin embargo, el hecho que el Alto Tribunal estableciera dicha circunstancia no implica lo pretendido por la actora, pues lo que el Alto Tribunal estableció **es que en aquellos temas en los que no pudiera atenderse a lo dispuesto en la Ley abrogada para aquellos que deci-**

dieron mantener su régimen de cotización conforme a ella, estos sujetos estarían a lo dispuesto por la voluntad legislativa en la nueva ley.

Así es evidente que, **si como se ha visto, el legislador estableció en la nueva ley que la portabilidad de derechos solo opera para el régimen de cuentas individuales, ello no es contrario a lo determinado por nuestra Suprema Corte, pues precisamente el Máximo Tribunal estableció que en lo que no fuera aplicable la Ley abrogada, se estaría a la voluntad del legislador, y dicha voluntad estableció las limitaciones pertinentes en materia de portabilidad, destacándose también que de la jurisprudencia citada por la actora, no se desprende que “transferencia de derechos” se refiera específicamente a la materia de portabilidad de semanas cotizadas, sin que de la ejecutoria citada se desprenda que la aplicación del beneficio aludido por la actora se establezca expresamente como una prerrogativa para quienes optaron por el régimen pensionario de la Ley abrogada.**

Ello pues la transferencia de derechos entre el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y el establecido por la Ley del Seguro Social, responde a la estructura y diseño del nuevo sistema de pensiones, que permite que los trabajadores puedan migrar entre el sector público y el privado llevando consigo los recursos de su pensión, en tanto que ya no existe el fondo común previsto en el sistema anterior ni tampoco la pensión con cuantía definida.

De esa manera, **si la ley vigente únicamente rige el sistema de cuentas individuales y su ámbito de aplicación se limita a quienes cotizan en dicho sistema, no puede sostenerse que, ante la falta de previsión legislativa, se deba aplicar indistinta e incondicionadamente a quienes cotizaron en el sistema de la Ley abrogada**, y tampoco se puede estimar que sea contrario al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1 constitucional, que solo se reconozcan los beneficios en ella previstos a quienes se incorporen al sistema de cuentas individuales, o que habiendo cotizado en el anterior cumplan con las condiciones exigidas por el nuevo sistema, como lo sostiene el recurrente.

Consecuentemente, **al estar el actor en una situación jurídica distinta a quienes cotizan bajo el esquema previsto en la Ley de Seguridad Social vigente, no es posible considerar que, en términos del derecho a la igualdad, deban reconocérsele todos los derechos que dicho ordenamiento asigna a quienes están sujetos a dicho régimen de cotización, por encontrarse en situaciones distintas y no comparables, de modo que no ameritan el mismo trato jurídico**.

Corroborar lo anterior la siguiente jurisprudencia del Alto Tribunal.

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DI-

CHA GARANTÍA." [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164779. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 42/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427. Tipo: Jurisprudencia]

Asimismo, **no debe pasar desapercibido que en la ejecutoria del diverso y más reciente amparo en revisión 388/2020, la Segunda Sala del Máximo Tribunal resolvió en términos similares a los de este Pleno una cuestión similar en materia de constitucionalidad respecto del Convenio Interinstitucional aquí impugnado y el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Para pronta referencia se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de trato.

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse, el Alto Tribunal estableció por una parte que si la ley vigente únicamente rige el sistema de cuentas individuales y su ámbito de aplicación se limita a quienes cotizan en dicho sistema, no puede sostenerse que, ante la falta de previsión legislativa, se deba aplicar indistinta e incondicionadamente a quienes cotizaron en el sistema de la Ley abrogada, ello en par-

ticular respecto de la materia de transferencia de derechos establecida en el artículo 141 y siguientes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, por lo que hace a las Cláusulas Segunda y Tercera del Convenio de Colaboración Interinstitucional entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social celebrado del 17 de febrero de 2009, el Supremo Tribunal estableció que las mismas no iban más allá de lo establecido en la ley de referencia, en tanto se ajustan a esta última al acondicionar su aplicación a los trabajadores que hubieran cotizado bajo el sistema de cuentas individuales, mismo que es el régimen que se regula en el propio cuerpo normativo.

Aunado a ello, es importante destacar que no debe entenderse transgredida la jurisprudencia citada por la actora, pues incluso como se desprende de la ejecutoria recién transcrita, la propia Segunda Sala fue referencial hacia la misma y destacó que de las ejecutorias que dieron origen a dicha jurisprudencia se desprende que la nueva ley *“regula un sistema de pensiones de cuentas individuales —en el que cada trabajador ahorra para su propio retiro—, el cual sustituyó al antiguo sistema conocido como de reparto o de beneficios definidos —en el que las pensiones de los trabajadores se pagan con las cuotas de aquellos en activo—”,* procediendo la Segunda Sala a determinar la incompatibilidad del siste-

ma pensionario de la Ley abrogada con el derecho a la portabilidad de semanas de cotización.

Consideraciones que son acordes a lo hasta aquí resuelto por este Pleno Jurisdiccional, por lo que se reitera que el agravio del actor resulta **INFUNDADO**.

FINALMENTE, POR LO QUE HACE A LA LITIS MARCADA CON EL INCISO C). ATINENTE A DILUCIDAR SI LO RESUELTO EN EL OFICIO NÚMERO 14.5.3/1836/2019 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019 FUE LEGAL, SE TIENE QUE, A JUICIO DE ESTE PLENO, LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR RESULTAN INFUNDADOS.

Para entender dicha conclusión, es necesario imponerse del contenido del oficio **14.5.3/1836/2019 de fecha 02 de agosto de 2019, signado por el Subjefe de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Jefatura de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado**, cuya original obra a foja 10 de autos.

Dicha resolución, (misma que se digitaliza a continuación), recayó a la solicitud presentada por el actor ante la autoridad emisora el 29 de julio de 2019, en la cual pidió que se le expusiera la constancia de periodos reconocidos IMSS-ISSSTE como se advierte de la solicitud que obra a foja 18 del expediente administrativo.

El oficio referido es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como puede apreciarse, del oficio recién inserto se desprende en esencia lo siguiente:

- Que se emite en atención a la solicitud presentada por el hoy actor en fecha 29 de julio de 2019, en la cual solicitó la Transferencia de Derechos IMSS-ISSSTE.
- Que conforme al Capítulo VIII Sección I de la Ley del ISSSTE y la Cláusula Segunda y Tercera del Convenio Interinstitucional de 17 de febrero de 2009, los susceptibles de solicitar la transferencia son aquellos trabajadores que cumplan con el requisito para pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro; cesantía en edad avanzada y vejez, cuyo régimen de pensión sea Cuenta Individual.
- Que de la revisión a los registros institucionales se detectó que el hoy actor no se encuentra en el régimen pensionario de Cuenta Individual por lo que no fue procedente la transferencia solicitada.

Al respecto y con base en lo resuelto en los puntos de litis A) y B), este Pleno Jurisdiccional resuelve que la negativa de la autoridad desplegada en el oficio que se

estudia resulta legal, pues si el actor al momento de la solicitud no cotizaba en el régimen de cuentas individuales, no podía ser sujeto de la portabilidad de semanas cotizadas que pretendía, resultando apegado a derecho que la autoridad emisora negara lo peticionado.

Lo anterior pues la autoridad fundamentó su actuar en las CLÁUSULAS SEGUNDA y TERCERA del Convenio Interinstitucional de Portabilidad, suscrito entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismas que se vuelven a traer a la vista:

“SEGUNDA. SUJETOS. Las estipulaciones contenidas en el presente convenio serán aplicables tratándose de los trabajadores sujetos a los regímenes de seguridad social de ‘EL IMSS’ cualquiera que sea la fecha de su ingreso a ese régimen o de ‘EL ISSSTE’ que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales que coticen al fondo de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que se ubiquen en alguno de los puestos siguientes:

a) Soliciten la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización, así como disponer de los recursos acumulados en su Cuenta Individual para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y, en su caso, el Seguro de Supervivencia para sus familiares derechohabientes.

b) Obtengan una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez en términos de la LISSSTE o la LSS, sin haber solicitado la transferencia de los derechos de los periodos de cotización, ni de los recursos acumulados en su Cuenta Individual.

c) Tengan derecho a recibir atención médica del 'ISSSTE' y del 'IMSS' por cotizar simultáneamente en ambos Institutos.

TERCERA. TRANSFERENCIA DE DERECHOS. *Las partes acuerdan que la solicitud de trabajador para la transferencia de los derechos de sus periodos de cotización o, en su caso, de los recursos acumulados en la cuenta individual, será recibida por el Instituto administrador del régimen de seguridad social del que haya sido sujeto el trabajador conforme a su última relación laboral; si el trabajador hubiese cotizado simultáneamente en ambos Institutos cualquiera de éstos podrá recibir la solicitud. Asimismo, se podrá recibir solicitud de la información relativa a los periodos de cotización y salarios, dentro del año anterior a que el trabajador cumpla la edad requerida para el disfrute de la pensión.*

En el caso de los trabajadores que soliciten una pensión de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en alguno de los Institutos, pero que no soliciten la transferencia de los derechos pensionarios a que se

refiere el presente convenio, las partes implementarán lo conducente en el Anexo Técnico respectivo."

Al respecto conviene recordar que el agravio del actor estriba medularmente en que lo dispuesto en dichas cláusulas excede lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Colegiado, ello resulta **INFUNDADO**, pues como se ha visto a lo largo de este fallo el sistema de reparto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y el de cuentas individuales previsto en la ley vigente, no son comparables al tratarse de regímenes diferentes que responden a un diseño legal distinto y, por tanto, que colocan a quienes cotizan en uno y otro en situaciones jurídicas diversas.

En ese sentido, el Convenio controvertido no puede considerarse excesivo, pues regula la situación dispuesta de manera manifiesta en la ley, no siendo contrario a derecho que el referido clausulado excluya a aquellos trabajadores que se encuentran en el régimen anterior, pues precisamente, y como se ha señalado, uno de los puntos medulares para la transición al régimen de cuentas individuales fue precisamente homologar los regímenes de cotización entre los Institutos de Seguridad Social del Estado mexicano, a fin que la transferencia de derechos

entre ambos fuera viable para aquellos que se encontraran en el régimen de cuenta individual.

Por tanto, si el actor cotizó bajo el esquema de la Ley abrogada, no es jurídicamente viable que pretendiera hacer extensivos a su situación los beneficios establecidos para aquellos que optaron por adherirse al nuevo sistema pensionario y de ahí que resulte **INFUNDADA** su pretensión y en consecuencia deba reconocerse la legalidad y validez de los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en los artículos, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 8 y 9 aplicados a *contrario sensu*; 50 y 52 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelve lo siguiente:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse en el presente juicio.

III. El actor no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **01 de diciembre de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chau-rand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gu-tiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **02 de diciem-bre de 2021**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado

Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y el número de seguridad social, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-81

CONFUSIÓN ENTRE MARCAS.- LA COMPARACIÓN DEBE PRECISAR SUS SEMEJANZAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONFUSIÓN, QUE EN SU CASO SE PRODUZCA.-

Entre las reglas que jurisprudencialmente han formulado los tribunales a fin de determinar la identidad o semejanza en grado de confusión que impida el registro de una marca, sobresale la que propugna por identificar las semejanzas antes que las diferencias, método que se justifica atento el reconocimiento de que el consumidor promedio se enfrenta a ellas de primera impresión y en su conjunto. Es por ello relevante que de existir confusión por la identidad o semejanza de las marcas que se comparan, esta quede convincentemente motivada, como resulta el caso de cotejar una marca simple formada por una palabra y un signo compuesto integrado por 2 o más vocablos, en los que uno de ellos es idéntico en ambas marcas, situación que propicia en el consumidor una indefectible e inmediata asociación de los mismos que lo conduce a considerar que la marca compuesta es una simple variación del signo que ya conoce y que corresponde a la marca original; por lo que salta a la vista que el elemento repetido es el que genera el énfasis en que se sustenta la semejanza y que al incluirse en la marca propuesta, provoca la confusión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-82

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN. EL ARTÍCULO 120 DE LA ABROGADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RECONOCE EL INTERÉS JURÍDICO DEL OPOSITOR A LA SOLICITUD DE REGISTRO O PUBLICACIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO (REFORMA PUBLICADA EL 18 DE MAYO DE 2018).- El artículo 120, de la Ley de la Propiedad Industrial, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2016, crea la figura del opositor al registro marcario, sin embargo, expresamente le negaba el carácter de interesado, incluso, la norma no obligaba en forma expresa al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a dar respuesta a los planteamientos de la oposición ni a que fueran consideradas las argumentaciones que en ella se vertieran al momento de resolver el fondo de la solicitud de registro; lo cual, fue modificado con la reforma al artículo 120, de la citada legislación publicada en el medio de difusión oficial el día 18 de mayo de 2018, pues expresamente se le reconoció el carácter de interesado al opositor y se impuso al referido Instituto la

obligación de emitir una resolución que en forma fundada y motivada brindara respuesta a los argumentos expuestos en la oposición, por lo cual, es innegable que el opositor goza de interés jurídico reconocido por la propia ley de la materia para acudir al juicio contencioso administrativo federal, a controvertir la resolución que recaiga a su escrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-83

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 NO RESULTA APLICABLE CUANDO SE CONTROVIERTE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AQUEL.- De la lectura al artículo 120, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el propósito del procedimiento de oposición consiste en brindar mayores elementos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que pueda determinar si se actualizan las hipó-

tesis en las que no procede el otorgamiento del registro marcario ni su publicación. En ese sentido, la oposición no tiene por objetivo demostrar la ilegalidad de ningún acto administrativo, sino impedir la emisión de uno que el opositor estima lesivo a sus intereses, aportando información y pruebas a la autoridad competente para que puedan ser valoradas, en conjunto con la información que ya posee; luego, el momento en que efectivamente se pretende modificar un acto administrativo es en el juicio de nulidad, por ende, no puede aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].", pues se limitaría injustificadamente la defensa del opositor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-84

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 DE LA ABROGADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES DEFINITIVA E IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Conforme al contenido de los artículos 120, 120 Bis, 120 Bis 1, 120 Bis 2 y 125, de la Ley de la Propiedad Industrial, la presentación del escrito de oposición conlleva la realización de un procedimiento, en el cual, debe darse vista al solicitante del registro marcario, desahogar las pruebas y otorgar un plazo para formular alegatos, para finalmente, emitir una resolución debidamente fundada y motivada que brinde respuesta a los planteamientos formulados en la oposición. Dicha resolución culmina el procedimiento de oposición, pues determina lo fundado o infundado de los planteamientos formulados por el opositor y en contra de la misma, resulta procedente el recurso de revisión que se contempla en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, dado que este medio de defensa resulta optativo para el particular antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, es claro que la resolución emitida en términos del artículo 125, de la Ley de la Propiedad Industrial, debe considerarse definitiva en los términos del artículo 3, párrafo primero y fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-85

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL MISMO PUEDE SER CONTROVERTIDA EN CONJUNTO CON EL REGISTRO MARCARIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 120, de la Ley de la Propiedad Industrial, el procedimiento de oposición puede ser interpuesto por cualquier tercero que considere que la solicitud de registro marcario o publicación incurre en los supuestos previstos en los artículos 4 y 90 de la Ley de la Propiedad Industrial; por lo cual, el resultado del procedimiento será determinar si efectivamente se actualizan las hipótesis en las que no procede el otorgamiento del registro marcario ni su publicación. Derivado de ello, es claro que entre la resolución que pone fin al procedimiento de oposición y el otorgamiento del registro marcario, existe una causa común que consiste en determinar si se actualiza o no algún impedimento para otorgar este último; y en ese sentido, atendiendo a la continencia de la

causa, ambos actos pueden ser controvertidos en forma simultánea en el juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

IX-P-SS-86

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA EMISIÓN DEL REGISTRO MARCARIO NO LO DEJA SIN MATERIA.- De conformidad con el artículo 120 Bis 3, de la Ley de la Propiedad Industrial, la oposición al registro o publicación de una solicitud no suspenderá el trámite, ni tampoco prejuzgará sobre el resultado del examen de fondo que realice el Instituto sobre la solicitud. Lo anterior significa que la emisión de la resolución que determine el otorgamiento o negativa del registro marcario, puede verificarse, aunque se encuentre en trámite el procedimiento de oposición; sin embargo, ello de ninguna manera puede dejar este último sin materia, dado que en términos del artículo 125 de esa legislación, también debe ser resuelto mediante un acto debidamente fundado y motivado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 785/19-EPI-01-1/1911/21-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez precisados los argumentos que formula la autoridad demandada y el tercero interesado como causales de improcedencia y sobreseimiento; este Pleno Jurisdiccional procede a resolverlas como sigue:

El procedimiento de oposición al que se acogió la demandante, se encuentra regulado en los artículos 120, 120 Bis, 120 Bis 1, 120 Bis 2, 120 Bis 3 y 125, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, vigentes al 13 de septiembre de 2018, fecha en que se presentó el escrito de oposición; que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos que anteceden, se puede conocer que a diferencia de lo que acontecía con la regulación

previa, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, otorgará el plazo señalado en la norma para que cualquier tercero que tenga interés se oponga a la solicitud de registro o publicación, por considerar que esta incurre en los supuestos previstos en los artículos 40. y 90 de esa Ley.

Con la presentación del escrito de oposición, dentro del plazo de un mes, el citado Instituto debe notificar al solicitante de registro marcario, la interposición de las oposiciones, otorgándole otro plazo igual, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con la oposición y, en su caso, presente pruebas.

Transcurrido que sea este último plazo y en la medida que se encuentren desahogadas la totalidad de las pruebas, las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de dos días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto; y, una vez transcurrido dicho plazo se procederá sin mayor trámite al examen de fondo.

Finalmente, se tiene que una vez que hubiere concluido el trámite de la solicitud y se hubieren satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

Empero, en el supuesto de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

**Y el Instituto dictará la resolución que correspon-
da a las oposiciones recibidas, expresando los motivos
y fundamentos legales de su resolución.**

No se omite señalar, la interposición del escrito de oposición al registro o publicación de una solicitud no produce el efecto de suspender el trámite, ni tampoco prejuzga sobre el resultado del examen de fondo que realice el Instituto sobre la solicitud.

Teniendo presente lo anterior, resulta que la **PRIME-
RA** causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, es **INFUNDADA**; como se expone a conti-
nuación:

En primer término, es de hacer notar que la autori-
dad sustenta su postura en el contenido del artículo 120,
de la Ley de la Propiedad Industrial, cuya redacción **no
corresponde a la norma vigente** al momento de presen-
tar la oposición, concretamente, la autoridad se apoya en
el precepto que indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma anterior, efectivamente en forma expresa
le niega al opositor el carácter de interesado, tercero o
parte; e incluso, señala que sus manifestaciones podrán
ser consideradas por el Instituto Mexicano de la Propie-
dad Industrial, durante el examen de fondo de la solicitud
de registro marcario.

No obstante, pierde de vista que la norma vigente a la época en que se presentó el escrito de oposición, esto es, **13 de septiembre de 2018**; tenía un contenido y alcances distintos.

Lo anterior, pues como se ha evidenciado el artículo 120, de la Ley de la Propiedad Industrial, que se encontró vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, claramente no excluye el carácter de interesado, tercero o parte; al contrario, claramente refiere que cualquier tercero que **tenga interés** podrá oponerse a la solicitud de registro o publicación por considerar que esta incurre en los supuestos previstos en los artículos 40. y 90 de esta Ley.

Adicionalmente, se establece un procedimiento que legalmente debe ser desahogado por la autoridad en relación al escrito de oposición, dando vista al solicitante del registro marcario y desahogando pruebas, así como alegatos; **debiendo además, emitir una resolución que exponga los motivos y fundamentos en relación a la oposición.**

De lo anterior se sigue, contrariamente a lo señalado por la demandada, con la interposición del escrito de oposición, en el que se indique la presunta actualización supuestos previstos en los artículos 40. y 90 de esta Ley; se actualiza el interés del opositor como acontece en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que mediante el oficio con número de folio 226427 y código de barras 20190145414 de 21 de febrero de 2019, emitido por la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "A" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se da respuesta a la **promoción de oposición** presentada ante ese Instituto el 13 de septiembre 2018; por *****, se le comunicó que con esa misma fecha se expidió el título de registro de marca *****; lo anterior, es considerado ilegal por la demandante, debido a que a su consideración se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 4 y 90, fracción XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial.

En ese sentido, la interposición misma de la oposición implica la existencia de un interés jurídico por parte de la empresa *****; en consecuencia, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**.

[...]

Ahora bien, en la **SEGUNDA** causal la autoridad demandada menciona que es improcedente el presente juicio con fundamento en el artículo 8, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el título de registro de la marca debe ser impugnado a través de los procedimientos previstos por la Ley de la Propiedad Industrial.

Y en su **TERCERA** causal arguye que es improcedente el juicio con fundamento en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; porque el acto que se pretende impugnar no constituye la resolución que pone fin al expediente, o bien, a una instancia, sino que se trata únicamente del comunicado de la respuesta al escrito de oposición de la hoy actora.

En relación con lo anterior, **la tercero interesada señala** que si bien es cierto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, comunicó a la hoy actora que ya se había otorgado el registro de marca, también lo es que, esa comunicación no constituye en sí la resolución de fondo del procedimiento de oposición por lo que resulta improcedente el juicio de nulidad al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que la accionante solicita a esta Juzgadora anule el registro de marca que le fue concedido; siendo que debe tramitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial una solicitud administrativa de nulidad de marca.

A juicio de esta Juzgadora son **infundadas** las citadas causales de improcedencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 8, en sus fracciones II, VI y XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes citado se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando no le compete conocer del acto impugnado y los mismos puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

Y también será improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Cabe recordar que la resolución impugnada la constituye el código de barras ***** , de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "A" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual, **en respuesta a su promoción de oposición** presentada ante dicho Instituto, el 13 de septiembre de 2018, se le comunicó que con esa misma fecha se expidió el título de registro de marca ***** .

En cuanto a las resoluciones definitivas, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone en literalidad lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo previamente reproducido contempla la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas **que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente**, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación a la definitividad de las resoluciones, conviene tener presente las consideraciones que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 105/2020**, donde indicó:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se sigue, para establecer la definitividad de las resoluciones, necesariamente se debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Tal producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o

b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública.

Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas” en obvio que este solo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

Expuesto lo anterior, nuevamente se señala que la presentación del escrito de oposición, conlleva la realización de un procedimiento, en el cual, debe darse vista al solicitante del registro marcario, desahogar las pruebas y otorgar un plazo para formular alegatos, para finalmente, emitir una resolución debidamente fundada y motivada que brinde respuesta a los planteamientos formulados en la oposición.

En el caso que nos ocupa, la autoridad desahogó ese procedimiento, sin embargo, se puede apreciar que

mediante oficio con código de barras ******, de fecha 21 de febrero de 2019, el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "A" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **en respuesta a su escrito de oposición solamente le indicó lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ha mencionado anteriormente en este estudio, el artículo 125, de la Ley de la Propiedad Industrial, contempla que el procedimiento culmina con una resolución que corresponda a las oposiciones recibidas, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

De lo anterior se sigue, la resolución que se trae a juicio **sí es definitiva**, pues con la misma la autoridad pretendió terminar el procedimiento en los términos señalados en el artículo 125, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, con una resolución que recaiga al escrito de oposición; la cual, no se encuentra sujeta a ninguna etapa posterior y sobre la cual, procede a decisión de la enjuiciante el recurso de revisión que se contempla en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el presente juicio de nulidad.

De esta manera, es inexacto lo argumentado por la tercero interesada en el sentido de que el procedimiento de oposición no ha concluido, dado que la demandada sí emitió una resolución en respuesta a la oposición, por lo

cual, no es verdad que esté pendiente la emisión de una resolución que ponga fin a ese procedimiento.

Además, contrariamente a lo que pretende señalar, no puede considerarse que se trate de una simple comunicación relacionada con el escrito de oposición, sino que la autoridad le brindó una respuesta expresa al opositor (sin que en este momento se analice si esta fue correcta o si estaba debidamente fundada).

Ahora bien, en lo tocante al título de registro de marca ***** , propiedad de la hoy tercera interesada, que también controvierte la demandante, ciertamente en el artículo 151, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial se contemplan las acciones de nulidad del registro marcario; en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Las acciones de nulidad que se contienen en esta disposición, efectivamente pueden llevar a que quede sin efectos el registro marcario, si se demuestra la actualización de las hipótesis que en el mismo se contemplan.

No obstante lo anterior, se considera que en el presente caso sí resulta procedente el juicio de nulidad, sin necesidad de que previamente el actor desahogue el citado procedimiento, considerando lo siguiente:

Es cierto que por regla general para cada acción debe seguirse un proceso autónomo o independiente; sin embargo, en muchos de los casos suele ser conveniente, e incluso necesario, decidir en un mismo juicio varias acciones simultáneamente, cuando estas tienen entre sí una conexión por algún motivo.

En la doctrina se ha sostenido que esta reunión de acciones tiene, frente a la sustanciación y la resolución separada, la enorme ventaja de evitar fallos contradictorios y ahorrar a las partes tiempo, gastos y molestias; esto es, la acumulación de acciones está determinada en unos casos por la economía de los juicios y, en otros, por la oportunidad de evitar decisiones discordantes.¹

Sobre el tema, el tratadista clásico Francesco Carnelutti expuso que ciertamente lo que fundamenta la composición acumulativa de litigios diversos es: (i) la economía y justicia; (ii) el ahorro de tiempo y de dinero, así como (iii) la posibilidad de alcanzar un mejor resultado del proceso respectivo, lo que a su vez implica certeza del derecho.²

Dicho autor también precisó que cuando los litigios son conexos es siempre útil que se acumulen en un solo proceso, pero hay casos en que la acumulación **no solo es**

¹ http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/lib/exe/fetch.php?media=csj-17-abril-1951_pauliana.pdf

² Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 5, Ed. Harla. página 478.

útil, sino necesaria; por lo que en la primera de esas hipótesis, las partes pueden pedir que con el mismo proceso se decidan los litigios conexos, en tanto que en la segunda deben hacerlo indefectiblemente.³

En relación con lo anterior, tenemos que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental que tiene toda persona no solo a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, sino a que estas emitan sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial.

Del contenido de dicho numeral se coligen diversas garantías individuales, entre ellas, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, **son las que inspiran el principio que prohíbe dividir la continencia de la causa**.

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe haber en todo juicio y consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el postulado en comentario (prohibición de

³ Ídem. página 481

dividir la continencia de la causa) se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen.⁴

Asimismo, ha sido enfática en el sentido de que no es válido que se divida la continencia de la causa cuando se trate de los mismos hechos que dieran lugar a diversas determinaciones que estuvieren vinculadas entre sí, de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás.⁵

Así, el Alto Tribunal del País se ha pronunciado en el sentido, de que en asuntos en los que se involucren diversas cuestiones o acciones mixtas, **el juzgador tiene la obligación de resolver en su integridad la litis plantea-**

⁴ Véase la tesis 2a. LII/2011, "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA"

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 123/2010, "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, SON IMPUGNABLES EXCEPCIONALMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE CON ALGUNA DE LAS OTRAS CONTEMPLADAS EN DICHO NUMERAL"

da, esto es, tanto aquellas respecto de las que proceda el recurso, como de las que no proceda, en atención al principio básico de no dividir la continencia de la causa; asimismo, ha dicho que, por tanto, en tratándose de ciertos medios de impugnación, no se puede revisar o analizar únicamente aquellas respecto de las que procede el recurso, sino todas, pues aparte de que se correría el riesgo de dictar una sentencia incongruente, no sería posible acudir, por un lado, al juicio de amparo y, por otro, al recurso respectivo, precisamente porque esto implicaría romper el apuntado principio.

En el caso que nos ocupa, ha quedado precisado que en contra de la resolución que resuelve el procedimiento de oposición, no es obligatorio acudir al recurso que se contiene en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que procede directamente el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal; pero, si en el caso el resultado tiene consecuencias jurídicas directamente sobre el registro marcario propiedad de la tercero interesada, no es jurídicamente válido dividir la continencia de causa, solo porque en contra de este último existen las acciones de nulidad que establece la legislación especial, dado que se estaría en el supuesto de fragmentar innecesariamente la causa, cuando es claro que lo resuelto sobre la primera tendrá consecuencias directas sobre la segunda.

En ese sentido, bajo el supuesto que nos ocupa, se concluye que no era necesario que la actora agotara el pro-

cedimiento de nulidad contenido en la Ley de la Propiedad Industrial, en contra del registro marcario *****; previo a acudir al presente juicio y en consecuencia, la causal es **INFUNDADA**.

Por último, respecto a la **CUARTA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en la que se plantea si las violaciones reclamadas se deben considerar consumadas irreparablemente, ya que existe un cambio de situación jurídica en el procedimiento de oposición.

En consideración de esta Juzgadora, el tema en cuestión es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues la propia tercera interesada reconoce y así se desprende del artículo 120 Bis 3, de la Ley de la Propiedad Industrial; que la oposición al registro o publicación de una solicitud no suspenderá el trámite, ni tampoco prejuzgará sobre el resultado del examen de fondo que realice el Instituto sobre la solicitud; luego, la emisión de la resolución recaída a la solicitud del registro marcario, podía efectivamente verificarse aunque se encontrara en trámite el escrito de oposición, sin que ello pudiera dar lugar a considerar sin materia este procedimiento, dado que en términos del artículo 125, de esa legislación también debe ser resuelto.

Lo anterior significa, que el procedimiento de solicitud de registro marcario y el de oposición, no necesariamente deben resolverse a un mismo tiempo o con prelación de

este último; pero lo resuelto en la oposición, sí puede dar lugar a que se considere como ilegal el otorgamiento del registro marcario, dado que en estricta lógica jurídica, si el resultado del procedimiento de oposición es determinar si se actualizaron las hipótesis contenidas en los artículos 4 y 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, el registro no puede considerarse como legalmente otorgado y debe actualizarse la consecuencia correspondiente; tan es así que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra legalmente facultado a anular de oficio un registro marcario, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 155, de ese ordenamiento legal, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el hecho de que se hubiere emitido el registro marcario *****; no implica que el procedimiento de oposición carezca de materia o se modifique en perjuicio del opositor, pues su pretensión aun puede verificarse; por lo cual, la causal es **INFUNDADA**.

CUARTO.- [...]

Ahora bien, después de **conocer los detalles sobre el sistema de oposición de la marca y los métodos de interpretación que deben adoptarse para hacer menos restrictivo un derecho**, es procedente analizar los preceptos que regulan estos temas, como son los artículos 1º y 14 constitucionales; 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 y 29 de la Declaración Americana

de los Derechos Humanos; en relación con los artículos 119, 120, 120 BIS, 120 BIS 1, 120 BIS 2, 120 BIS 3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se advierte que dentro del territorio nacional todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; **asimismo las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución, y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.**

Todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A toda persona, dentro de un procedimiento ante autoridades previamente establecidas, **se le deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento y aplicarle las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Respecto a las garantías judiciales debe decirse que **toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, no se podrá li-**

mitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes.

Ahora, en cuanto a los preceptos que regulan la materia de propiedad industrial, prevén el **procedimiento de registro de marca**, y será eficaz en el supuesto de que un particular pretenda le sean reconocidos derechos sobre una marca, en dicho procedimiento a más tardar a los diez días siguientes a su solicitud, esta se publicará en la Gaceta del Instituto de la Propiedad Industrial, y se efectuará el examen de forma de la misma para comprobar si cumple o no con los requisitos legales.

Asimismo, se señala que cualquier tercero que tenga interés de considerar que la solicitud del registro se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4º y 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, **podrá iniciar el procedimiento de oposición, presentando una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente**, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 120, el Instituto notificará al solicitante a través de la Gaceta sobre las oposiciones recibidas, otorgándole un plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, para manifestar por escrito lo que a su derecho

convenga en relación con la oposición y, en su caso, presente pruebas.

Para el trámite de la oposición se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidos en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 120 BIS de un mes, y desahogadas las pruebas, **las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos en un plazo de dos días, los cuales serán tomados en cuenta por el Instituto.** Una vez transcurrido dicho plazo se procederá sin mayor trámite al examen de fondo.

En el caso de presentarse una oposición, esta no suspenderá el registro y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud.

El solicitante de la marca podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con las oposiciones presentadas, a partir de que surta efectos la publicación respectiva.

En ese entendido, **una vez concluido el trámite de la solicitud de registro** y satisfechos los requisitos legales se **expedirá el título de marca**, lo cual en consecuen-

cia **se comunicará por escrito al opositor**, y en el caso de negarse el registro también se hará de su conocimiento.

Asimismo, **el Instituto dictará la resolución que corresponda a las oposiciones recibidas, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.**

Por tales determinaciones, este Pleno Jurisdiccional concluye que de acuerdo con una interpretación sistemática, pragmática, y conforme a la Constitución General de la República, respecto de los preceptos antes citados, **toda persona que se encuentre dentro de cualquier procedimiento, tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso**, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales se ubican en cuatro etapas, a saber:

- I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,
- III.- La oportunidad de alegar, y
- IV.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente.

La determinación anterior se encuentra en la jurisprudencia **P./J. 47/95** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que es del tenor siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante, tal como se advirtió de los preceptos 119, 120, 120 BIS, 120 BIS 1, 120 BIS 2, 120 BIS 3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, **vigente a partir de mayo del año 2018, el procedimiento de oposición reconoce el derecho para que cualquier tercero que tenga interés, se oponga a la solicitud de registro o publicación por considerar que esta incurre en los supuestos previstos en los artículos 40. y 90 de esa Ley.**

Además, que las actuaciones se pondrán a disposición del solicitante y de las personas que hubieren presentado oposiciones para que, en su caso, formulen por escrito alegatos los cuales deben ser tomados en cuenta por el Instituto, el cual **debe dictar una resolución que corresponda a la oposición recibida, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.**

Al efecto, conviene recordar que anteriormente la norma preveía expresamente que las manifestaciones del solicitante podrían ser consideradas por el Instituto durante el examen de fondo de la solicitud, sin que la norma (en su sentido literal) obligara indefectiblemente a la autoridad a pronunciarse o resolver sobre los argumentos y pruebas planteadas por el opositor en dicho procedimiento.

Pero en la legislación que le corresponde al caso que nos ocupa, se advierte que el Instituto demandado sí se encuentra expresamente obligado a dictar una resolución que brinde respuesta al escrito de oposición, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso en concreto y en relación a los **incisos a) y b) de la litis** planteada en cuanto a si se respetaron o no las formalidades esenciales del procedimiento dentro del "sistema de oposición"; se concluye que el argumento hecho valer por la actora es **FUNDADO**, porque la autoridad omitió analizar los argumentos de su escrito de oposición, dentro del procedimiento para el otorgamiento del registro marcario ***** y no fundó ni motivó la resolución impugnada, violando con ello su derecho de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica.

Para motivar debidamente la determinación alcanzada, debe decirse que aun y cuando en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

no se dispuso expresamente que los titulares de los derechos consagrados solo son de las personas físicas, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que los derechos humanos también son aplicables a las personas jurídicas, cuando estos sean compatibles con su naturaleza; como es la aplicación de los principios de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y el respeto a las formalidades esenciales del proceso.

Ilustra lo anterior, la tesis de texto y rubro siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008584. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 117. Tipo: Jurisprudencia]

Ahora bien, de la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio 226424 y código de barras ***** de 21 de febrero de 2019, se advierte que la autoridad en respuesta a la solicitud de oposición se limitó a comunicar a la hoy actora la expedición del título de registro en favor de la hoy tercero interesada, precisando en dicha resolución únicamente los datos del registro

otorgado, en términos de lo dispuesto por el artículo 125, de la Ley de la Propiedad Industrial aplicable al caso, sin que se advierta que en esa resolución se hubieran dado a conocer los fundamentos y motivos por los que la autoridad consideró que no resultó procedente la oposición planteada y además, en donde se analizara y pronunciara por todos los argumentos planteados en el escrito de oposición de 13 de septiembre de 2018.

En efecto, si la autoridad exclusivamente en la resolución recurrida se limitó a comunicar el otorgamiento del título marcario en favor de la hoy tercero interesada, resulta que **trasgredió el derecho de la hoy actora a que le fueran respetadas las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo 14 constitucional**, dado que no se le permite conocer cuáles fueron las razones o el porqué de la determinación alcanzada, dejándola en completo estado de indefensión, dado que ante la omisión en que incurrió la demandada, la hoy actora no se encuentra en conocimiento de cuáles fueron los motivos, razones y fundamentos que sustentaron la decisión de no concederle la razón en su oposición, y es por ello, que se estima que le asiste la razón jurídica a la demandante, cuando acusa que el acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.40.A. J/43, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XXIII, del mes de mayo de 2006, página 1531; cuyo rubro y contenido indican:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que en el caso concreto los argumentos de la demandante hechos valer en el sentido que la autoridad omitió analizar los argumentos de su escrito de oposición, dentro del procedimiento para el otorgamiento del registro marcario *****, lo cual, violentó su derecho de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, resulten **FUNDADOS**.

No obstante, lo **fundado** de los argumentos anteriores, la pretensión del actor no se encuentra colmada sin que antes sea resuelta la **litis marcada con el inciso c)** consistente en determinar si es legal el otorgamiento de la marca ***** otorgada por la autoridad demandada a la C. ***** tercero interesada.

Atendiendo a la causa de pedir, y al contar esta Juzgadora con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada, en aras de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucio-

nal, **se procederá al estudio de la legalidad del registro marcario antes referido.**

En efecto, la *causa petendi* (causa de pedir) de la actora en el presente juicio consiste en que:

- Se estudien los argumentos vertidos en el escrito de oposición de 13 de septiembre de 2018, en los que pretende demostrar que existe innegable similitud entre las marcas "*****" y "*****" entre sus características gráficas, fonéticas e ideológicas que generan confusión entre los productos objeto de comercialización del servicio que la tercero interesada pretende proteger con los diversos productos registrados por la hoy actora; exhibiendo para tal efecto diversas pruebas tales como fe de hechos de 08 de marzo de 2019 y direcciones electrónicas; y en consecuencia:

• **Se determine la ilegalidad del registro marcario**

*****.

En esa tesitura, del escrito de 13 de septiembre de 2018, se aprecia que medularmente la actora argumentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

- Que las semejanzas entre las marcas ***** y ***** son sumamente evidentes desde el punto de vista ortográfico, fonético y conceptual, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley

de la Propiedad Industrial; y además, existe una relación directa entre los servicios que presta ***** , con los productos protegidos por la hoy accionante.

- Que existe una relación lógica entre los productos protegidos por las marcas de la actora y aquellos cuya comercialización se pretende, atendiendo a su naturaleza, características, finalidad, destino y concurrencia de mercados y una plena identidad entre ellos, se solicita al Instituto que no se otorgue el registro a la marca.

En virtud de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional advierte que tanto las manifestaciones y pruebas vertidas en la oposición de 13 de septiembre de 2018 y las señaladas por la actora al momento de interponer el juicio de nulidad que nos ocupa y que se analizan en el presente fallo, son coincidentes, pues en ambos escritos, lo que pretende la accionante es que se estudien las semejanzas fonéticas, gráficas y conceptuales entre los registros de ambas marcas y su impedimento en razón de la posibilidad de asociación y error por el hecho de proteger bienes y servicios relacionados; en consecuencia, se niegue el registro de la marca *****.

En este sentido, y como se mencionó anteriormente, al contar esta Juzgadora con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada, en aras de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17

constitucional, y a efecto de evitar reenvíos innecesarios a la autoridad demandada, se procederá al estudio de la legalidad del registro marcario antes referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **I.40.A. J/73**, cuyo rubro y contenido es:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 168417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.40.A. J/73. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1259. Tipo: Jurisprudencial]

Para tal efecto, es conveniente recordar que, en el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora medularmente argumenta que resulta improcedente el registro marcario en cuestión, pues existe una semejanza en grado de confusión fonética, gráfica y conceptual con la marca registrada denominada *****; además que existen coincidencias entre los productos protegidos por sus marcas y aquellos cuya comercialización se pretende proteger.

En este sentido, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a juicio de este órgano jurisdiccional, los argumentos referidos son **FUNDADOS**, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, resulta conveniente reproducir el artículo 90, fracción XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que existe impedimento expreso para registrar una marca cuando esta **sea semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca ya registrada vigente** o que esté en trámite, que se aplique a productos o servicios similares o a los mismos; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos o servicios de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado.

Ahora bien, sobre la interpretación de dicho numeral, resulta conveniente robustecer el criterio de mérito, con

la siguiente tesis I.30.A.581 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, correspondiente al mes de febrero de 1995, página 207, y que señala:

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSION, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACION O ESPECIE.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **I.40.A. J/92**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época, página 911, que a la letra dice:

“MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta oportuno transcribir la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación con número **I.30.A. J/22**, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, del mes de enero de 1999, página 686; en donde se establece la forma de analizar la similitud en grado de confusión en materia de marcas; criterio que a la letra indica:

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, tenemos que partiendo de la base que la marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genere el aparato productivo, debiendo ser distintiva por sí misma la marca respectiva; entonces, **LA CONFUSIÓN PUEDE SER DE TRES TIPOS: FONÉTICA, GRÁFICA Y CONCEPTUAL O IDEOLÓGICA.**

La **confusión fonética** se actualiza cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar; la **confusión gráfica** se origina por la identidad o similitud de los signos, sean estas palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo por su simple observación, obedeciendo ese tipo de confusión a la manera en que se percibe la marca y no cómo se representa, manifiesta o expresa el signo.

La confusión gráfica puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual.

Y, por último, el **contenido conceptual** es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca; por ello, cuando el recuerdo es el mismo por ser el mismo contenido conceptual la confusión es inevitable, aun

cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas.

Así, para este Órgano Jurisdiccional es evidente que las marcas tienen como propósito que cualquier agente económico o productor o comerciante, pueda distinguir productos de otros de su misma clase, es decir, se debe considerar que las marcas deben permitir que, del universo de clientes, un sujeto con atención media sea capaz de distinguir los productos amparados por dos marcas.

Asimismo, de los criterios anteriores emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se desprende que la similitud entre signos debe percibirse considerando la marca en su conjunto; **que la comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas**; que la imitación debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor.

Es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún los detalles descontextualizados, al no ser tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y finalmente, que la similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria, elementos que esta Juzga-

dora tomará en consideración para realizar el análisis de confusión marcaria.

Respecto de lo anterior, debe entenderse por consumidor promedio a aquella persona capaz de apreciar globalmente los signos marcarios, de los que está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz; no obstante que rara vez puede comparar pormenorizadamente las marcas que se le presentan cotidianamente en el mercado, y regularmente confía en la imagen imperfecta de su memoria para distinguir-las, ya que su apreciación de un signo varía según se trate de una marca especializada o de una popular, o bien, de una genérica respecto de otra incipientemente conocida.

Lo anterior se robustece, con la siguiente jurisprudencia **L.40.A. J/89**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXII, correspondiente al mes de diciembre de 2010, página 1606, y que señala:

“CONSUMIDOR PROMEDIO. SU CONCEPTO EN RELACIÓN CON LAS MARCAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, para que sea jurídicamente tutelable una marca, se exige que sea capaz de identificar y hacer distinguibles los productos de la misma clase o especie, es decir, se exige que la marca tenga una eficacia distintiva; esto es, que no induzca al error al público consumidor;

todo ello, con el propósito de proteger al público consumidor para evitar posibles errores sobre la naturaleza y origen de diversos productos que concurren en el mercado de bienes y servicios.

En el caso a estudio, la enjuiciante manifiesta que a su juicio entre la marca propuesta a registro (*****) y los registros de marca citados como anterioridad (*****), existe semejanza en grado de confusión, señalando que se actualiza el supuesto de negativa de registro previsto en el artículo 90, fracción XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial.

Bajo el anterior razonamiento, este Pleno Jurisdiccional estima procedente realizar el análisis de confusión entre el signo propuesto a registro ***** por parte de la tercero interesada y la marca registrada citada como anterioridad, misma que pertenece a la hoy actora: *****.

Conforme al artículo 90, fracción XVIII, de la Ley de la Propiedad Industrial ya transcrito, no son registrables como marcas aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otras en trámite de registro presentadas con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, exceptuándose de esto, aquellas que siendo idénticas a otras ya registradas, su solicitud sea planteada por el mismo titular para aplicarla a productos o servicios similares; última situación que cabe hacer la precisión en el caso no se actualiza, ya que el titular de la marca citada como

anterioridad (es decir, la del hoy demandante), que se le opuso como excepción es distinto a la actora.

En tal virtud, se desprende que aun en el supuesto de que pudiera existir similitud o identidad entre las marcas propuestas a registro y las ya registradas o en proceso de registro previo, para que la confusión de marcas se actualice, deben considerarse los siguientes elementos:

- 1) Que los signos similares o idénticos se apliquen a los mismos o similares productos o servicios, y
- 2) Que dicha similitud o identidad genere la convicción que, de concederse la marca solicitada, pueda ocasionar confusión entre el público consumidor, el cual identificaría dicho signo con el previamente registrado.

De tal suerte que con ello se está garantizando, por un lado, el derecho de las empresas a identificar sus productos o servicios y posicionarlos en el mercado y, por otra, el derecho de las empresas cuyos productos o servicios ya están amparados por una marca y posicionados en el mercado, a evitar la competencia desleal, evitando con ello que se tome ventaja por terceros de su posición económica en el mercado, para colocar sus propios productos o servicios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de similitud fonética entre los signos en pugna, esto es, entre la

marca propuesta a registro ***** , y la marca registrada citada como anterioridad por la demandante: ***** , a fin de dilucidar si existe o no el grado de confusión a que alude la accionante.

Como anteriormente se dijo, ha sido criterio reiterado y sostenido por el Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal, que en materia de confusión de marcas, el estudio que se deba realizar entre dos marcas en pugna, **debe hacerse en forma conjunta, tomando en cuenta principalmente las semejanzas, viendo alternativamente las marcas, tomando en consideración los elementos principales o esenciales** y, suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona de mediana inteligencia, por lo que deberá atenderse a la primera impresión, al efecto que pueda producir en el público consumidor al primer golpe de vista o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente.

Al efecto, también tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **V-J-SS III**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2005 y visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año VI, Número 63, Marzo 2006, página 129; que a la letra indica:

“MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.” [N.E. Se omite transcripción]

En la especie, para realizar el estudio de similitud fonética en grado de confusión debemos atender, en principio, a la pronunciación de dos o más palabras, lo que implica que al pronunciarse se escuchan de forma similar o idéntica, ello en atención a que puede darse la confusión por semejanzas ortográficas, influyendo la misma secuencia de vocales, la misma longitud de vocales y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.

En el caso, el signo propuesto a registro por la hoy tercero interesada indica ***** y la marca registrada por la actora ***** , cuya pronunciación permite apreciar lo siguiente:

DENOMINACIÓN: ***** ,
NACIONALIDAD: ESTADOUNIDENSE
ESTRUCTURA GRAMATICAL: ***** (2 sílabas, número y signo)
2 vocales, 2 consonantes.
GOLPES DE VOZ —entonación de las palabras en sílabas—
(3 golpes de voz)
Longitud de la palabra: **corta**

DENOMINACIÓN: *****
NACIONALIDAD: MÉXICO
ESTRUCTURA GRAMATICAL: ***** (3 sílabas, número arábigo)
3 vocales, 5 consonantes.

GOLPES DE VOZ —entonación de las palabras en sílabas (3 golpes de voz)

Longitud de la palabra: **corta**

En consideración de los suscritos Magistrados, el análisis fonético a los signos en controversia, lleva a concluir que sí puede existir grado de confusión fonética, dado que la palabra primordial de la marca de la actora es la palabra ***** que se divide en dos sílabas y, sobre la cual recae el peso de la pronunciación; en conjunto con lo que a simple vista corresponde o puede considerarse el número dos romano (II); siendo el símbolo restante (+) un agregado que justamente por tratarse de un símbolo, no representa mayor fuerza en la pronunciación.

Mientras, en el caso de la marca de la tercero interesada, la primera palabra *****, se compone de una estructura gramatical de una sola sílaba, que en consecuencia, se pronuncia en un solo tiempo y por ende, el peso de la pronunciación recae en la palabra que le sigue, *****; que además, se encuentra acompañado del número arábigo dos (2); por lo cual, en consideración de esta Juzgadora, entre las marcas en conflicto existe la semejanza de la pronunciación, pues el consumidor promedio en ambos casos puede pronunciar "*****", sin que la primera palabra existente en la marca de la hoy tercera interesada (*****), sea suficiente para estimar una diferencia significativa entre ellas, sino más bien, causando el posible efecto de considerar que se trata de una variante de la misma marca.

Sirve de apoyo a la afirmación anterior, **interpretado a contrario sensu (en sentido contrario)** el criterio **V-TASS-153** emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal. consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la Quinta Época, Año IV, No. 47, del mes de noviembre de 2004, página 450; que a la letra señala:

“NULIDAD DE UNA MARCA. DEBE ESTARSE A LAS SEMEJANZAS FONÉTICAS, GRÁFICAS O CONCEPTUALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONFUSIÓN.- NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS MARCAS CONTENGAN ELEMENTOS COMUNES INSUFICIENTES PARA LLEVAR A DICHA CONFUSIÓN Y UN ELEMENTO DE MAYOR ÉNFASIS QUE PERMITA AL PÚBLICO CONSUMIDOR DISTINGUIR A PRIMERA VISTA UNA MARCA DE LA OTRA.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal y que a la letra señala:

“CONFUSIÓN ENTRE MARCAS.- LA COMPARACIÓN DEBE PRECISAR SUS SEMEJANZAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONFUSIÓN, QUE EN SU CASO SE PRODUZCA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta que el elemento que distingue a los dos registros marcarios, no tiene la fuerza de la pronunciación, dado que se verifica en un solo tiempo; mientras, la palabra que es común en ambos registros se compone de dos sílabas que alargan en idéntica medida su pronunciación en el tiempo y que además, se hacen acompañar de un numeral (en romano y en árabe), que puede ser pronunciado exactamente de la misma manera, luego, la fortaleza de la marca recae en elementos comunes.

No pasa inadvertido, la tercero interesada realiza un ejercicio de transliteración,⁶ para intentar demostrar las diferencias posibles en la pronunciación de las marcas en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Esta Juzgadora no comparte sus conclusiones, dado que el impacto de la marca en el público consumidor, no se divide letra por letra para su pronunciación; esto es, el consumidor promedio que tenga la capacidad de efectuar una lectura, no considerará que la marca indica "*****", sino simplemente *****.

⁶ La transliteración son herramientas usadas para reflejar la forma exacta en que una determinada palabra se representa en la lengua original y la representación de sonidos o caracteres de una lengua con signos del alfabeto del otro. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Transliteraci%C3%B3n>)

Por otra parte, el símbolo II, no se lee como ii, dado que en principio el rasgo distintivo de una letra sobre el número, justamente lo componen los símbolos de punto que sobresalen de la letra, mismos que **no** se encuentran presentes en este caso; y tampoco, es verdad que pueda darse lectura separada en uno y uno (romano), pues el símbolo está plasmado a renglón seguido y evoca claramente el número romano dos.

En donde efectivamente puede verificarse una diferencia, es en el símbolo adicional de la marca (+), pero justamente se trata de un elemento débil del registro marcario, por no tener una denominación clara (si debe ser en español o en inglés según su uso habitual como *plus*) y por su tamaño; además, no se le consideró para establecer la semejanza entre las marcas.

Ante ello, se reitera que el primer elemento analizado en consideración de los suscritos Magistrados, sí contiene semejanzas que pueden dar lugar a una confusión fonética entre las marcas en disputa; y, aunque efectivamente al ser leídas y escuchadas revisten un cierto grado de contraste, este resulta insuficiente por sí mismo para estimar que sean plenamente distinguibles frente al consumidor.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede a analizar si en el presente caso existe similitud desde el **aspecto gráfico** entre los signos en pugna.

Para realizar el estudio de **similitud gráfica** en grado de confusión debemos atender, se debe tener presente el precedente sostenido por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, identificado con el número **VI-P-SS-516**, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 40, del mes de abril de 2011, página 274; que indica:

“MARCAS. SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso que nos ocupa, el signo distintivo de ambas marcas, se representa (acorde a los títulos de registro marcario exhibidos en autos), solamente con palabras; como se muestra a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De esta manera, los signos gráficos que amparan los registros de marca, son las palabras siguientes:

- ***** y,
- *****

No pasa inadvertido, el enjuiciante refiere que para el uso de su marca ha utilizado en forma reiterada la tipografía *****; sin embargo, esa tipografía no se encuentra mencionada o visible en su título de registro de marca, por lo cual, **solamente se considerarán las palabras** que conforman el signo distintivo de ambas marcas.

Establecido lo anterior, cabe reiterar que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo.

Por lo tanto, resulta inconcuso que al percibir los signos en estudio, a primer golpe de vista existe una asociación, en la forma gráfica de la presentación del producto, tal y como lo percibe el público consumidor, apreciando así, que los elementos adicionales de una y otra marca, son insuficientes para distinguirlas, dado que en ambos casos se puede leer *****; lo cual, provoca grado de confusión, pues no hay elementos suficientemente distintivos que pudieran impedir una confusión gráfica entre los signos en pugna.

En efecto, la semejanza en grado de confusión entre signos, resulta más evidente cuando se tiene en cuenta que la imitación de una marca no siempre se genera tratando de reproducirla en su integridad o en sus partes principales, sino también suprimiendo o agregando algún elemento que identifica la marca; como en el caso, donde independientemente de que se incluye una palabra de pronunciación monosílaba (*****) y un signo (+), son insuficientes para ocasionar un grado de discrepancia, ya que el elemento principal (la palabra ***** seguido de un numeral en arábigo o en romano), continúa sien-

do semejante en grado de confusión, dado que —como se mencionó— es la palabra en la que recae el peso de la marca y que en ambos casos, **es pronunciada de la misma manera**.

Al caso, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro **322548**, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIV, página 489; cuyo rubro y contenido indican:

“MARCAS, IMITACION DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-SS-94**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SEMEJANZA ENTRE SIGNOS.- LA SEMEJANZA FONÉTICA ACTUALIZA EL IMPEDIMENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en cuanto a la semejanza entre los productos y servicios que amparan las marcas en estudio, tenemos que del título marcario ***** de la marca *****, se encuentra en **la clase de servicios 35** y se aplica **para la comercialización de los productos por cuenta de ter-**

ceros (intermediario comercial), que se advierten de su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Mientras que la marca ***** en sus registros marcarios ***** y ***** , se encuentran en la **clase 7 y 9** respectivamente, como se advierte en seguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

El registro marcario ***** , relativo a la marca ***** ampara máquinas, herramientas, dispositivos e instrumentos cortantes y accesorios y piezas para estos, herramientas y maquinaria para trabajar metales y accesorios y piezas para estas, herramientas y maquinaria para torneado, fresado y abrasión y accesorios y piezas para estas; **situado en la clase 7 de productos.**

El segundo registro marcario ***** , también relativo a la marca ***** ampara herramientas, aparatos e instrumentos para medir, sus accesorios y sus partes específicamente calibradores de espesor, probadores de dureza fijos y portátiles y accesorios; probadores de aspereza de superficies, introscopios, etc; **situado en la clase 9 de productos.**

Una vez establecido lo anterior, de la página de internet <https://clasniza.impi.gob.mx/> del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, se advierte cuenta con Clas-

Niza que es una herramienta tecnológica administrada por el propio Instituto, la cual facilita a los usuarios la búsqueda y clasificación de productos y servicios necesarios.

La clase que se les da es un número utilizado internacionalmente para agrupar a los productos o servicios por su naturaleza o función.

De ahí encontramos que la **clase 7⁷ de productos**, en la cual se ubica el registro marcario ***** de la actora, se encuentran: Máquinas, máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.

En cuanto al registro marcario ***** , **situado en la clase 9⁸ de productos**, se encuentran: Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, dis-

⁷ https://clasniza.impi.gob.mx/SiteCollectionDocuments/MA_C1_2021_12_001.pdf, pág. 30.

⁸ https://clasniza.impi.gob.mx/SiteCollectionDocuments/MA_C1_2021_12_001.pdf, pág. 30-31.

tribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento, digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores.

Por lo que hace al registro marcario ***** de la marca *****, se encuentra en **la clase de servicios 35**,⁹ que pertenece a servicios correspondientes a Publicidad; gestión, organización y **administración de negocios comerciales**; trabajos de oficina.

No obstante, debe tenerse presente que entre los productos con los que puede comercializar la C. ***** (tercero), bajo la marca *****, se encuentran diversas herramientas entre las cuales destacan **herramientas de corte, herramientas de fresar, máquinas cortadoras, máquinas de corte de metales, seguetas, serrucho, sierras, cortatubos, seguetas, cuchillos, fresadoras, herramientas para cortar**.

⁹ https://clasniza.impi.gob.mx/SiteCollectionDocuments/MA_C1_2021_12_001.pdf, pág.

En relación con lo anterior, nuevamente debe mencionarse que la marca amparada con el número *********, de signo marcario *********; se refiere a máquinas, **herramientas**, dispositivos e instrumentos **cortantes** y accesorios y piezas para estos; **herramientas y maquinaria para trabajar metales y accesorios y piezas para estas; herramientas y maquinarias para torneado, fresado y abrasión y accesorios y piezas para estas.**

En principio, puede sostenerse que se trata de registros que amparan cuestiones diferentes, pues mientras el primero de ellos, se refiere a la maquinaria en sí misma; el segundo, se refiere a la actividad de comercialización de maquinaria y otros elementos.

No obstante, **la semejanza en los signos marcarios, debe entenderse referida a toda relación que exista entre un producto y otro**, atendiendo al uso, destino, medio o fin de los mismos, **lo que permita presumir que la procedencia u origen de ellas es la misma**, o que siendo de titulares diversos, una marca intenta aprovechar el prestigio de otra, **introduciéndose en un nuevo mercado**.

Así, para determinar la similitud en grado de confusión de los signos distintivos, **debe tenerse en cuenta la posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto**, bien sea porque son de la misma naturaleza, o se venden en los mismos establecimientos, o **porque son complementarios** o que sirven para las mismas necesidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **VI-TASR-EPI-418**, sostenido por la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, No. 38, del mes de febrero de 2011, página 433; que indica:

“SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN. DEBE TENERSE EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE INTERFERENCIA COMERCIAL ENTRE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE DISTINGUEN LAS MARCAS EN CONFLICTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta claro para esta Juzgadora que aunque los registros marcarios pertenecen a clases distintas, existe la **posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto**, dado que entre las herramientas y artículos con los que puede comercializar la ahora tercero interesada, se encuentran herramientas que son **coincidentes** con aquellas que se encuentran amparadas por el registro marcario de la empresa actora, con lo cual, debe concluirse que sí existe el grado de confusión denunciado por la demandante.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 4 y 90, fracción XVIII, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial; que al efecto indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De esa guisa, debe concluirse que no resultaba procedente el otorgamiento del registro marcario ***** de la marca ***** , al evidenciarse la actualización de las hipótesis contenidas en los artículos 4, y 90, fracción XVIII, de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial; dado que como acertadamente lo ha demostrado la enjuiciante, existe grado de confusión con su registro marcario; máxime, que no se demostró que este careciera de vigencia o que fuera posterior al solicitado por el tercero interesado.

No se omite mencionar, la tercero interesada objetó el registro marcario ofrecido como prueba por la parte demandante, aduciendo que en el caso no se verifica la litis abierta, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, que indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

En consideración de los suscritos Magistrados, la jurisprudencia antes citada no resulta aplicable al caso concreto, dado que en principio el actor no estaba inten-

tando demostrar la ilegalidad de ningún acto administrativo, sino oponerse al otorgamiento de un registro marcario; y al efecto, debe recordarse que ese procedimiento de oposición nació con la finalidad de brindar mayores elementos al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo al otorgamiento de registros marcarios.

En ese sentido, resulta que mediante el procedimiento de oposición, el demandante no pretendió desvirtuar la legalidad de ningún acto, sino impedir que se emitiera uno que resultara lesivo a sus intereses.

Además, pierde de vista la tercero interesada, que la autoridad no resulta afectada en forma alguna con la presentación del registro marcario de la actora, pues justamente **es información que obra en su poder** y que además, legalmente debió ser consultada para resolver la oposición que la aquí actora hizo valer ante ella.

En ese sentido, puede afirmarse que el conflicto se verificó hasta la interposición del presente juicio; por lo cual, el actor estaba en perfecta posibilidad de aportar ante este Órgano Jurisdiccional todos los elementos de prueba que estimara necesarios para acreditar su postura.

Tampoco pasa inadvertido, la tercero interesada señala que a través del presente juicio, no es procedente que se anule su registro marcario, debido a que se trata de dos procedimientos distintos, el de oposición y el de

registro de la marca; sin que el primero tenga la finalidad ni el alcance de nulificar su registro marcario.

Debe señalarse que le asiste parcialmente la razón cuando sostiene que la finalidad del procedimiento de oposición no es la anulación de un registro marcario, dado que el procedimiento de anulación y el de oposición son distintos; máxime que —como se mencionó con anterioridad— el procedimiento de oposición no suspende el trámite de otorgamiento de registro marcario.

No obstante, como se mencionó anteriormente en esta misma sentencia, si el resultado del procedimiento de oposición es determinar si se actualizaron las hipótesis contenidas en los artículos 4 y 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, el registro no puede considerarse como legalmente otorgado y debe actualizarse la consecuencia correspondiente, que sería su anulación, lo que puede ser realizado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con base en las facultades que le asisten para anular de oficio un registro marcario, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 155, de ese ordenamiento legal, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En adición a lo anterior, debe señalarse que la tercero interesada pierde de vista que la resolución que recayó al procedimiento de oposición, no constituye el

único acto controvertido en el presente juicio, dado que el actor también solicitó a este Tribunal analizar la legalidad y en su caso, anular el registro marcario ^{*****}, por encontrarse estrechamente vinculado con el resultado del procedimiento de oposición; y, atendiendo a la continencia de la causa, así fue admitido en el auto de 29 de abril de 2019; lo que ya fue motivo de análisis al valorar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y que en obvio de inútiles repeticiones deberán tenerse por insertos en este punto los citados razonamientos.

[...]

Expuesto todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 9, a *contrario sensu* (en sentido contrario), 49, 50, 51, fracciones II, IV y 52, fracciones II y V, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- NO SE SOBRESEE el presente juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, por tanto;

III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados descritos en el Resultando Primero de este fallo, en virtud de los fundamentos y motivos aducidos en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Se reconoce el derecho a la indemnización reclamada por la parte actora, que deberá ser exigido conforme al cuarto párrafo, del artículo 39, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **27 de abril de 2022**, por unanimidad de **once** votos a favor de los señores Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de mayo de 2022**, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los registros marcarios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-87

CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignan en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya veri-

ficado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-SS-89

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, SUS RECOMENDACIONES NO SON VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25 y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirigen; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o

mayoría de razón. De ahí que, al carecer de fuerza imperativa para la autoridad a la que se encuentran dirigidas, no pueden resultar obligatorias o vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Órgano Jurisdiccional que cuenta con autonomía para emitir sus fallos y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-44

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1666-24-01-03-06-OL/17/66-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 241

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-89

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael
Chavez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-SS-90

NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante

la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-430

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/18-07-02-9/2104/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 136

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4762/19-06-02-5/615/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-91

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE ANALIZARLA A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CITADOS EN EL ACTO DE MOLESTIA, SIN PERJUICIO DE LOS CITADOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, de rubro JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ha establecido que la competencia de las autoridades demandadas debe realizarse a la luz de los preceptos legales invocados en la resolución impugnada, sin que exista la posibilidad de corregir los errores en que incurra la autoridad en la cita de los preceptos legales. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda, la autoridad no puede cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese contexto, en caso de que la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, cambie o adicione los fundamentos de la resolución impugnada o de cualquier acto

de molestia emitido dentro del procedimiento que le dio origen; lo procedente es que la variación de esos fundamentos se tenga por no incluida, de manera que la litis quedará limitada a analizar la legalidad y validez del acto de molestia de que se trate, sin tomar en cuenta los nuevos fundamentos expuestos en la contestación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 171

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-91

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

IX-P-SS-92

MULTA POR NO CONTAR CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. SU IMPOSICIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia P./J. 100/2006 que el principio de tipicidad en materia de sanciones se satisface “... cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones...” y en particular, respecto de infracciones y sanciones administrativas, indicó que “...si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón”; ahora bien, los artículos 8, fracción I y 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establecen que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje —entre otros servicios— y que la infracción a las disposiciones de dicha ley y demás ordenamientos que de ella deriven,

para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, se sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo; atento a lo anterior, dicha sanción es inaplicable cuando se preste el servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin contar con el permiso de la autoridad mencionada, pues dicha exigencia no le es propia al no estar expresamente regulado como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. De ahí que si la autoridad sanciona por esa omisión procede su nulidad al infringirse el principio de tipicidad en comento.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-652

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14996/19-17-01-1/499/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 263

IX-P-SS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21831/21-17-06-6/267/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSORTE FEDERAL

IX-P-SS-93

SERVICIO DE AUTOTRANSORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA SU PRESTACIÓN, NO RESULTA EXIGIBLE RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS

TECNOLÓGICAS, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO COMO UNA MODALIDAD DEL MISMO.- Conforme a los artículos 2, fracción IX, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 23 y 61, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el servicio de autotransporte federal de pasajeros es aquel que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, mismos que junto con sus tarifas, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el modelo de transporte que se presta a través de plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales, tales como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, uso de medios electrónicos de pago y la circunstancia de prestarse a través de herramientas informáticas; mismas que le confieren un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría distinta para la prestación del servicio de transporte, incompatible con las modalidades establecidas en el referido Reglamento para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje. De ahí que conforme al marco jurídico vigente, para la prestación del servicio de transporte implementado por las empresas de redes, no resulte exigible la obtención de un permiso en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,

ni aplicables las sanciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, previstas en los diversos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, del mismo ordenamiento, atendiendo al principio de tipicidad que rige al derecho administrativo sancionador.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 82

IX-P-SS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-93

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21831/21-17-06-6/267/22-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-94

RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE ACTOS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN, EL ACTOR PUEDE OFRECER PRUEBAS NOVEDOSAS QUE NO FUERON EXHIBIDAS EN SU SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de solicitudes de devolución, el interesado está obligado a proporcionar los datos y exhibir los documentos con los que considere procedente su devolución, para el caso contrario, el legislador previó a cargo de la autoridad fiscal, la facultad de requerir la exhibición de documentación adicional, y en caso de ser necesario, volver a requerir información, ello con la finalidad de que la autoridad cuente con todos aquellos elementos que le permitan resolver sobre la procedencia de la devolución planteada, posibilitando incluso la atribución a cargo de la autoridad, para ejercer facultades de comprobación, y con ello, verificar la procedencia de la solicitud de devolución. Por su parte, los artículos 123, fracción IV, último párrafo y 130 del mencionado Código, en relación con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009,

que regulan el recurso de revocación, establecen que los recurrentes cuentan con la prerrogativa para ofrecer y exhibir como pruebas todos los medios de convicción que estimen necesarios para acreditar los extremos de su pretensión, incluso pruebas que sean adicionales y diversas a las exhibidas durante el procedimiento del que se haya derivado la emisión de la resolución recurrida, con excepción de la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. En ese contexto, si la actora promueve recurso de revocación en contra de una resolución que derivó del procedimiento de devolución, exhibiendo pruebas nuevas que no fueron ofrecidas en la solicitud de devolución, la autoridad resolutora del recurso cuenta con la obligación de admitir, desahogar y valorar todos los elementos de prueba que se ofrezcan para demostrar los extremos de lo afirmado en los conceptos de anulación, en el entendido de que el legislador no hizo distinción respecto de que solo tratándose de actos derivados del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es que procedería el análisis de las pruebas nuevas, sino que lo refirió de manera genérica a las pruebas que no fueron ofrecidas en el "procedimiento administrativo previo", como en el caso es el procedimiento administrativo de devolución previsto en el artículo 22 de mismo Código, ya que sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-619

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 66

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-94

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1094/17-06-02-6/4230/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-95

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.-

Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 181/15-26-01-4/AC2/314/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 166

VIII-P-SS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14580/18-17-01-5/256/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 57

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-41

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL, SI LA MISMA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE DE LAS MISMAS.-

La prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas. Ahora bien, el valor probatorio de dicha probanza, está sujeto a la prudente apreciación de los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley. En ese contexto, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora a través de una prueba pericial en contabilidad, pretende demostrar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal; es decir, que estas efectivamente se llevaron a cabo; y de la valoración que se efectúe a la

misma el juzgador advierte que se encuentra encaminada a evidenciar hechos distintos, como lo es, el registro contable de las aludidas operaciones; tal medio probatorio resulta insuficiente para acreditar la existencia de las operaciones observadas. Lo anterior, pues cabe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que se pueda corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en contabilidad, se limita a establecer el registro contable de las operaciones cuestionadas por la autoridad, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, tal probanza deberá desestimarse por insuficiente, al no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15044/18-17-06-6/1707/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En otro sentido, respecto a lo argüido por el demandante en el sentido que con las pruebas periciales en materia de sistemas computacionales y contabilidad acredita que le compraba tiempo aire a subdistribuidores de *****, y los vendía a otros subdistribuidores, el mismo carece de sustento; **empero, dicho argumento es infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En principio es de indicarse que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas.

De ese modo, debemos destacar que la prueba pericial constituye una declaración técnica, toda vez que el perito expone lo que a su leal saber y entender considera correcto o no, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición.

Esa declaración contiene una operación valorativa, ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis V.40.4 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745, misma que reza a la voz de:

“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis I.30.C.1016 C (9a.), visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4585, la cual *ad litteram* establece:

“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, es menester precisar que **el valor probatorio de la prueba pericial, está sujeto a la prudente apreciación de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en los términos del artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley, a la luz de las siguientes tesis jurisprudenciales:**

denciales aplicadas por analogía, relativas a la valoración de pruebas periciales, como lo son las siguientes:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.F. Segunda Época. No. 19. Julio 1981. p. 123]

En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en su jurisprudencia IV.20. J/27, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1993, página 66, que textualmente establece:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA COINCIDENCIA DE LOS DICTÁMENES.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial obedecerá a si el mismo logra crear al juzgador convicción sobre los hechos que pretenden probar las partes; no obstante, el juzgador deberá apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba, como lo son: los fundamentos utilizados, que los motivos expuestos son lógicos y se encuentran encaminados al caso examinado y si existe una armonía entre los fundamentos utilizados y las conclusiones.

Así, el juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito, **si advierte que dichos elementos**

intrínsecos de la prueba contravienen normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.

Señalado lo anterior, se procede a analizar los dictámenes periciales en materia de sistemas computacionales y contabilidad, mismo que es del tenor literal siguiente:

PERICIAL EN SISTEMAS COMPUTACIONALES

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, es de indicarse que del análisis efectuado a la referida prueba pericial, se desprende que la misma se constriñe a explicar el funcionamiento de la operación de venta y compra de tiempo aire, así como los sistemas que se utilizan para tal efecto; **mas no así demostrar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad hacendaria.**

En ese sentido, cabe recordar que la finalidad de la prueba pericial es tener una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que este desconoce; en tal sentido, en el caso que nos ocupa **la prueba pericial en materia de siste-**

mas computacionales no es idónea para acreditar que realmente la demandante efectuó operaciones, en el caso, la compra y venta de tiempo aire, pues la misma se constriñe a explicar el funcionamiento de dicha transacción.

En ese sentido, cabe indicar que la pericial de referencia **no sustituye la obligación de la demandante de acreditar con documentales idóneas y pertinentes, que tiene los activos suficientes para realizar las operaciones de compra y venta de tiempo aire**, además, que como **quedó expuesto en el presente Considerando, la demandante no exhibió los contratos de comodato en los cuales a su consideración se advertía quién le prestaba los activos consistentes en equipos de cómputo, software y plataforma para operar el giro de la empresa.**

Así las cosas, la pericial de trato no resulta idónea para acreditar si realmente se realizaron las operaciones conforme al giro de la empresa, pues para ello, la demandante tenía que haber ofrecido documentales en las cuales se advirtiera que **cuenta con los activos (computadores, software y plataformas), situación que no aconteció.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.70.A.507 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1667, cuyo texto señala:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, la parte actora también ofrece la prueba pericial en contabilidad, cuyo dictamen rendido por el perito designado por la parte demandante es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se puede advertir que el dictamen rendido por el perito de la demandante, se desprende que se constriñe en analizar la documentación contable de la empresa actora, a efecto de evidenciar que las operaciones observadas por la autoridad fiscalizadora se encuentran debidamente registradas en su contabilidad.

No obstante, cabe recordar que **lo cuestionado por la autoridad fiscalizadora, es la materialidad de las operaciones relativas a la compra y venta de tiempo aire, mas no así el registro contable de estas.**

Razón por la cual, se desestima la pericial contable ofrecida por la demandante, ya que de la misma no es posible advertir si las operaciones observadas efectivamente se realizaron; pues como se indicó, el aludido dictamen se limita a establecer el registro contable de las operaciones en cuestión.

Tiene aplicación la jurisprudencia **VII-P-SS-198**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del contenido siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.”
[N.E. Se omite transcripción]

En esa línea de estudio, cabe reiterar que la demandante tenía que haber presentado toda la documentación comprobatoria que avalara las operaciones observadas por la autoridad hacendaria, de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó descrita en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **09 de noviembre de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **17 de noviembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de

enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-42

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. NO SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO QUE LA EMPRESA EXTRANJERA OSTENTE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA NACIONAL.-

De conformidad con el numeral 2 primer y segundo párrafos, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional de un residente en el extranjero, cuando dicho residente actúe en el país a través de una persona física o moral, quien estará bajo sus instrucciones detalladas o su control general. Ahora bien, en el caso que una empresa extranjera ostente la mayoría de las acciones de la empresa nacional; a efecto de determinar si constituye un establecimiento permanente, es necesario acudir a los instrumentos internacionales aplicables, mismos que se ubican jerárquicamente por encima de la Leyes Federales, como lo es, la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por tanto, su contenido es de observancia obligatoria. En esa línea argumentativa, del artículo 5, puntos 7 y 8 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, así como del numeral 5 del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, y sus Comentarios, Apartados 5 punto 31, y 6 puntos 36, 37, 38, 38.2, 38.3, 38.6, se advierte, que si una sociedad residente de un Estado contratante, controla

o es controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra, ya que para determinar tal cuestión, debe tomarse en consideración diversos elementos, como lo son: la independencia jurídica y económica de la empresa, si actúa en ejercicio normal de su actividad, y quién soporta el riesgo empresarial. En ese contexto, en el caso que la autoridad hacendaria determine que una empresa nacional constituye un establecimiento permanente de una extranjera, por el solo hecho que esta sea accionista mayoritaria de la empresa nacional, tal determinación resultará insuficiente para darle el carácter de establecimiento permanente, pues deberán tomarse en consideración los elementos previamente señalados, a efecto de determinar fehacientemente si dicha empresa se encuentra sujeta al control general de la empresa extranjera, pues de demostrarse lo contrario; esto es, que la empresa nacional cuenta con independencia jurídica y económica, así como que actúa en el ejercicio normal de su actividad, y que ella es quien corre con el riesgo empresarial al realizar sus actividades, no se actualizará la figura de establecimiento permanente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/18-11-02-7/648/19-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Como vemos, la autoridad fiscalizadora consideró que ******* parte actora en el presente juicio constituye un establecimiento permanente en el país de su cliente en el extranjero ***** en virtud que esta última actúa en territorio nacional a través de la primera mencionada, lo cual lo considera de esa forma, pues la empresa residente en el extranjero cuenta con el 90% de las acciones de ***** porcentaje que estima la autoridad resulta suficiente para hacer válidas las resoluciones de la sociedad y tener las facultades para determinar y ratificar toda clase de actos y operaciones que celebre esta, como se apreciaba la escritura número 102,430 (Capítulo Tercero. Asambleas Generales de Socios. Artículo Décimo Tercero y Décimo Cuarto).**

En otras palabras, la autoridad fiscalizadora considera que ******* es un establecimiento permanente de la empresa extranjera ***** pues esta actúa en el país a través de la primera de las mencionadas, ya que ejerce poderes sobre esta para celebrar contratos tendientes a la realización de sus actividades, estando sujeta la hoy actora a instrucciones detalladas y a su control general de la empresa extranjera, lo cual es derivado de la mayoría de acciones que ostenta sobre la empresa**

demandante; actualizándose con ello lo previsto en el artículo 2, primer y segundo párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto legal que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del aludido dispositivo se aprecia que se **considerará establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes**; incluidas entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Asimismo, indica que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que cuenta con un establecimiento permanente en el país, **si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de este en el país, siempre que no se trate de actividades de carácter preparatorio o auxiliar**.

También establece que se considerará que existe un establecimiento permanente en el país de un residente en el extranjero cuando **este actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que no obs-**

tante de ostentarse como un agente independiente, este no actúe en el marco ordinario de su actividad, lo cual se considerará de ese modo si actúa sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora considera que tal y como lo afirma la accionante de nulidad, del contenido **del artículo 2 primer y segundo párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es posible advertir que una empresa nacional constituye un establecimiento permanente de una extranjera, por el SOLO hecho que la primera de las mencionadas ostente la mayoría de las acciones de la señalada en segundo término**, hipótesis en la que ubica la autoridad fiscalizadora a la hoy demandante.

Lo anterior, ya que el referido precepto legal si bien prevé que se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, siempre que este no actúe en el marco ordinario de su actividad, entendiéndose por esto, cuando actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero; **también lo es, que no establece que tal hipótesis se actualizara derivado del hecho que la empresa extranjera ostente la mayoría de acciones de la empresa nacional.**

Sobre esa guisa se considera necesario recordar, que la accionante de nulidad argumenta que la autoridad fiscalizadora dejó de observar las determinaciones y el alcance de “establecimiento permanente” indicado en el *Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta y su Protocolo*, así como en el *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)*, y sus respectivos comentarios; **pues de estos se advierte que no puede ser considerada como un establecimiento permanente de su cliente en el extranjero bajo las consideraciones aducidas por la autoridad hacendaria.**

En ese contexto, para resolver la cuestión efectivamente planteada, se considera necesario analizar en primer término la definición contemplada de “establecimiento permanente” establecido en el *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta*; así como de los *Comentarios al Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio*, **a efecto de atender la problemática jurídica que nos ocupa, pues se reitera, el accionante precisa que de estos se aprecia diáfananamente lo errado de la decisión de la autoridad demandada.**

Se sustenta lo anterior en su parte conducente, en el precedente **VII-P-SS-430**, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor siguiente:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. CUANDO DE LOS CONVENIOS RELATIVOS SIGNADOS POR MÉXICO NO PUEDA DETERMINARSE CLARAMENTE SI UNA EMPRESA EXTRANJERA CONSTITUYE O NO UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL, DEBERÁ ATENDERSE A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y, EN CASO DE SUBSISTIR LA INCERTIDUMBRE, A LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO TRIBUTARIO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, DE LA OCDE.”
[N.E. Se omite transcripción]

En esa línea argumentativa, el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, prevé en su artículo 5**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo previamente transcrito, se desprende en esencia lo siguiente:

➤ Que la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

➤ Que el término establecimiento permanente comprende principalmente a:

- Las sedes de dirección;
- Las sucursales;
- Las oficinas;
- Las fábricas;
- Los talleres;
- Las minas;
- Los pozos y;
- Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

➤ Que así también dicho término incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero solo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

➤ Señala que cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si **dicha persona ostenta y ejerce habitualmente en este Estado poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa**, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente.

➤ Que **no se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.**

➤ Finalmente prevé **que si una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o**

que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Como vemos en la parte que nos interesa, el artículo 5 transcrito, específicamente en sus puntos 7 y 8, prevé que:

1. No se debe considerar que una empresa extranjera tiene un “establecimiento permanente” en un Estado Contratante, cuando esta realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas.

2. Incluso indica que, si una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado, a través de un establecimiento permanente o de cualquier otra manera, no convierte por ese solo hecho a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Ahora bien, a efecto de ampliar el alcance del concepto “establecimiento permanente”, esta Primera Sección considera necesario acudir a lo dispuesto en el

contenido del modelo de **Convenio Tributario Sobre La Renta y Sobre el Patrimonio, así como sus respectivos comentarios**. Instrumento Internacional el cual también la demandante apoya sus argumentos.

En esa línea de estudio, **el artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio**, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo en cita se desprende en esencia lo siguiente:

➤ Que la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

➤ Que el establecimiento permanente puede comprender: las sedes de dirección; las sucursales; las oficinas; las fábricas; los talleres y; las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

➤ Además, se considerará establecimiento permanente una obra o proyecto de construcción o instalación si su duración excede de doce meses.

➤ Señala que, no obstante, lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente

independiente actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa.

➤ Establece que no se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general **o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.**

En esa línea de estudio, se tiene que el precepto internacional en análisis, al igual que el artículo 5 del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta*, señala que **si una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.**

Lo anterior, resulta congruente incluso con lo establecido por la propia legislación doméstica en ma-

teria de regulación de sociedades mercantiles, pues a diferencia de lo estimado por la autoridad hacendaria es la propia Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 78 relativo a la Asamblea de socios de las “Sociedades de Responsabilidad limitada”, la que precisa las facultades que tendrán estas, a saber:

- I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II.- Proceder al reparto de utilidades.
- III.- Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII.- Modificar el contrato social.

- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

De las cuales se aprecia que la operatividad de cada empresa no se encuentra sujeta a la Asamblea de socios, pues si bien no puede desconocerse el grado de injerencia que una Asamblea tiene en una empresa, pues esta puede aumentar o disminuir el capital, modificar el contrato social, escindir, fusionar o incluso disolver la empresa; también lo es, que ello de ninguna manera significa que la residente en el extranjero por el hecho de ser socia mayoritaria actúe a través de la empresa en México; esto es, que a través de esta desarrolle su actividad económica, y por ende, sea susceptible de ser gravada por el Estado mexicano.

De ser ese el alcance, hubiera sido contrario al interés de las relaciones económicas internacionales establecer que cualquier persona que sea socio mayoritario de otra empresa residente en otro Estado Parte, determinará la existencia de un establecimiento per-

manente de la primera; lo cual se reitera no tiene tal alcance, como se aprecia de los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio.

En ese orden de ideas, los **Comentarios al Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, en el apartado 5, señalan lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores comentarios, se destacan para la delimitación del concepto de **establecimiento permanente** los siguientes:

Apartado 1

➤ El **concepto de establecimiento permanente se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante a gravar los beneficios de una empresa del otro Estado contratante.**

➤ El apartado define la expresión “establecimiento permanente” como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad, como pueden ser:

- a)** un local o, en determinados casos, maquinaria o equipo;

b) Un lugar de negocios debe ser “fijo”; esto es, debe estar establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia.

➤ La expresión “lugar de negocios” abarca cualquier local, instalaciones o medios materiales utilizados para la realización de las actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin. Un lugar de negocios puede existir incluso cuando no se disponga ni se necesite local alguno para la realización de las actividades de la empresa, y esta simplemente disponga de cierto espacio.

➤ El lugar de negocios también puede encontrarse en las instalaciones de otra empresa. Como puede ser que una empresa extranjera que tuviera permanentemente a su disposición determinados locales, o parte de ellos, pertenecientes a otra empresa.

➤ La palabra “mediante” debe entenderse en su significado más amplio para permitir su aplicación a toda situación en la que se realicen unas actividades de negocios en un lugar específico que está a disposición de la empresa a este objeto.

➤ Ya que el lugar de negocios debe ser fijo, se deduce que habrá que considerar que existe un establecimiento permanente exclusivamente cuando el lugar de la actividad de negocios tenga un cierto grado de permanencia, es decir, cuando no sea de índole meramente temporal.

➤ Un establecimiento permanente comienza a existir desde el momento en que la empresa inicia sus actividades por medio de un lugar fijo de negocios. Ello se produce desde que la empresa prepara, en el lugar de negocios, las actividades a las que este servirá permanentemente.

Apartado 2

➤ La expresión “sede de dirección” se menciona específicamente, puesto que no ha de ser necesariamente una “oficina”. Sin embargo, cuando la legislación de los dos Estados contratantes no contenga el concepto “sede de dirección” como concepto distinto de “oficina”, la expresión “sede de dirección” puede omitirse en el respectivo convenio bilateral.

➤ Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras y cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales son establecimientos permanentes.

Apartado 3

➤ Una obra o un proyecto de construcción o de instalación solo constituye un establecimiento permanente si su duración excede los doce meses. Cualesquiera de estas actividades que no cumplan con esta condición no constituirán por sí mismas un establecimiento permanente, aunque incluyan una instalación como, por ejemplo,

una oficina o un taller en el sentido del apartado 2, asociada a la actividad de construcción.

➤ Cuando dicha oficina o taller se utilice en varios proyectos de construcción y las actividades realizadas ahí vayan más allá de las mencionadas en el apartado 4, se considerará establecimiento permanente si se cumplen los requisitos previstos en el artículo de alguna otra forma, incluso si ninguno de los proyectos supone una obra o un proyecto de construcción o de instalación con una duración superior a los 12 meses.

Apartado 4

➤ Este apartado enumera algunas actividades empresariales que se consideran excepciones a la definición general formulada en el apartado 1 y que no constituyen establecimiento permanente, aunque la actividad se realice a través de un lugar fijo de negocios. Todas las actividades tienen como rasgo común su carácter preparatorio o auxiliar.

➤ Se podrá considerar que existe un establecimiento permanente cuando una empresa, para entregar a sus clientes piezas de recambio de la maquinaria que suministra, tenga un lugar fijo de negocios donde, además, mantiene o repara dicha maquinaria, ya que tales actividades van más allá de la simple entrega mencionada en la letra a) del apartado 4.

➤ Si las empresas con ramificaciones internacionales instalan en los Estados donde tienen filiales, establecimientos permanentes, representantes o concesionarios una “oficina de dirección” —management office— con funciones de supervisión y coordinación de todas las secciones existentes en la zona en cuestión, se considerará normalmente que existe un establecimiento permanente, ya que la oficina de dirección puede considerarse como oficina en el sentido del apartado 2.

➤ Los lugares fijos de negocios mencionados en el apartado 4 carecen de la consideración de establecimiento permanente siempre que sus actividades se limiten a aquellas funciones cuyo carácter permite entender que el lugar de negocios no constituye un establecimiento permanente.

➤ **A menudo es difícil distinguir entre las actividades que tienen un carácter preparatorio o auxiliar. El criterio decisivo consiste en determinar si las actividades del lugar fijo de negocios constituyen en sí mismas una parte esencial y significativa de las actividades del conjunto de la empresa.**

➤ Existirá un establecimiento permanente si el lugar fijo de negocios que realiza las actividades mencionadas en el apartado 4 las efectuara, no solo por cuenta de la empresa a la que pertenece, sino también por cuenta de otras empresas. Por ejemplo, una agencia de publicidad de una empresa que se dedicara también a hacer publi-

cidad para otras empresas sería considerada un establecimiento permanente de la empresa de la que depende.

➤ Si un lugar fijo de negocios no se considera un establecimiento permanente de acuerdo con el apartado 4, la misma excepción será aplicable a la enajenación de la propiedad mobiliaria que forme parte de los activos del lugar de negocios cuando finalicen las actividades de la empresa en dicho lugar.

➤ Un lugar fijo de negocios, utilizado simultáneamente para actividades tipificadas como excepciones (apartado 4) y para otras actividades, será considerado como un único establecimiento permanente y, en consecuencia, se someterá a imposición respecto de ambos tipos de actividad. Sería el caso, por ejemplo, de un almacén utilizado para la entrega de mercancías que también realizara ventas.

Apartado 5

➤ Una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado si hay una persona en ese Estado que actúa para la empresa en determinadas condiciones, aunque la empresa no disponga de un lugar fijo de negocios en ese Estado en el sentido de los apartados 1 y 2.

➤ Las personas cuyas actividades pueden constituir un establecimiento permanente de la empresa son los "agentes por cuenta de la empresa" (agentes dependien-

tes); esto es, las personas, empleadas o no, que no sean agentes independientes en los términos del apartado 6. Dichas personas pueden ser sociedades o personas físicas y no tienen por qué ser residentes ni poseer un lugar de negocios en el Estado donde operen por cuenta de la empresa.

➤ Una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 5, existirá un establecimiento permanente de la empresa en todo lo que la persona actúe por cuenta de esta, es decir, no solamente en la medida en que dicha persona ejerza la autoridad para contratar en nombre de la empresa.

Apartado 6

➤ Una empresa de un Estado contratante, que realice operaciones empresariales por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, no puede someterse a imposición en el otro Estado contratante por razón de tales operaciones si el agente actúa en el ejercicio normal de su actividad (véase el párrafo 32 anterior). Aunque es evidente que dicho agente no puede constituir un establecimiento permanente de la empresa extranjera, ya que es por sí mismo una empresa distinta, se ha incluido en el apartado 6.

➤ Las disposiciones del apartado 6 solo serán aplicables a una persona y, por consiguiente, esta última no constituirá establecimiento permanente de la empresa

por cuya cuenta actúe, **si, es independiente de la empresa, jurídica y económicamente, y actúa en el ejercicio normal de su actividad cuando lo hace por cuenta de la empresa.**

➤ Si las actividades empresariales que la persona realiza para la empresa están sometidas a instrucciones detalladas o a un control global, esta persona no puede considerarse independiente de la empresa.

Apartado 7

➤ Que generalmente, se admite que la existencia de una subsidiaria no convierte automáticamente a esta en establecimiento permanente de la matriz. Ello deriva del principio según el cual, a efectos fiscales, tal subsidiaria constituye una entidad jurídica independiente.

➤ El hecho de que la actividad de la filial sea dirigida por la sociedad matriz no bastará para considerar a la filial como un establecimiento permanente de la sociedad matriz y que constituya un lugar fijo de negocios mediante el cual la empresa matriz realiza su propia actividad constituirá establecimiento permanente de la matriz.

➤ Que se considerará que la empresa matriz tiene un establecimiento permanente en un estado con respecto a todas las actividades que su filial emprende por ella si esta subsidiaria tiene poderes, y los ejerce habitualmente

en ese Estado, para suscribir contratos en nombre de la sociedad matriz.

➤ Lo anterior, salvo que dichas actividades se limiten a las descritas en el apartado 4 del artículo o que la filial en el marco ordinario de su actividad en calidad de agente independiente al que le es de aplicación el apartado 6.

➤ Se considerará que la empresa matriz tiene un establecimiento permanente en un Estado con respecto a todas las actividades que su filial emprende por ella si esta subsidiaria tiene poderes, y los ejerce habitualmente en ese Estado, para suscribir contratos en nombre de la sociedad matriz, salvo que dichas actividades se limiten a las descritas en el apartado 4 del artículo o que la filial actúe en el marco ordinario de su actividad en calidad de agente independiente al que le es de aplicación el apartado 6.

➤ De tal manera que la existencia de un establecimiento permanente de una sociedad del grupo en un Estado no tendrá relevancia alguna acerca de si otra sociedad o grupo tiene ella misma un establecimiento permanente en ese Estado.

➤ Si una sociedad de un grupo multinacional tiene locales pertenecientes a otra sociedad del grupo y estos pueden, sin perjuicio de las demás condiciones estipuladas en el artículo 5, constituir un establecimiento per-

manente de la primera sociedad si la actividad de esta se realiza mediante ese local.

➤ En donde una sociedad integrante de un grupo multinacional le presta servicios (por ejemplo, servicios de gestión) a otra sociedad del grupo como parte de su propia actividad empresarial, y lo hace en locales que no son los de la otra empresa y usando personal propio. En este caso, el lugar donde se prestan esos servicios no está a disposición de la segunda sociedad mencionada y la actividad empresarial que se realiza mediante ese lugar fijo no es la de esta, por tanto, ese lugar no puede considerarse como un establecimiento permanente de la sociedad a quien se presta el servicio. De hecho, el que las actividades propias de una sociedad en un lugar determinado puedan proporcionar un beneficio económico a la actividad de otra sociedad no significa que esta última realice su actividad empresarial a través de tal lugar.

➤ Del conglomerado de los preceptos antes analizados aplicados al caso que nos ocupa, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa arriban a las siguientes conclusiones:

➤ De conformidad con el Apartado 5, punto 32 de los "Comentarios", las personas cuyas actividades pueden constituir un establecimiento permanente de la empresa son los "agentes por cuenta de la empresa" (agentes de-

pendientes), las cuales pueden ser sociedades o personas físicas; **sin que sea dable considerar que cualquier persona que depende de la empresa pudiera determinar la existencia de un establecimiento permanente de esta última, pues esto solo aplicará cuando por el alcance de sus poderes o por la naturaleza de sus actividades, implican a la empresa en actividades empresariales de cierta entidad en el Estado considerado.**

En efecto, la determinación de un establecimiento permanente mediante la existencia de un agente dependiente se basa en la hipótesis de que solamente las personas facultadas para concluir contratos pueden constituir un establecimiento permanente de la empresa de la que dependen. En tal caso la persona tiene potestad suficiente para vincular la empresa a las actividades empresariales en el Estado considerado, utilizando su potestad repetidamente y no solo en casos aislados.

Por su parte, en el Apartado 6, puntos 36, 37, 38, 38.2, 38.3, 38.6, se establece que una empresa de un Estado contratante, que realice operaciones empresariales **por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, no puede someterse a imposición en el otro Estado contratante por razón de tales operaciones si el agente actúa en el ejercicio normal de su actividad;** siendo evidente que dicho agente no puede constituir un establecimiento permanente de la empresa extranjera, ya que es por sí mismo una empresa distinta.

Asimismo, se precisa que no constituirá establecimiento permanente de la empresa por cuya cuenta actúe, **si el corredor, comisionista general o cualquier otro agente independiente, es independiente de la empresa, jurídica y económicamente, y actúa en el ejercicio normal de su actividad cuando lo hace por cuenta de la empresa.**

Ahora, **la independencia** de dichas personas en relación con la empresa representada **dependerá del alcance de sus obligaciones con la empresa, si las actividades empresariales que la persona realiza para la empresa están sometidas a instrucciones detalladas o a un control global, esta persona no puede considerarse independiente de la empresa.**

De igual forma, deberá tomarse en **consideración si el riesgo empresarial debe ser soportado por la persona o por la empresa que representa.**

Así también, debe tenerse presente que **un agente independiente es normalmente responsable de los resultados de su trabajo ante la empresa a la que representa, sin que ello implique que esté sometido a un control importante sobre la forma en que lo efectúa, esto es, no se halla sometido a instrucciones precisas de la empresa en cuanto a la marcha del trabajo, puesto que el hecho que la empresa confíe en las competencias y conocimientos específicos del agente es indicativo de la independencia de este.**

En esa línea de estudio, este Órgano Jurisdiccional **estima que contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, en el presente asunto, ***** no debe ser considerada un establecimiento permanente de ***** pues el hecho de que esta sea accionista mayoritaria de la empresa actora, no trae como consecuencia que ejerza poderes para celebrar contratos tendientes a la realización de sus actividades, ni que esta esté sujeta a instrucciones detalladas y al control general de la empresa extranjera.**

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario imponerse del contenido del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre la empresa actora y su cliente ***** , el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores imágenes, se desprende en esencia lo siguiente:

➤ La celebración del contrato de servicios entre ***** y ***** de uno de junio de dos mil quince.

➤ Que fue deseo de ***** contratar ciertos servicios prestados por *****.

➤ La vigencia del contrato **comenzó a partir del uno de junio de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.**

➤ ***** pagará a ***** una cuota de administración (la cuota de administración), calculada de acuerdo con las disposiciones de las secciones (b) y (c) siguientes. ***** pagará la cuota de administración mensualmente por anticipado a más tardar el primer día del mes calendario correspondiente mediante transferencia electrónica en fondos inmediatamente disponibles a la cuenta (s) designada (s) por el Prestador por escrito en cualquier momento.

➤ **Los servicios que prestará ***** en favor de ***** serán los siguientes:**

- a) Servicios de comercialización, producción, promoción de eventos y otros relacionados con la operación y promoción de *****.
- b) Identificación y coordinación del contacto de las agencias de publicidad, así como las anunciantes existentes y potenciales en el apoyo a la relación del cliente del canal.
- c) Apoyo a la administración del cliente.
- d) La coordinación de estrategias e información de comercialización con respecto a los servicios prestados por el canal en México a sus respectivos clientes, incluida con la prestación de servicios relacionada con la realización de campañas promocionales para el canal.

- e) El registro de los concursos del canal ante las dependencias gubernamentales locales, la celebración de todos los documentos, papeleos y medidas necesarias que requieran esas dependencias gubernamentales con relación a esos concursos registrados, y la entrega de los premios a los concursantes ganadores que participen en esos concursos registrados según lo requieran esas dependencias gubernamentales.
- f) Los servicios de apoyo por correo en la red al personal que presta los servicios en ese acto al canal o cualquier tercero que de otra forma le preste servicios independientes para adaptar el uso que ese personal dé a la dirección web que no sea la dirección web del prestador.
- g) La producción y la posproducción de promociones al aire, material intersticial así como otro tipo similar de contenido de la programación relacionado y/o que se incluirá en el servicio de red de televisión por cable del canal y/o filiales con productores terceros ubicados en México para conservar los diseños e identidad de estilo y estética del canal.

Como se desprende de lo anterior, la prestación de servicios de ***** en favor de ***** **implicó comercialización, producción, promoción de eventos, identificación y coordinación del contacto de las agencias**

de publicidad, la administración de clientes, la coordinación de estrategias e información de comercialización, el registro de los concursos del canal ante las dependencias gubernamentales locales, servicios de apoyo por correo a la red al personal y la producción y la postproducción de promociones al aire.

Por lo tanto, es claro que la accionante **NO SE ENCUENTRA sometida a instrucciones detalladas o a un control global de la forma en que conducirá su empresa**—como lo refiere el Apartado 6, punto 38 de los Comentarios—, pues si bien de la lectura al contrato de prestación de servicios se desprende que ***** **se comprometió a realizar las actividades antes mencionadas, también resulta que en ninguna parte del mencionado contrato se haya establecido el procedimiento detallado para el ejercicio de cada una de las actividades pactadas.**

Tan es así que en la Cláusula 10 del contrato de marras, **se estableció que** la empresa actora prestaría los servicios como un contratista independiente **DE ACUERDO CON SUS PROPIAS NORMAS**, precisándose además **que nada del contenido en el “Contrato” crearía una coinversión, relación franquiciatario o franquiciante o mandante entre la empresa extranjera y la demandante, y que ninguna de las partes se ostentará en su publicidad o en alguna otra parte en alguna forma que indique que existe tal relación.**

En ese sentido, no puede considerarse que, a través de la celebración del contrato de prestación de servicios en las cláusulas de servicio, deban ser consideradas como instrucciones detalladas o un control global, pues únicamente se hizo alusión a la prestación del servicio, verbi-gracia, **el registro de los concursos del canal ante las dependencias gubernamentales locales, sin que de dicho contrato se advierte cual sea los pormenores que deba seguir la empresa para registrar dichos concursos.**

Ahora bien, **por cuanto hace al riesgo empresarial y la responsabilidad de ser soportado por la persona o por la empresa que representa** —Apartado 6, punto 38 de los Comentarios—, debe indicarse que de la revisión al contrato de prestación de servicios en comento, se desprende en el numeral 9, inciso c) que **el prestador indemnizará** y mantendrá a la empresa en el extranjero y a sus socios y sus respectivas subsidiarias y matrices, sus respectivos funcionarios, directivos, empleados, agentes y representantes en paz y a salvo en contra de toda pérdida incurrida con relación a cualquier reclamación que surja de la violación de alguna declaración, manifestación, pacto u obligación, por parte del prestador conforme a los términos del propio contrato.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa existe un grado de responsabilidad derivado de la prestación de los servicios por parte de la empresa ***** **pues al establecer una indemnización con motivo de cualquier reclamación por violación a los términos señalados en el**

contrato de servicios, es evidente que la moral contrastista confía en los conocimientos de la empresa radicada en territorio nacional y su vez esta misma tendrá el deber de subsanar las violaciones que se realicen al contrato pactado.

Así también es de señalarse que **si bien es cierto ***** tiene la mayoría de las acciones de la empresa actora; también lo es, que contrario a lo determinado por la autoridad enjuiciada, esta no se encuentra sometida a instrucciones detalladas y a su control general de la empresa extranjera.**

Se sostiene lo anterior, pues como se dijo el hecho que la empresa extranjera ostente la mayoría de las acciones de la demandante, esto únicamente impacta para cuestiones referentes al funcionamiento estructural de la empresa, como lo sería en su caso, aumento del capital, designación de cargos dentro de la propia empresa, entre otras.

Aunado a todo lo anterior, de la **Cláusula Tercera, inciso b)** del previamente analizado Contrato de Prestación de Servicios, se desprende **que la empresa actora tiene libertad de contratación para efectos de prestar el o los servicios que se obligó a cumplir, lo que evidentemente demuestra que no se encuentra sujeta al control general de la empresa extranjera, tan así que tiene libertad de contratación.**

Además, debe indicarse que la empresa demandante, actúa en el marco ordinario de su actividad en calidad de agente independiente, pues atendiendo a su objeto social relativo a servicios de publicidad y comisión —cuestión que no controvierte la autoridad—, estos fueron motivo de la contratación con la empresa radicada en el extranjero, consistente en la: *comercialización, producción, promoción de eventos, identificación y coordinación del contacto de las agencias de publicidad, la administración de clientes, la coordinación de estrategias e información de comercialización, el registro de los concursos del canal ante las dependencias gubernamentales locales, servicios de apoyo por correo a la red al personal y la producción y la postproducción de promociones al aire; servicios y/o actividades que cabe indicar la autoridad no comprobó impliquen el desarrollo de alguna de las actividades que despliega la empresa residente en el extranjero, y así aseverar que ***** actúa a través de ******.

En esa línea de estudio a consideración de esta Sección Juzgadora, se arriba a la conclusión que la empresa actora ***** **cuenta con independencia jurídica y económica, además que actúa en el marco ordinario de su actividad en calidad de agente independiente.**

Conclusión anterior, que pone de relieve la **ilegalidad de la resolución recurrida**, puesto que la autoridad limitó el concepto de establecimiento permanente con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin ob-

servar los Convenios Internacionales en materia Tributaria, siendo que estos últimos prevalecen sobre el primero.

En efecto, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, las autoridades del país están obligadas a velar por los derechos humanos de los de los gobernados contenidos en la propia constitución y en los tratados Internacionales, sobre esa materia.

En este punto, cabe recordar que la jerarquía del orden jurídico mexicano es la siguiente:

- 1.- La Constitución;**
- 2.- El tratado Internacional y las Leyes Nacionales o Generales o Leyes Orgánicas Constitucionales;**
- 3.- La Ley Ordinaria;
- 4.- El Decreto;
- 5.- El reglamento; y
- 6.- Las Normas Jurídicas Individualizadas.

Así las cosas, la **Constitución** es la norma de mayor importancia jerárquica y todas las demás disposiciones legales, por generales o particulares que sean no pueden contravenir lo que en ella esté establecido, pues de hacerlo así, serán nulas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 290408, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, pagina 87, cuyo texto señala:

“CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1917.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis **P. VIII/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, que es del contenido siguiente:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el tratado Internacional es el acuerdo celebrado entre dos o más estados para regular las relaciones entre los mismos. **Los pactos internacionales solo surten sus efectos y producen obligaciones entre los países que los han firmado. Los tratados Internacionales obligan en todo el país.**

Las Leyes Federales o Leyes Orgánicas constitucionales, puesto que regulan directamente un artículo constitucional, son creadas por el Congreso de la Unión, es decir, por el Poder Legislativo Federal para que se apliquen en todo el Territorio Nacional, **el rango de los Tratados Internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.**

Lo anterior se corrobora de la tesis **P. IX/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Ga-

ceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, que es del contenido siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal forma que si el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, así como el Modelo de Convenio Tributario sobre la renta y sobre el patrimonio, **constituyen Tratados Internacionales, los cuales se encuentran por encima de las leyes federales, es evidente que aquellos deben prevalecer por encima de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a lo que debe entenderse como “establecimiento permanente”**.

En efecto, la interpretación dada por la autoridad hacendaria en el acto impugnado para lo que debe entenderse como establecimiento permanente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe quedar supeditado con el amplio concepto que contempla los referidos Tratados Internacionales, **los cuales constituyen “Ley suprema de la Unión”**.

Además, los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y Sobre el Patrimonio antes analizados, confirman que no se considerará establecimiento permanente si una sociedad integrante de un grupo multinacional le presta servicios a otra sociedad del grupo como parte de su propia actividad empresarial y lo realiza en locales que no son propiedad de la otra empresa y usando personal propio, es decir, el lugar donde se prestan esos servicios no está a disposición de la segunda sociedad mencionada y la actividad empresarial que se realiza mediante ese lugar fijo no es la de esta, es evidente que no existen establecimiento permanente de la sociedad a quien se presta el servicio.

Lo anterior, habida cuenta que, **en el presente asunto**, ***** es la empresa en territorio extranjero que **contrató los servicios** de ***** la cual se encuentra en territorio mexicano y la cual tiene vida jurídica y patrimonio propio, tal y como se advierte del instrumento notarial escritura pública número 102,430, pasada ante la fe del Notario Público número 99 del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Además, **cuenta con independencia jurídica y económica, aunado a que actúa en el marco ordinario de su actividad en calidad de agente independiente, de conformidad a lo que establece los comentarios al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en ma-**

**teria de impuesto sobre la renta y el diverso Modelo de
Convenio Tributario sobre la renta y sobre el patrimonio.**

**Por todo lo anterior, se arriba a la determinación
que en el presente asunto no se actualiza el estable-
cimiento permanente, por parte de la empresa *****.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó **PARCIALMENTE** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, **para los efectos** señalados en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **30 de noviembre de 2021**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Mtro. Guillermo Valls Esponda, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Lic. Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Peláyo y Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **09 de diciembre de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-43

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada Ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, dispone que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual, si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar, con respecto a quien sostiene el negativo; lo anterior es así, en virtud de que una

negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese, sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por tanto, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 18/2659-24-01-03-09-OL/19/6-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-44

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA SOCIEDAD CONTROLADORA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO, DE MANERA ACTUALIZADA.- El artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, dispone que las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago. Por su parte, la fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, señala que durante el ejercicio fiscal 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el citado artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009. En consecuencia, si bien el Artículo Cuarto fracción VI en cita, no dispone de manera expresa que el impuesto sobre la renta diferido que la sociedad controladora enterara, deba estar actualizado, también lo es que dicha fracción expresamente señala que el impuesto sobre la renta diferido, es aquel que refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del cual se advierte con meridiana claridad, que el impuesto en comento, sí debe enterarse de manera actualizada. Por tanto, las sociedades controladoras tienen el deber de enterar el impuesto sobre la renta diferido de ejercicios anteriores a 2005, debidamente actualizado, de conformidad con la fracción VI, del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley

del Impuesto sobre la Renta para 2010, en relación con el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 18/2659-24-01-03-09-OL/19/6-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, en términos del **artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí se encuentra obligada a reconocer los efectos de la desincorporación de ***** al cierre del ejercicio inmediato anterior, mediante declaración complementaria, ya que así se advierte de dicho precepto legal.**

Lo anterior es así, ya que el numeral en comento sostiene que cuando una sociedad deje de ser controlada, la sociedad controladora **deberá reconocer los efectos de la desincorporación** al cierre del ejercicio inmediato

anterior **en declaración complementaria de dicho ejercicio**, es decir, revertir los efectos de la desconsolidación, esto es, sumar o restar, según sea el caso, la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores, que la sociedad que se desincorporó de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos, solo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora, para determinar el resultado fiscal consolidado.

Por lo que, en el caso de estudio, la autoridad sostuvo en la resolución determinante que *********, **no proporcionó documentación alguna** que demostrara que haya reconocido los efectos de la **desincorporación** de ********* respecto de las **pérdidas fiscales pendientes de amortizar** que le fueron transmitidas por *********, con motivo de la escisión que hubo entre ellas, ya que de la consulta realizada a los Sistemas Institucionales del Servicio de Administración Tributaria, esto es, Cuenta Única Dario Web, en términos del artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, advirtió **que la actora no presentó declaración complementaria por consolidación del ejercicio inmediato anterior a la desincorporación, es decir 2005.**

En este orden de ideas, resulta necesario traer a la vista el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se logra advertir que la hoy enjuiciante no ofreció como prueba la declaración complementaria, con la que la sociedad controladora ***** haya reconocido los efectos de la desincorporación de la diversa *****.

Sin que pase desapercibido, que si bien en el numeral 14, del capítulo de mérito, la actora ofreció como prueba en el presente juicio, la consistente en: "*Original del aviso de desincorporación presentado por mi representada a través del cual se informa que la empresa ***** se desincorpora del régimen de consolidación fiscal en el que se encontraba (...)*", lo cierto es que conforme al contenido del artículo 71, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **debió haber presentado la declaración complementaria**, siendo insuficiente la presentación del Aviso de Desincorporación, para establecer que sí reconoció los efectos de la desincorporación.

Para lo anterior, se estima importante partir de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo apenas transcrito contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrati-

vos, el cual admite prueba en contrario y, por ende, **la carga probatoria para demostrar su legalidad corre a cargo del particular.**

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

La disposición legal en comento regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo en lo que trasciende, que **quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado solo está obligado a probar sus excepciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“VII-TASR-10ME-34

CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 354]

Ahora bien, el artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que solo el que afirma tiene la carga de la prueba **de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo o uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe comprobar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por los medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza “quien afirma está obligado a probar”, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

En esa consideración, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que la actora no acreditó haber reconocido los efectos de la desincorporación de la contro-

lada ***** respecto de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que le fueron transmitidas por ***** con motivo de la escisión, es decir, con la presentación de la declaración complementaria, con lo que incumplió con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, los suscritos Magistrados de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que los mismos resultan INFUNDADOS, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

Resulta preciso determinar que la *litis* en el presente Considerando se constriñe en dilucidar si la hoy actora debía actualizar el impuesto sobre la renta diferido correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, en términos del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2010 y las fracciones VI y VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010.

En primer término se tiene que la parte actora asevera que al haber demostrado en el concepto de impugna-

ción “PRIMERO” que resulta ilegal la determinación efectuada por las autoridades demandadas correspondiente al impuesto sobre la renta diferido de 2010, correspondiente a las pérdidas fiscales supuestamente pendientes de disminuir de la sociedad ***** (*****), en consecuencia no resulta procedente su actualización, el mismo se califica de **infundado**.

Lo anterior, en razón de que, hasta este momento procedimental, la hoy actora, con el primer concepto de impugnación, no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada ni de la recurrida, por ello subsiste la legalidad de la determinación del crédito fiscal por el impuesto sobre la renta diferido, en consecuencia, su actualización es procedente, aplicando el principio general de derecho de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Ahora bien, se procede a dilucidar, si en la especie se debía actualizar el impuesto sobre la renta diferido, correspondiente al ejercicio fiscal de 2004 y anteriores, para ello resulta necesario traer a la vista la parte conducente del oficio 900-03-05-00-00-2017-1401, de 17 de febrero de 2017, resolución determinante que fue combatida en el presente juicio, como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se logra desprender lo siguiente:

Actualización del impuesto sobre la renta diferido del ejercicio 2004 y anteriores.

- Que de la información proporcionada por la contribuyente mediante escrito de 12 de agosto de 2015, la fiscalizadora conoció que determinó un impuesto sobre la renta diferido y anteriores por la cantidad de \$***** según su papel de trabajo denominado "MONTO DE LAS PÉRDIDAS PENDIENTES DE DISMINUIR CONSIDERADAS POR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO" y que se hizo constar en el oficio de observaciones 900 03-05-00-00-2016-2342 del 13 de julio de 2016.
- Que la autoridad determinó que con motivo de la omisión de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2009 de su controlada ***** por \$***** también omitió el impuesto sobre la renta diferido correspondiente, en cantidad de \$*****.
- Que derivado de lo anterior, la contribuyente deberá adicionar al impuesto sobre la renta diferido enterado por \$***** la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta diferido omitido correspondiente a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad controlada ***** dando como resultado un total del impuesto sobre la renta diferido de \$***** por ***** debió considerar.

- Que en el mismo sentido, la demandada determinó que la contribuyente omitió actualizar el impuesto sobre la renta diferido determinado en los ejercicios de 2004 y anteriores, **infringiendo con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, en correlación con la fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.
- Que como se realiza el entero y la determinación del impuesto sobre la renta diferido correspondiente a los ejercicios de 2004 y anteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, así como las fracciones VI y VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, fundamentos que fueron considerados por la contribuyente ***** para la determinación del impuesto sobre la renta diferido.
- Que derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que ***** debió pagar del impuesto sobre la renta diferido en cantidad histórica de \$***** **más su respectiva actualización hasta la fecha de su pago como lo establece el cuarto párrafo del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.**

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS APORTADOS POR LA CONTRIBUYENTE EN SU ESCRITO PRESENTADO EL 25 DE AGOSTO DE 2016, PARA DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO.

REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LA CONTRIBUYENTE.

- Que la autoridad determinó que con los argumentos vertidos por ***** manifestados en su escrito de 25 de agosto de 2016, no se desvirtuaron los hechos y omisiones señalados en el oficio 900-03-05-00-00-2016-5342, de 13 de julio de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

- Que la contribuyente ***** manifestó que ejerció la opción establecida en la fracción VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, así mismo que las fracciones VI y VIII del citado artículo, únicamente establecían el procedimiento para la determinación del impuesto sobre la renta diferido correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores, así como una mecánica de pago de dicho impuesto y no así un procedimiento de actualización a la fecha del entero del impuesto sobre la renta diferido, esto es al ejercicio de 2010.

— Que del contenido del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 2010, se advierte que las sociedades controladoras deberán enterar el impuesto sobre la renta diferido actualizado, en correlación con la fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior, es decir, el ejercicio de 2004 y anteriores, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto diferido, es decir, la correspondiente al ejercicio de 2009, que debe presentarse en abril de 2010.

— Asimismo, precisó que los contribuyentes aplicarán el procedimiento previsto en el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, podrán optar por lo dispuesto en los artículos 71 y 71-A de dicha Ley.

— Que en el cuarto párrafo, dispone que el impuesto deberá enterarse en la misma fecha de presentación de la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se deba pagar el impuesto diferido y se actualizará desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber consolidado, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se deba pagar

el impuesto, es decir, marzo de 2005 y hasta la fecha de presentación de la declaración antes señalada, es decir, junio de 2010.

— Que en el caso que nos ocupa ***** determinó un impuesto sobre la renta diferido, correspondiente al ejercicio de 2004 y anteriores, en cantidad de \$***** mismo que no se encuentra actualizado, como lo manifestó esa contribuyente en su escrito de 12 de agosto de 2015, misma que se hizo constar en el oficio de observaciones emitido a esa contribuyente.

— Que la autoridad concluyó que ***** incumplió con lo dispuesto por el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, toda vez que enteró el impuesto sobre la renta diferido omitiendo la actualización establecida en el citado artículo.

— Que ***** deberá mencionar el impuesto sobre la renta diferido enterado por \$***** la cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta diferido omitido correspondiente a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad controlada ***** dando como resultado un total del impuesto sobre la renta diferido por pagar de \$***** importe que debió de ser enterado debidamente actualizado, ya que si bien es cierto la contribuyente optó por aplicar lo dispuesto en el Artículo Cuarto fracción VIII de las Disposiciones Transitorias

para 2010, **también lo es que el precepto que regula el entero del impuesto sobre la renta diferido es la fracción VI del artículo antes citado**, el cual otorga las opciones para revisar el cálculo del impuesto ya que en todo momento hace referencia al impuesto sobre la renta diferido de ejercicios anteriores a 2005, previsto en el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

— Que es importante mencionar que por regla de carácter general de acuerdo al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, las contribuciones se actualizan por el transcurso de tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

— Que en la determinación anterior, no se incluyó a la sociedad ***** toda vez que la información y documentación presentada por la contribuyente mediante escrito de 18 de octubre de 2016, se conoció que a través del Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, el cual quedó radicado bajo el número de expediente 40316-I-AC-2014, corrigió su situación fiscal, correspondiente al impuesto sobre la renta diferido para el ejercicio de 2004 y anteriores, lo que se conoció en términos de lo dispuesto por el artículo 63, primer párrafo vigente de 2010.

— Que la autoridad determinó que la contribuyente omitió actualizar el impuesto sobre la renta diferido

determinado por los ejercicios de 2004 y anteriores, infringiendo lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, toda vez que dicho ordenamiento establece que el citado impuesto se deberá actualizar desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber consolidado, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto, y hasta la fecha de presentación de la declaración en la que se debió enterar dicho impuesto de no haber consolidado.

Con lo anterior, se desprende como fundamento utilizado por la autoridad, para actualizar el impuesto sobre la renta diferido del ejercicio de 2004 y anteriores, los artículos 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, en relación con las fracciones VI y VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, que se traen a la vista a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación a los numerales transcritos con antelación, se advierte del artículo 70-A, que las sociedades controladoras **deberán enterar**, en cada ejercicio fiscal, el **impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido** con motivo de la consolidación fiscal generado en

el sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba efectuar el pago.

Asimismo, continúa señalando que, para efectos del primer párrafo, las sociedades controladoras aplicarán el procedimiento previsto por el artículo 71 de la Ley de la materia o podrán optar por lo establecido en el artículo 71-A de la propia Ley, que el procedimiento que se elija deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que se empiece a ejercer la opción citada.

Siendo que el impuesto sobre la renta diferido a pagar la suma del impuesto determinado conforme a los artículos 71 o 71-A y 78, párrafos segundo o tercero de la Ley.

Prevé que el impuesto diferido que resulte conforme a lo previsto en dicho artículo, **deberá enterarse en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se deba pagar el impuesto diferido y se actualizará desde el mes en que debió haber pagado el impuesto de no haber consolidado, correspondiente al sexto ejercicio fiscal anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto, y hasta la fecha de presentación de la declaración señalada.**

Por otro lado, las fracciones VI y VII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, se desprende lo siguiente:

1. En relación con la primera de las fracciones mencionadas, dispone **que durante el ejercicio fiscal 2010 (ejercicio revisado por la autoridad fiscalizadora) la sociedad controladora (como lo es la hoy actora) deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009, por lo que, para tal efecto, la sociedad controladora aplicará el procedimiento previsto en el artículo 71 de la citada Ley, o podrá optar por lo dispuesto en la fracción VIII de esta disposición transitoria.**

2. Por cuanto hace, a la segunda de las fracciones señaladas, se establece que, para el pago del impuesto diferido, la sociedad controladora para el ejercicio 2004 y anteriores, considerará los conceptos siguientes:

- **El monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora de ejercicios anteriores**, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones a que se refería el inciso d) del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y primer párrafo del inciso e), fracción I, del artículo 68 de dicha Ley vigente a partir del 2002,

disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores, y que la sociedad o sociedades que las generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre de 2009.

- **Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores**, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a las sociedades controladas y a la controladora, a que se refiere el numeral anterior, **se considerarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se deba realizar el pago del impuesto diferido.**

- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio fiscal 2004 y en el caso de **las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de las sociedades controladas y de la controladora, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio 2004.**

Derivado de lo anterior, se logra desprender de los preceptos citados que prevé que la sociedad controladora, debe enterar el impuesto sobre la renta diferido, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2004 y anteriores, **como se hace referencia en la fracción VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias para la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010**, en

donde se deberá considerar entre otros conceptos el de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores conforme a lo siguiente:

1. Que se trate de pérdidas fiscales que se hubieran disminuido en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores.
2. Que dichas pérdidas fiscales no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó al 31 de diciembre de 2009.
3. Dichas pérdidas se considerarán en la participación consolidable del ejercicio anterior a aquel en el que se deba realizar el pago del impuesto diferido.
4. Asimismo, **se actualizarán** desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio de 2004.

Es así que si bien es cierto, derivado de la fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el 2010, otorga la posibilidad, de que para el cálculo del impuesto sobre la renta diferido, previsto en el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año 2010, la sociedad controladora podía elegir la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 71 de la citada Ley o bien, por lo dispuesto en la fracción VIII de dicha disposición

transitoria, también lo es que la ley no establece que ante la elección de alguno de los preceptos normativos mencionados, ya no se debe aplicar al caso concreto el contenido del artículo 70-A de la Ley de la materia, sino que, por el contrario, en opinión de este Órgano Jurisdiccional forman un complemento a la mecánica que contenían.

Sin que resulte óbice establecer, que la actora en el presente juicio optó por aplicar la fracción VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, lo que no es materia de litis, toda vez que las partes manifestaron tal circunstancia, tanto en el escrito inicial de demanda, como en el oficio de contestación.

Lo anterior es así, ya que si se toma en cuenta que la fracción VIII del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, estableció que, para el pago del impuesto diferido, esto es, el previsto en el artículo 70-A de la Ley de dicha legislación, la sociedad controladora deberá incluir los conceptos referentes a las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora de ejercicios anteriores, conceptos que incluyen las pérdidas generadas en ejercicios anteriores tanto por la controladora como por las controladas.

Ahora bien, de la lectura efectuada al artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, se desprende que las sociedades controladoras deberán

enterar el impuesto sobre la renta diferido **actualizado**, lo cual también se encuentra contemplado en la fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, el cual corresponde al sexto ejercicio fiscal anterior, es decir, el ejercicio de 2004 y anteriores, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se deba pagar el impuesto diferido, es decir, la correspondiente al ejercicio 2009.

En consecuencia, se debe tener claro que el hecho de aplicar la mecánica prevista en las fracciones VI y VIII del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, de ninguna manera indica, que se excluye la mecánica prevista en el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues son complementos, en cuanto a que es la primera de las fracciones de las mencionadas que remite a este numeral, aunado al hecho de que en ningún momento la ley señala que se trata de preceptos normativos excluyentes.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 70-A en estudio, refiere que los contribuyentes que generaron y difirieron el impuesto sobre la renta en el ejercicio 2005 (sexto ejercicio inmediato anterior al entero) se encontraba obligada a enterar de manera actualizada; también lo es que la fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

para 2010, dispone de manera clara que para el ejercicio fiscal de 2010, las sociedades controladoras deberán enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios anteriores a 2005.

Esto es, de la citada fracción VI del Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2010, establece de forma clara el impuesto que se debe enterar, remite de manera expresa al artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tanto, este último artículo, contrario a lo sostenido por la actora sí resulta aplicable, por ello, este Cuerpo Colegiado llega a la convicción de que la demandante sí se encontraba obligada a actualizar el impuesto sobre la renta diferido, en términos del artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no **acreditó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida**, descritas en el Resul-

tando 1 de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del mismo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión a distancia de 17 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 23 de mayo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado

Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimos Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

COMERCIO EXTERIOR

IX-P-1aS-45

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS EN EXCESO. SUPUESTO EN QUE EL PLAZO PARA SOLICITARLA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 5.3 NUMERAL 4 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE UN MOMENTO DIVERSO A LA FECHA DE IMPORTACIÓN DE LA MERCANCÍA.-

El artículo 5.3 numeral 4, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua establece que cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio y posteriormente se determina que la mercancía califica como originaria, el importador puede solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la importación. Ahora bien, aun cuando el referido numeral establezca que el plazo de un año inicia a partir de la fecha de importación de las mercancías, lo cierto es que no puede partirse de tal momento cuando se declara la nulidad de la resolución en que la autoridad hacendaria determinó la fracción arancelaria aplicable, con motivo de la consulta formulada por el importador, y en cumplimiento a la sentencia, determina una clasificación arancelaria distinta, pues es hasta ese momento que

el importador puede determinar si la mercancía goza o no de un trato arancelario preferencial. En consecuencia, en este supuesto, el plazo de un año a que hace alusión el artículo 5.3 punto 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir del momento en que se hizo del conocimiento al importador la correcta clasificación arancelaria, en cumplimiento a la nulidad decretada, no así a partir de la fecha de importación de la mercancía.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1233-24-01-03-09-OL/19/31-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

IX-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1336-24-01-02-08-OL/19/84-S1-03-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 458

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-45

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 19/1862-24-01-03-06-OL/21/47-S1-03-00.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2022)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-46

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA SE RIGE POR LOS ORDENAMIENTOS EFECTIVAMENTE APLICADOS INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE CONTRIBUCIÓN DETERMINADA.-

El artículo 50, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal contará con tres Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, las cuales resolverán entre otros, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos en los que se determine la existencia de un crédito fiscal y sean dictados con fundamento en la Ley Aduanera, en la Ley de Comercio Exterior o en los demás ordenamientos que regulan la materia de comercio exterior. En ese sentido, para determinar la competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo que versa sobre una determinación por concepto de impuesto al valor agregado, no bastará considerar si el impuesto determinado corresponde a alguno que se refiera a la materia de Comercio Exterior, pues deberá ponderarse además, si para determinar dicho impuesto se analizaron y aplicaron artículos de la Ley Aduanera, la Ley de Comercio Exterior o los demás ordenamientos que regulan la materia de Comercio Exterior. Lo anterior, pues la competencia de dicha Sala se determina atendiendo a los ordenamientos

efectivamente aplicados en la resolución y siempre que estos tengan un vínculo directo con la determinación del crédito fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-772

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 837/19-EC2-01-4/7204/19-06-02-3/1813/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 368

VIII-P-1aS-862

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1643/20-EC1-01-4/3719/21-17-03-4/459/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 17 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 182

IX-P-1aS-31

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1195/21-EC2-01-7/6609/21-06-02-6/1973/21-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 377

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-46

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 5162/21-06-02-2/1253/21-EC2-01-3/1720/21-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquin.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-47

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE INVESTIGAR LOS DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS, PARA SER EMPLAZADO A JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que son partes en el juicio contencioso administrativo entre otros, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por lo que, cuando se analiza una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante, por lo tanto, para que la Sala Regional que conozca del juicio, pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la demanda será improcedente. Datos que deben ser corroborados por la Sala, ya que el artículo 18 de la ley citada impone una obligación al tercero interesado, consistente en acreditar su representación para apersonarse al juicio; cuestión que no implica que, desde ese momento, el Magistrado Instructor investigue necesariamente el

nombre y domicilio del representante legal de los trabajadores terceros interesados, salvo en los siguientes casos: (a) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (b) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (c) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados. Supuestos en los que la Sala deberá requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante. Por tanto, si el Magistrado Instructor omitió investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados y precluyó su derecho para comparecer en el juicio, sin cerciorarse de que la persona designada con tal carácter contaba con dicha representación, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-894

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel

Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 146

VIII-P-1aS-895

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7172/21-17-02-1/536/22-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2022)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-68

CONFLICTO DE COMPETENCIA.- NO EXISTE Y POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE CUANDO UNA SALA DECLINA SU COMPETENCIA ADUCIENDO QUE NO LE CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DE UN JUICIO PORQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR OTRA SALA.- El artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el supuesto específico en el que al resolverse improcedente una queja, por plantearse en ella cuestiones que no fueron materia de la sentencia definitiva, se dé oportunidad al quejoso de plantear un nuevo juicio, respecto del cual deberá conocer la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, incluso debiendo turnarse al mismo instructor de la queja; observándose de lo anterior que no se previene una regla que fije competencia territorial o material de las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; luego entonces, resulta improcedente el conflicto de competencia que proponga una Sala Regional, fundándose en dicha disposición jurídica y bajo el argumento de que no le corresponde el conocimiento del asunto en que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia, al no ser

ella la que originalmente conoció del primer juicio; máxime cuando ninguna de las Salas involucradas alegan aspectos territoriales o materiales para el conocimiento del caso, de forma que en ese sentido no existe propiamente un conflicto y por ello resulta improcedente la incidencia planteada.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 17408/20-17-08-6/4804/21-17-01-2/529/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Reseñados los argumentos de las Salas que participan en el presente conflicto, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencia planteado.

En efecto, lo anterior es así porque no se está planteando y por tanto, no está en controversia cuál de las

Salas involucradas es competente por razón de territorio o por cuestión de materia, esto es, ninguna se exime para conocer del caso en aspectos de índole territorial o material; sino que la razón por la cual la Octava Sala Regional Metropolitana alegó para no aceptar conocer de la demanda que originalmente se le turnó, fue que no se surtía el supuesto previsto en el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que en el caso, a través de la demanda referida se controvertía una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por otra juzgadora, esto es, por la Primera Sala Regional Metropolitana.

Así, los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sección, estiman que lo sostenido por la Octava Sala Regional Metropolitana no tiene sustento jurídico alguno y por tanto debe desestimarse, por las razones que enseguida se externan:

Es verdad que la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta resolución se emitió no solo en cumplimiento de la sentencia definitiva de 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio contencioso administrativo 6655/17-17-01-2, sino también de la resolución recaída a la queja por omisión que, ante el incumplimiento —en principio— de la autoridad de acatar dicho fallo definitivo, promovió la actora, resolviéndose concederle tres días para que diera cumplimiento; lo que se acredita con

el propio acto en controversia, cuya parte que interesa, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, el hecho de que la resolución impugnada, se hubiere emitido en cumplimiento de los fallos definitivo y de queja mencionados, no implica que se actualice con ello lo dispuesto en el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto, tal disposición textualmente indica lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito es de resaltarse que la hipótesis normativa que se previene corresponde al de la resolución emitida por órganos jurisdiccionales de este Tribunal, respecto de una instancia de queja que decide como improcedente la referida instancia, por plantear cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia definitiva, en ese específico supuesto, establece el artículo mencionado, la posibilidad de plantear un nuevo juicio, previniéndose al quejoso a fin de que se presente una demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, respecto de la cual deberá conocer la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, incluso, le será turnada al mismo Magistrado instructor de la queja.

Ahora bien, el caso que nos ocupa no se ubica en forma alguna en el supuesto fáctico comentado, dado que si bien —como ya se dijo— la resolución impugnada se emitió en cumplimiento, tanto de una sentencia definitiva como de una interlocutoria de queja, también es verdad que esta última **no decidió que la instancia de queja fuera improcedente y menos que ello hubiera sido así en razón de que se hubieren planteado cuestiones novedosas que no fueron materia del fallo definitivo.**

Incluso, de la resolución impugnada (cuya parte que interesa quedó digitalizada previamente) se desprende fehacientemente que fue emitida con motivo de la interposición de una queja por omisión, misma que se resolvió como fundada; tan es así que el oficio que la contiene indica expresamente que, mediante dicha actuación administrativa, se da cumplimiento a una queja por ese supuesto, habiéndose resuelto conceder a la autoridad tres días para que diera cumplimiento.

Por otro lado, también resulta carente de razón el argumento de la Octava Sala Regional Metropolitana, respecto de que “...la Sala Regional que conoció del primer juicio conocerá de la demanda nueva que se presente en contra de dicho oficio, que será turnada al mismo Magistrado instructor y con mayor razón, cuando en la demanda nueva se planteen argumentos en contra del cumplimiento dado a la sentencia definitiva dictado (sic) por diversa Sala, por lo que si la litis se encuentra constreñida en analizar el

cumplimiento dado por la demandada, precepto legal invocado regula que le corresponde a la Sala del juicio primigenio conocer sobre la legalidad del cumplimiento dado..."; en efecto, merece calificarse así el argumento, toda vez que:

- a) De la lectura que se hace al único concepto de impugnación de la demanda, no se advierte que de forma alguna se estuviera cuestionando los términos en que la autoridad cumplimentó la sentencia definitiva de 30 de agosto de 2018 o el fallo recaído a la queja, por el contrario, lo que se desprende es que **la actora controvierte por sus propios motivos y fundamentos la resolución** contenida en el oficio SP/2504/2020 de 27 de abril de 2020, con el que el Subdirector de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determinó a la actora una cuota diaria de \$135.72, a partir del mes de julio de 2020 e instruyó a la Jefatura de Servicios de Operación de Pagos y Presupuesto para que expidiera un cheque a su nombre en cantidad de \$*****. Lo anterior, se acredita con la digitalización de la demanda, en la parte en que se contienen, los argumentos de impugnación:

[N.E. Se omiten imágenes]

- b) El artículo 58, último párrafo, como ya se dejó asentado, no previene que, en el caso de cues-

tionarse el cumplimiento de una sentencia, la demanda respectiva, deba turnarse a la Sala Regional que conoció del juicio primigenio; sino que, en el supuesto de resolverse como improcedente una queja, por plantearse en ella cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia definitiva, se dé oportunidad al quejoso de plantear un nuevo juicio, para que presente la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, de la cual deberá conocer la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, incluso, turnándosele al mismo Magistrado instructor de la queja.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I.- Es **improcedente** el conflicto de competencia que nos ocupa, en consecuencia:

II.- Devuélvase el expediente 17408/20-17-08-6 a la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciu-

dad de México, para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

III.- Remítasele copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 26 de agosto de 2021, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Se elaboró el presente engrose el 6 de septiembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-69

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. RESULTA INFUNDADA LA PETICIÓN RELATIVA QUE HACE LA AUTORIDAD, SI NO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO EN SU INTEGRIDAD.-

Conforme al artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio si este queda sin materia. Ahora bien, si al interponer el recurso de revocación, la actora en el juicio señaló como acto impugnado el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el mandamiento de ejecución relativo, resulta insuficiente que, para sostener el sobreseimiento del juicio bajo dicha causal, la autoridad demandada haya dejado sin efectos el acta de embargo correspondiente, ordenado la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución y dado de baja el expediente, en tanto que, no se acreditó haber dejado sin efectos el mandamiento de ejecución con el que inició el procedimiento coactivo, lo que da la posibilidad que pudiera emitir nuevamente actos para hacer efectivo dicho mandamiento, de ahí que no pueda estimarse que el juicio quedó sin materia, máxime si como aconteció en la especie, no se demuestra que el acuerdo en que se dejó insubsistente el acta de embargo, haya sido notificado a la demandante, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 99/19-27-01-1/1744/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-70

SOBRESEIMIENTO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA RESPECTO A UNA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO EN UNA PARTE Y EN OTRA CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Cuando en el marco de la impugnación de una resolución recaída a un recurso de revocación, en la cual este fue desechado en parte, bajo la consideración de que en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento administrativo de ejecución solo es impugnabile dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de bienes inembargables o de actos de imposible reparación material, pero, en otra se confirmó la resolución recurrida, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, pues atendiendo al principio de unidad de toda resolución y al de conti-

nencia de la causa, se considera impugnabile la totalidad del acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 99/19-27-01-1/1744/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1”, del Servicio de Administración Tributaria, al contestar la demanda, en la cual aduce, medularmente, que el juicio es improcedente por lo que hace al mandamiento de ejecución de fecha 27 de julio de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, ambas de 1 de agosto de 2018, conforme al artículo 8, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que:

- Dichos actos no constituyen resoluciones definitivas.
- Lo anterior, ya que con tales actuaciones no culmina el procedimiento administrativo de ejecución.
- En ese sentido, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación el procedimiento administrativo de ejecución solo es impugnabile dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de bienes inembargables o de actos de imposible reparación material, supuestos que no se actualizan en el caso.
- En tal virtud, debe sobreseerse el presente juicio en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Finalmente, añade que los anteriores razonamientos fueron expuestos por la Procuraduría Fiscal del Estado de Hidalgo al emitir la resolución impugnada, los cuales no son controvertidos por la accionante, por lo que está consintiendo los motivos y fundamentos de dicha resolución.

Sobre lo anterior, **la parte actora** fue omisa en manifestarse al ampliar la demanda.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada resulta **infundada**, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes:

En principio, debe quedar claro que la resolución directamente impugnada en el presente juicio, es la recaída al recurso de revocación contenida en el oficio SFP-PF-DCF-06-5542/2018, de 25 de octubre de 2018, suscrito por el Director de lo Contencioso Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Hidalgo, en suplencia de la titular de dicha Procuraduría, mediante la cual:

- Por un lado, desechó por improcedente dicho medio de defensa interpuesto “...*en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución con número de expediente DEF/0002195/2017, abierto ante la Dirección de Ejecución Fiscal, de la Dirección General de Recaudación, adscrita ante la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del crédito fiscal 14/0000130/2017,*³ por lo que hace al embargo de

³ Determinado a la actora en el oficio SFP-SI-DGAF-01-2728-2017, de fecha 25 de mayo de 2017 en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a

bienes muebles realizados a través del acta de requerimiento de pago y embargo de 1 de agosto de 2018".

- Y por el otro lado, *"...confirma el Procedimiento Administrativo de Ejecución..."* respecto del mismo crédito *"...por lo que hace al embargo de los depósitos bancarios a nombre de la contribuyente..."*.

Situación —la anterior— que se pierde de vista por parte de la autoridad, de forma que las actuaciones recurridas (procedimiento administrativo de ejecución) no son los directamente impugnados en el presente juicio, sino la resolución que resolvió el recurso de revocación que se enderezó en contra de ellos, entendiéndose que estos se entienden controvertidos solo de una forma indirecta, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el numeral de referencia —transcrito en el considerando tercero de este fallo— dispone que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y este la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugnada la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, siendo factible hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2013.

Asimismo, prevé que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Luego, si como aconteció en la especie, al resolver el recurso de revocación promovido por la aquí demandante, la autoridad demandada desechó dicho medio de defensa, por un lado y, por el otro, confirmó la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución controvertido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que el planteamiento de la autoridad implica el estudio del fondo del referido desechamiento, por lo que dicha cuestión no es de resolverse vía resolución de una causal de improcedencia, sino como un aspecto de legalidad o ilegalidad del actuar de la autoridad; de ahí lo infundado de la causal y por ende debe desestimarse para los efectos pretendidos.

Es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-78,⁴ del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, No. 68, Agosto 2006, p. 332

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, también se pasa por alto por la demandada que la resolución materia de este juicio, si bien desechó por improcedente el recurso de revocación respecto del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal 14/0000130/2017, por lo que hace al embargo de bienes muebles realizados a través del acta de requerimiento de pago y embargo de 1 de agosto de 2018, por considerar que no se estaba ante la oportunidad de su impugnación, según establece el artículo 127⁵ del Código Fiscal de la Federación (10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria a

⁵ **Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

remate), **también es verdad que lo confirmó en lo que atañe al embargo hecho de los depósitos bancarios, dado que entró al análisis de lo planteado en el recurso administrativo**; luego entonces, atendiendo al principio de unidad de toda resolución y al de continencia de la causa, se considera impugnabile la totalidad del acto materia del juicio que nos ocupa.

Confirma el criterio expuesto, la jurisprudencia VI.2o.C.J/328 (9a.),⁶ aplicable por analogía, cuyo rubro y contenido indican lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

SEXTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA POR LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Procuradora Fiscal del Estado de Hidalgo, al exhibir como prueba superveniente el acuerdo de 24 de marzo de 2020, en la cual aduce, medularmente, que el juicio debe sobreseerse, conforme al artículo 9, fracción V de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1412.

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que:

- Mediante el referido acuerdo de 24 de marzo de 2020, el Director de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, procedió a dejar sin efectos el acta de embargo de 1 de agosto de 2018, así como a dar de baja el expediente número DEF/0002195/2019, abierto con motivo del crédito fiscal 14/0000130/2017.
- Derivado de lo anterior, el presente juicio ha quedado sin materia y, por lo tanto, debe sobreseerse.

Lo anterior fue esencialmente reiterado por el Administrador de lo Contencioso “2” del Servicio de Administración Tributaria, al desahogar la vista que le fue dada en acuerdo de 17 de junio de 2021.

Al respecto, **la parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le concedió en auto de 17 de junio de 2021, por lo que mediante diverso proveído de 8 de agosto de 2021, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

A juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la causal

de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada resulta **infundada**, en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes:

Ahora bien, se reitera que la resolución directamente impugnada en el presente juicio, es la recaída al recurso de revocación contenida en el oficio SFP-PF-DCF-06-5542/2018 de 25 de octubre de 2018, suscrito por el Director de lo Contencioso Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Hidalgo, en suplencia de la titular de dicha Procuraduría, mediante la cual:

- Por un lado, desechó por improcedente dicho medio de defensa interpuesto “...*en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución con número de expediente DEF/0002195/2017, abierto ante la Dirección de Ejecución Fiscal, de la Dirección General de Recaudación, adscrita ante la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo, respecto del crédito fiscal 14/0000130/2017,⁷ por lo que hace al embargo de bienes muebles realizados a través del acta de requerimiento de pago y embargo de 1 de agosto de 2018*”.

⁷ Determinado a la actora en el oficio SFP-SI-DGAF-01-2728-2017, de fecha 25 de mayo de 2017 en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2013.

- Y por el otro lado, “...confirma el Procedimiento Administrativo de Ejecución...” respecto del mismo crédito “...por lo que hace al embargo de los depósitos bancarios a nombre de la contribuyente...”.

En ese mismo sentido, tenemos que al tratarse de la resolución impugnada de la resolución a un recurso de revocación, existe una resolución recurrida en dicho medio de defensa, que en la especie la constituye el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el mandamiento de ejecución de 27 de julio de 2018, respecto del crédito fiscal contenido en la resolución determinante número SFP-SI-DGAF-01-2728/2017, número de expediente DEF/0002195/2017.

Lo anterior, como se demuestra de la copia certificada del escrito de interposición del recurso de revocación que obra a foja 1 a 31 del expediente administrativo exhibido como prueba, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del cual se digitaliza la primera página a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, la Procuradora Fiscal del Estado de Hidalgo sostiene que el presente juicio debe sobreseerse, toda vez que mediante acuerdo de 24 de marzo de 2020 se dejó sin efectos el acta de embargo de 1 de agosto de

2018 y se dio de baja el expediente DEF/0002195/2019; acuerdo que se dictó en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Mismo que es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se desprende que:

- El 6 de marzo de 2020 se tuvo por recibido el oficio SFP-PF-DCF-06-g77/2020, mediante el cual se informó la declaratoria de nulidad para efectos de la resolución impugnada en el juicio de nulidad 170/18-27-01-2/2250/18-S1-02-04.
- Por lo anterior, el Director de Ejecución Fiscal acordó:

“PRIMERO.- Toda vez que se declara la **NULIDAD PARA EFECTOS** de la resolución impugnada, se ordena para todos los efectos legales a que haya lugar, concluido el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos el acta de embargo de fecha 01 de agosto de 2018, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese a la C. ** en su carácter de representante legal de la contribuyente ********

el contenido del presente acuerdo en el domicilio que señalan para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: [...].

CUARTO.- *Hecho lo anterior, se ordena, dar de baja por **NULIDAD PARA EFECTOS**, el presente expediente, y envíese al Archivo General de Gobierno del Estado de Hidalgo para su debido resguardo, para los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- *Agréguese y cúmplase"*

Bajo tales consideraciones, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que dicha documental resulta ineficaz para acreditar el sobreseimiento del juicio, toda vez que si bien es cierto en dicho acuerdo se ordena dejar sin efectos el acta de embargo de 1 de agosto de 2018, así como que se ordenó dar de baja el expediente DEF/0002195/2019, no menos cierto es que con dicho acto de autoridad no se dejó sin efectos el mandamiento de ejecución de 27 de julio de 2018, génesis del procedimiento administrativo de ejecución expresamente controvertido por la actora vía recurso de revocación del cual derivó la resolución impugnada en el presente juicio.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la Procuradora Fiscal del Estado de Hidalgo es omisa en aportar prueba alguna mediante la cual demuestre que el acuerdo de 24 de

marzo de 2020 haya sido notificado a la parte actora, lo cual cabe mencionar, se estableció en el propio acuerdo como condicionante para dar de baja el expediente DEF/0002195/2019.

En ese entendido, es claro para este Cuerpo Colegiado que al no acreditarse que se ha dejado sin efectos, en su totalidad, el procedimiento administrativo de ejecución recurrido en sede administrativa vía recurso de revocación, respecto de cuya resolución se interpuso el presente juicio, el mismo no ha quedado sin materia, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, prevista en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, no procede su sobreseimiento.

[...]

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas resultaron infundadas, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

II.- El actor acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que han sido precisadas en el resultando primero de este fallo, por los motivos y fundamentos que se contienen en el último considerando del mismo.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 28 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Se elaboró el presente engrose el 9 de noviembre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, en su carácter de

Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre del representante legal de la parte actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL

IX-P-2aS-71

ACTA FINAL DE VISITA. SU ALCANCE PROBATORIO CUANDO LA PARTE ACTORA EXHIBE OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN CON IGUAL VALOR PROBATORIO QUE EVIDENCIE LA CONTRADICCIÓN DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIADOS.-

El alcance probatorio se encuentra vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese sentido, cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo cuestione la legalidad del acta final de una visita y ofrezca como medio de prueba una escritura pública que contradiga los hechos asentados en el acta referida, nos encontramos ante dos medios de convicción con el mismo valor probatorio por ser documentos públicos, por lo que debe establecerse el alcance probatorio de cada elemento probatorio, lo que derivará del análisis del contenido de cada uno de ellos, en tal virtud es preciso concedérsele mayor alcance probatorio al que otorgue más certeza respecto de los hechos a dilucidar. De modo tal que, si en el acta final de visita domiciliaria obran elementos que dan al juzgador más certeza sobre los citados hechos, entonces debe desestimarse el contenido de la escritura pública y privilegiar el del acta final de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

GENERAL

IX-P-2aS-72

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.-

El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio;

sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Por último, la actora sustenta la ilegalidad del acta final de 09 de julio de 2015, pues considera que es imposible que la persona con quien se entendió la diligencia (la C. *****), se encontrara en el domicilio fiscal de la accionante, aduciendo que existe constancia de que desde las 8:40 horas del día 09 de julio de 2015, esa persona compareció ante el notario público número 116 de Guadalajara, Jalisco, para formalizar su testamento público abierto.

Para justificar sus aseveraciones, exhibió la documental pública consistente en la copia certificada de la

escritura pública 9,279 levantada ante la fe del notario público 116 de Guadalajara, Jalisco, documental que obra agregada a fojas 3897 a 3898 y que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental reproducida con anterioridad, se advierten los siguientes hechos:

- Que el día 09 de julio de 2015 a las 8:40 horas, compareció la C. ******, ante el notario público 116 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de otorgar su testamento público abierto.
- La referida persona proporcionó sus generales, formuló sus declaraciones y otorgó su disposición testamentaria.
- Posteriormente ratificó el contenido de lo declarado, firmó y estampó sus huellas digitales pulgares, concluyendo la diligencia de mérito a las 9:40 horas del mismo día.

Ahora bien, a efecto a dirimir los argumentos expuestos por las partes, y determinar cuáles son los hechos asentados que deben prevalecer, si los contenidos en el acta final de 09 de julio de 2015, o los diversos que obran en la copia certificada de la escritura pública 9,279 levantada ante la fe del notario público 116 de Guadalajara, Jalisco, resulta necesario traer a juicio los artículos

46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 141 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones transcritas se infiere que los **documentos públicos**, son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, **a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones**, demostrándose tal calidad por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; los cuales **tienen valor probatorio pleno**; sin embargo, **pueden refutarse de falsedad**.

Al respecto, la doctrina ha establecido que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la **declaración expresada en el documento** y el documento mismo, en consecuencia, puede resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia. Por tanto, la objeción de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien, a su autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que debe tener, entre ellos, el papel en que se consigna, la firma del sus-

criptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente, la firma de los declarantes, etcétera.

En el caso, la objeción que plantea la actora se refiere al contenido del acta final de 09 de julio de 2015, porque a su decir, es imposible que la persona con quien se entendió la diligencia (la C. *****), se encontrara en el domicilio fiscal de la accionante, ya que existe constancia de que desde las 8:40 horas y hasta las 9:40 horas del día 09 de julio de 2015, esa persona compareció ante el notario público número 116 de Guadalajara, Jalisco, para formalizar su testamento público abierto.

En efecto, del acta final de 09 de julio de 2015, se advierte que las visitadoras adscritas a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, circunstanciaron que a las 09:00 horas de esa fecha, requirió la presencia del representante legal de la contribuyente visitada ***** y al preguntar si este se encontraba presente, la C. *****, contestó que el representante legal no se encontraba presente en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que salió del domicilio fiscal para atender asuntos relacionados con la contribuyente visitada; por tanto, no podía entender esa diligencia; por lo que ante su ausencia, entendió la diligencia con la C. *****.

Además, circunstanció que la C. *****, manifestó bajo protesta de decir verdad que recibió instrucciones precisas por parte del representante legal de la contribuyente hoy actora, para atender en su ausencia las di-

ligencias que se desarrollaran con la autoridad fiscal, comprometiéndose a entregar al representante legal la documentación que derivara de dicha diligencia.

Las anteriores manifestaciones al haber sido efectuadas por las visitadoras, en su carácter de auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, a través de un documento público, esto es, en el acta final de 09 de julio de 2015, en principio adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles antes transcritos.

No obstante lo anterior, es de señalar que las afirmaciones que realizaron las visitadoras adscritas a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara, a pesar de estar revestidas de valor probatorio pleno pueden desvirtuarse a efecto de demostrar que no tienen el alcance probatorio que pretende darles la autoridad, en el sentido de que a las 9:00 horas del día 09 de julio de 2015, levantó el acta final con la C. *****; pues la accionante aduce que en esa fecha y hora, la misma persona se encontraba otorgando su testamento público abierto ante el notario público 116 de Guadalajara, Jalisco.

Así al analizar ambos elementos de convicción que obran en autos con igual valor probatorio, (el acta final de 09 de julio de 2015 y la escritura pública número 9,279 levantada ante el notario público 116 de la ciudad

de Guadalajara, Jalisco); y a efecto de dar resolución a la presente controversia, resulta importante distinguir entre los conceptos de “**valor**” y “**alcance**” probatorio; de los cuales el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, dependiendo de qué elemento de convicción se esté analizando, esto es, si se trata de documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera.

Mientras que el segundo aspecto, **el alcance probatorio de un medio de convicción, está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, para acreditar la realización de hechos particulares concretamente los afirmados por las partes**, de ahí que, a través de este elemento, **el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de cada una de ellas**.

Sirve de sustento a lo antes dicho la jurisprudencia VIII-J-SS-149²⁸ emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

²⁸ Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 12

“DOCUMENTOS PÚBLICOS.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE SI SU CONTENIDO ES CONTRADICHO POR OTRAS PRUEBAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I. 30. A. 145 K²⁹ de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra refiere:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo de igual modo aplicable la tesis I.30.C.665 C,³⁰ de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385

³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2370

REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA." [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, para establecer el alcance probatorio de cada una de las documentales públicas que ofrecieron ambas partes, y evidenciar la contradicción de hechos entre ambas documentales públicas, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

ACTA FINAL DE 09 DE JULIO DE 2015	ESCRITURA PÚBLICA 9,279 LEVANTADA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO 116 DE GUADALAJARA
Se diligenció a las 09:00 horas del día 09 de julio de 2015	Se diligenció a las 08:40 horas del día 09 de julio de 2015
Se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la hoy actora ubicado en: *****.	Solo se indicó que la comparecencia se llevó a cabo en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
El visitador asentó que la C. ***** se identificó mediante credencial para votar número ***** , con folio ***** , con año de registro 2010 00, con clave de elector ***** expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, documento en el cual aparece su fotografía, nombre y firma, mismo que se tuvo a la vista, examinó y devolvió a la compareciente.	La C. ***** , manifestó ante el notario público sus generales y se identificó con credencial para votar folio número ***** .
En el apartado de firmas relativas al contribuyente visitado, se asentó el nombre de la C. ***** y se aprecia su firma.	Se aprecian 2 firmas, mismas que se atribuyen al notario público y a la testadora.

ACTA FINAL DE 09 DE JULIO DE 2015	ESCRITURA PÚBLICA 9,279 LEVANTADA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO 116 DE GUADALAJARA
El visitador firmó el acta final para constancia y dar fe de los hechos asentados, en su carácter de auxiliar de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la visita domiciliaria.	El notario público 116 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, dio fe de lo manifestado ante él.
La diligencia se dio por concluida a las 17:30 horas del día 09 de julio de 2015, levantándose el acta en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado a la compareciente, quien firmó de conformidad y también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce de cada uno de sus folios, así como las demás personas que intervinieron.	Se dio por concluida la protocolización del acto a las 9:40 horas del día 09 de julio de 2015.

El cuadro comparativo permite observar, que de acuerdo a lo circunstanciado en ambos documentos, existe mayor certeza respecto de los hechos asentados en el acta final de 09 de julio de 2015; ya que de dicho documento se advierte que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal de la hoy actora ubicado en: ***** mientras que en la escritura pública número 9,279 no precisa el lugar en el cual compareció la C. *****, ante el notario público 116 de la Ciudad de Guadalajara.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la actora a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el día 05 de marzo de 2018, haya señalado que el testamen-

to público es un acto solemne que se otorga ante notario público y que la palabra "Compareció" que se advierte de la escritura pública número 9,279, se trata de una expresión que se emplea cuando el interesado se presenta a la oficina del notario; adjuntando además a dicho escrito el diverso de *"...contestación a la solicitud de la C. ***** del Notario Público 116 JUAN JOSE (SIC) SERRATOS CERVANTES, de fecha 26 de febrero de 2018, el cual se presenta en original y 7 copias simples del mismo para su traslado a las partes interesadas"*, mismo que obra a foja 4191 de autos y que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior es así, en principio porque el documento antes digitalizado no cumple con las características que deben ostentar un protocolo ordinario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61³¹ a 63³² de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

³¹ **Artículo 61.** Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. También forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices, las actas de apertura y cierre de cada tomo, así como sus soportes informáticos.

³² **Artículo 63.** El notario, para asentar las escrituras, utilizará folios consecutivos, que deberán ser de papel de buena calidad, en donde en el anverso se expresará el número de la notaría, el municipio de su adscripción; además, contendrá estampado o impreso el sello del notario.

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado advierte que la pretensión de la actora a través de la documental antes digitalizada, es perfeccionar la prueba consistente en la escritura pública 9,279 pasada ante la fe del notario público 116 de Guadalajara, Jalisco, señalando en un documento diverso que con fecha 09 de julio de 2015, la C. ***** , compareció ante su oficina notarial, ubicada en la Calle José Guadalupe Zuno #2272, Colonia Americana en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de otorgar su memoria testamentaria, acto que inició a las 8:40 am y concluyó a las 9:40 am.

Tampoco obsta la manifestación de la actora en el sentido de que la expresión "Compareció" que se advierte de la escritura pública número 9,279, se refiere a que el interesado se presentó a la oficina del notario, pues no existe algún otro elemento dentro de dicho documento

Los folios notariales deberán tener características uniformes.

El Consejo de Notarios, previa autorización de la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, mediante reglas de carácter general, señalará:

- I. Las medidas y calidad del papel;
- II. El procedimiento y técnica de escritura;
- III. Las características de la impresión, buscando que sean adecuadas para su legibilidad, indelebilidad y conservación;
- IV. El número de folios que integrarán los tomos del protocolo; y
- V. El procedimiento para la impresión de los folios que requiera el notario para su actuación, conforme a la estimación de éste.

público, que otorgue certeza de que la compareciente efectivamente se constituyó en las oficinas de la notaría 116 de la Ciudad de Guadalajara, pues cabe destacar que la fe pública con la que cuenta el notario público es inherente a su persona y no a su oficina, por ello, es posible que dicho notario haya podido desplazarse al domicilio fiscal de la hoy actora para dar fe de la protocolización del testamento público de la C. *****.

Máxime que, de conformidad con lo señalado en el numeral 89, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco,³³ la documental de fecha 28 de febrero de 2018 exhibida por la demandante, a través de la cual pretende perfeccionar la prueba ofrecida en su escrito de ampliación de demanda, consistente en la copia certificada de la escritura pública 9,279 levantada ante la fe del notario público 116 de Guadalajara, Jalisco, en la que la C. ***** otorgó su disposición testamentaria, no cumple

³³ **Artículo 89.** Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes: [...]

IV. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y las demás actuaciones similares que se practiquen fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo y en pliegos sueltos, expresando lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, y si éstas no quieren o pueden hacerlo, así lo hará constar, sin que ello afecte la validez de la actuación.

con los requisitos señalados en la fracción antes citada, pues no se trata de una de las excepciones por la cuales el fedatario público deba expedir una nueva acta en donde certifique que un protocolo previo fue llevado a cabo cumpliendo con los requisitos señalados expresamente por la propia ley, pues para efecto de actualizarse la excepción correspondiente y emitir una nueva acta de certificación de hechos, deben hacerse constar hechos que fueron llevados a cabo fuera de las propias regulaciones señaladas por la Ley, en cuyo caso el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo y en pliegos sueltos, expresando lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, y si estas no quieren o pueden hacerlo, así lo hará constar, sin que ello afecte la validez de la actuación.

En ese sentido, si a decir del actor, la escritura pública número 9,279 fue levantada ante la fe del notario público 116 de Guadalajara, Jalisco, en la propia oficina notarial, resulta ser innecesario que el propio notario dé fe en un acta diversa de que el protocolo llevado a cabo y que fue asentado en la escritura pública 9,279 cumplió con los requisitos legales correspondientes, pues de resultar dicho caso, se tendría que expresamente el fedatario público reconoce que el protocolo previo a que hace referencia en la nueva certificación de hechos, no fue llevado a cabo conforme a derecho, lo que concluiría en atinar que dicho protocolo no resulta válido al no cumplir con los requisitos legales adecuados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve que la circunstanciación asentada por el visitador en el acta final de 09 de julio de 2015, en el sentido de que a las 09:00 horas entendió la diligencia con la C. *****, persona que firmó de conformidad con el contenido del acta, así como por el recibo del tanto del acta final que le fue entregado, lo cual es suficiente para tener por acreditado que, la autoridad en esa fecha (09 de julio de 2015) levantó el acta final, sin que su contenido haya sido desvirtuado por la accionante. Razón por la cual, deviene **infundado** el argumento de la actora identificado con el **inciso j)**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y IV, y 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes resolutivos:

I. Resultó *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, por lo que:

II. No es procedente sobreseer en el presente juicio.

III. La actora *acreditó parcialmente* los extremos de su pretensión; en consecuencia:

IV. Se reconoce la *validez* de la resolución recurrida descrita en el resultando primero de este fallo, con

excepción de la participación de los trabajadores en las utilidades, concepto respecto del que se declara su **nulidad**, de conformidad con lo dispuesto en los dos últimos considerandos de la presente sentencia.

V. Se declara la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de revocación, precisada en el resultando primero de este fallo.

VI. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 31 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Se elaboró el presente engrose el 04 de abril de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala

Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, en Nombre del representante legal de la parte actora, el domicilio, los datos de la credencial para votar, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-73

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, RESPECTO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. PARA SU RESOLUCIÓN ES IRRELEVANTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- A efecto de resolver un incidente de incompetencia por razón de materia que tiene por objeto determinar si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal debe o no conocer del juicio, resulta irrelevante la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, ya que no se está ante un incidente de incompetencia por razón de territorio, en el que debe atenderse a las reglas establecidas en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sino que se está ante un incidente de incompetencia por razón de materia que tiene por objeto determinar si la mencionada Sala Especializada debe o no resolver la controversia; incidente que debe resolverse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado en juicio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1717/21-09-01-9-OT/1727/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez delimitada la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, y a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III, del artículo 50, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta necesario conocer la naturaleza de las resoluciones impugnadas por la parte actora, *****.

Se advierte del escrito inicial de demanda que la empresa actora compareció a demandar la nulidad de las siguientes resoluciones:

- a) El oficio número DGN.418.012021.2433 de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, por medio del cual determinó no confirmar

el criterio solicitado por la parte actora respecto a que “únicamente en aquellos casos que se añadan azúcares en exceso a los cereales, es que se deberá proceder a evaluar los valores de los azúcares y la energía (calorías) que provengan exclusivamente de esos azúcares añadidos y no así de otros nutrientes que compongan el producto como parte de su propia naturaleza” presentado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno; y en la que se le exhorta a evaluar el contenido energético (calorías) del cereal en caso de agregar azúcares añadidos, sin diferenciar si el contenido energético es intrínseco o no,¹ y

b) El Acuerdo de Modificación a la “Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010”, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo de dos mil veinte; en unión del primer acto de aplicación y de manera destacada.

¹ Oficio que contiene como fundamento el Acuerdo de Modificación a la “Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010”, modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

Resoluciones que se encuentran agregadas en el expediente principal a folios 131 a 132 y 134 a 152, no obstante esta última también se encuentra publicada en el citado medio de publicación con la fecha referida; y que a continuación se reproducen digitalmente, y respecto de las cuales no se prejuzga sobre su legalidad en este momento, pues únicamente se analizan para efectos de resolver la controversia competencial que nos ocupa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, se advierte del Acuerdo de Modificación a la "Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010", modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, que fue emitido por el Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía y por el Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento, entre otros artículos, en los diversos **3 fracciones I, incisos c y d, II y 10 fracciones IV, VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**; preceptos legales que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se interpreta que la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, para el cumplimiento de su objeto, tiene a su cargo diversas atribuciones, entre las que se encuentran la de ejercer la **regulación, vigilancia** y fomento sanitarios, que en términos de las disposiciones aplicables corresponden a la Secretaría de Salud, entre ellas, en materia de **alimentos** y suplementos alimenticios, bebidas no alcohólicas.

Además, tendrá como atribución la de **elaborar y emitir**, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las **normas oficiales mexicanas**, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general.

Asimismo, del artículo 10 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se desprende que corresponde al Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, las facultades consistentes en formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, **acuerdos**, normas y **demás disposiciones de carácter general** en los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley General de Salud, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables, con la in-

intervención que, en su caso, corresponda a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría; así como expedir normas, políticas, criterios, opiniones, lineamientos, procedimientos, resoluciones y, en general, los actos de carácter técnico y administrativo en materia de regulación, control y fomento sanitarios.

Impugnación de dicho acuerdo de Modificación que la parte actora controvierte en unión del primer acto de aplicación tal y como se advierte del primero y segundo conceptos de impugnación del escrito de demanda, que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la parte actora impugna tanto el oficio número DGN.418.012021.2433 de doce de agosto de dos mil veintiuno, como su fundamento, esto es, el Acuerdo de "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1/2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010", modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este último en unión del primer acto de aplicación y de manera destacada.

Luego entonces, las resoluciones impugnadas encuadran en los supuestos de la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación,

dado que el artículo 50, fracción III, apartado a. del Reglamento Interior de este Tribunal, establece que la citada Sala Especializada tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren, entre otros, en el supuesto previsto en la **fracción I, del artículo 3** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, que se trate de **decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación** y que además, tales actos administrativos **hayan sido dictados** por los **Órganos Reguladores** a que se refiere dicha fracción en su punto 1, por las Secretarías de Estado o Entidades de la Administración Pública Federal, o incluso por una Entidad Federal en los casos de coordinación y concurrencia, **y que estén relacionados con las materias que son competencia de tales órganos**; lo que, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior **sí acontece en el presente caso, en virtud de la naturaleza y contenido de los actos combatidos, así como de las autoridades emisoras de los mismos.**

En efecto, se advierte que la materia sobre la que versan las resoluciones impugnadas se encuentra relacionada con la competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y de una Secretaría de Estado; concretamente con la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, y la **Secretaría de Economía**; sin que en el caso se actualice la excep-

ción dispuesta en el artículo 50, fracción III, apartado a., punto 1, del citado Reglamento, referida a que los actos cuestionados se encuentren vinculados con un derecho de Propiedad Intelectual; luego entonces es claro que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, para dirimir respecto de la legalidad de las resoluciones enunciadas en el resultando primero del presente fallo.

Soporta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-58** publicada en el Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año IV, No. 41, Diciembre 2014, página 65, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA NORMAS OFICIALES MEXICANAS." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-2aS-32**, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 20, Marzo 2013, página 68, de rubro y contenido siguientes:

"SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALI-

ZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA." [N.E. Se omite transcripción]

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la actora en su escrito de demanda a foja 7, señala que la controversia en el presente juicio no es de aquellas para las cuales son competentes las Salas Regionales Especializadas con sede en la Ciudad de México, ya que indica que debe de considerarse que su domicilio fiscal se encuentra en el Estado de Querétaro, y por tanto la Sala competente debe de ser donde se haya presentado; sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora, atento a que para la resolución del incidente por materia que nos ocupa pierde de vista que es irrelevante la ubicación del domicilio fiscal de la empresa actora, dada la particularidad de este juicio, ya que en el presente caso no se interpuso un incidente por razón de territorio, sino un incidente por materia; por lo que no es necesario seguir las reglas establecidas en el artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el incidente de mérito se resuelve en atención a la naturaleza de los actos impugnados en el presente juicio.

Aunado a que como ya quedó dilucidado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, apartado a., punto 1, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional cuenta con una Sala Especializada en Materia

Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, sobre los cuales tiene competencia; circunstancias que no fueron desvirtuadas por la demandante, en virtud de que fue omisa en desahogar la vista concedida por esta Segunda Sección, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del incidente por materia que se analiza; tal y como quedó acordado mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis **VIII-P-1aS-776**, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año V, No. 49, Diciembre 2020, página 385 que a la letra señala:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD LO HAYA PROMOVIDO POR RAZÓN DE TERRITORIO, EL INCIDENTE DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA MATERIA, POR EXISTIR SALA REGIONAL ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL JUICIO." [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio contencioso administrativo número **1717/21-09-01-9-**

OT a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, a efecto de que conozca del mismo y en su momento emita el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como con el diverso artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y en el artículo 50, fracción III apartado a., punto 1, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; se

RESUELVE:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el Director de Asuntos Laborales de la Secretaría de Economía, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México**, a la cual se deberán remitir los autos del expediente **1717/21-09-01-9-OT**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se envíe, remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Regio-

nal del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró el presente engrose el día **primero de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, en relación con el artículo 65, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y el Magistrado Alfredo Salgado Loyo en suplencia de la Ma-

gistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-74

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, cuando este queda sin materia. Acorde con lo anterior, si a través de un juicio contencioso administrativo se impugna el desechamiento de un recurso de revocación y durante la substanciación de la fase contenciosa administrativa, la autoridad demandada admite a trámite el recurso administrativo interpuesto, resulta evidente que dicha circunstancia deja sin materia el juicio, en tanto que la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, al haber sido admitido el recurso administrativo. Por lo expuesto, debe considerarse que dicho cambio de situación jurídica, configura un impedimento legal para analizar el fondo de la controversia planteada, resultando procedente el sobreseimiento del juicio, pues de coexistir el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, podrían emitirse resoluciones contradictorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5878/20-07-03-9/142/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, hay que recordar que en el presente juicio se controvierte la resolución contenida en el oficio 600-32-2020-**02853** de **17 de agosto de 2020**, a través de la cual, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **tuvo por no interpuesto el recurso de revocación intentado**, en contra de la resolución contenida en el oficio 500-05-2018-**23207** de **03 de septiembre de 2018**, emitida por la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, le determinó créditos fiscales en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta actualizado, recargos y multas.

Por lo que, si en el caso, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, en estricto cumplimiento a lo resuelto y ordenado en la sentencia de 31 de mayo de 2021, recaída a la audiencia incidental en los autos juicio de amparo 1413/2015, promovido por la hoy actora, **tuvo por admitido el recurso de revocación interpuesto el 18 de octubre de 2018**, por la hoy actora, en contra de la resolución contenida en el oficio 500-05-2018-**23207** de **03 de septiembre de 2018**, entonces, es incontrovertible que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se advierte que procede el sobreseimiento del juicio, si en el caso, el juicio queda sin materia, como en la especie aconteció, en virtud de que su garantía de defensa se encuentra satisfecha al encontrarse en vías de resolución el recurso de revocación que la propia actora promovió.

Por ello, aun cuando el recurso de revocación que hizo valer la parte actora, se admitió a trámite en fecha posterior a aquella en que presentó la demanda de nulidad, en contra del desechamiento de esa instancia, origen del presente juicio, es inconcuso que al **encontrarse admitido y pendiente de resolución**, dicho desechamiento

ha dejado de tener efecto alguno, ya que la pretensión del demandante está satisfecha al haberse admitido el medio de defensa.

En ese contexto, existe impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, pues la pretensión de la actora en la vía contenciosa administrativa en cuanto a la ilegalidad de tener por no presentado el recurso de revocación intentado, ya fue subsanada por la autoridad demandada, al admitir dicho recurso.

Por lo que, considerando que la resolución impugnada en este juicio, lo constituía el desechamiento del recurso de revocación y este a la fecha ya fue admitido por la autoridad, es inconcuso que no hay materia sobre la que se deba pronunciar esta Segunda Sección, ya que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si se impugna una resolución recaída a un recurso administrativo que lo desecha, la Sala debe analizar en primer lugar los conceptos de impugnación que vayan encaminados a desvirtuar ese desechamiento, para posteriormente avocarse al estudio de la legalidad de la resolución recurrida; sin embargo en el caso, el recurso ya fue admitido, estando subjúdice analizar la legalidad de la resolución recurrida, por lo que, claramente esta Sección está impedida para resolver sobre dichas cuestiones.

En tales condiciones, queda sin materia el juicio, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que

hace inviable analizar el objeto de la controversia, procediendo el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no puede existir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, ya que, de coexistir el recurso de revocación y el juicio de nulidad, se podrían emitir resoluciones contradictorias, lo que genera, precisamente, la imposibilidad jurídica de hacer pronunciamiento sobre la legalidad del acto recurrido, ante la comprobación de la existencia de dos instrumentos jurídicos con identidad de objeto.

No es óbice a lo anterior, que la accionante mediante su libelo de alegatos, ingresado ante este Órgano Jurisdiccional el **17 de noviembre de 2021**, haya sostenido que aun cuando la resolución impugnada quedó sin materia y efectos legales, la oportunidad de presentación del presente juicio de nulidad se actualiza, ya que la autoridad no ha resuelto el recurso de revocación planteado, y admitido ahora, en el término de tres meses concedido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, operando la negativa ficta, siendo procedente el juicio, en litis abierta para el estudio de los conceptos de violación del crédito fiscal, como se advierte de lo siguiente:

ESCRITO DE ALEGATOS

*<Visible a partir del folio 409 del expediente
5878/20-07-03-9>*

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, la accionante pierde de vista que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio 600-32-2020-**02853** de **17 de agosto de 2020**, a través de la cual, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **tuvo por no interpuesto el recurso de revocación intentado**, en contra de la resolución contenida en el oficio 500-05-2018-**23207** de **03 de septiembre de 2018**, emitida por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, a través de la cual, le determinó créditos fiscales en cantidad total de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta actualizado, recargos y multas, **no así una resolución negativa ficta**, por tanto, este Cuerpo Colegiado debe ceñirse al estudio de la litis originalmente planteada.

En la inteligencia de que la litis no puede ser variada durante el transcurso del procedimiento, dado que esta se integra con el escrito inicial de demanda y con el desahogo a la vista que se dio a la autoridad demandada y, por ende, las cuestiones que no formaron parte de ta-

les ocursos, tampoco forman parte de aquella, por lo que no deben ser resueltas por esta Juzgadora.

Finalmente, esta Juzgadora estima conveniente precisar que no se está en presencia de una denegación de justicia, pues el artículo 25, denominado Protección Judicial, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho humano a una protección judicial efectiva **de acuerdo con las reglas del debido proceso legal**, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos; pero no como mecanismo para la obtención, por sí mismo, de una resolución favorable a los intereses del gobernado, tal y como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos lo refiere en la tesis (Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales, Fernando Silva García, Dirección y Formación: Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, México 2011, página 448):

“DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Al efecto se comparte por la idea de la que emana, la tesis VII-TASR-OR-3, sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE ANTE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA SE HAYA ADMITIDO A TRÁMITE EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 171]

De igual forma se comparte por identidad de razonamiento, la tesis II-CASR-PE-19, sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. SE ACTUALIZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA EL OFRECIMIENTO DE GARANTÍA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE CAMBIÓ SU DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 291]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, último párrafo, 9, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección

RESUELVE:

I.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Único de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **02 de junio de 2022**, por **unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia**, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **07 de junio de 2022**, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado

Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-75

DEMANDA DE NULIDAD SIN FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. CUANDO SE DEMUESTRA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica de quien la formule y sin ese requisito se tendrá por no presentada. Luego entonces, si en los autos del juicio contencioso administrativo, a través de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falsedad de documentos, queda plenamente demostrado que la firma que calza el escrito de demanda no corresponde al puño y letra del promovente, es claro que en la especie no se cumplió con el requisito previsto en el citado numeral y para efectos del juicio no se considera auténtico el mencionado escrito de demanda; en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio, al tenor de lo previsto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4382/15-03-01-3/316/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- No obstante lo razonado en el Considerando que antecede; por ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público cuyo estudio resulta preferencial en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección procede a su estudio.

En este orden, se tiene presente que por oficio número 600-12-2017-000339, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, visible a folios 273-277 del expediente de nulidad, la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur "1", del Servicio de Administración Tributaria, **promovió el incidente de falsedad de documentos**, respecto de la firma que aparece en el escrito inicial de demanda; aduciendo expresamente que quien firmó la demanda de nulidad es una persona distinta al C. ***** representante legal de la persona moral ***** por lo que el juicio que nos ocupa es improcedente y en consecuencia, debe sobreseerse.

Argumento que en criterio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior, **resulta fundado**, por lo que el presente juicio debe sobreseerse, al actualizarse un presupuesto que impide su resolución de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos **4, 8, fracción XVII, último párrafo y 9, fracciones II y IV** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **toda vez que la demanda de nulidad no cumple con el requisito esencial relativo a que se encuentre firmada por el representante legal de la sociedad actora; tal como se expone a continuación.**

Al respecto, es necesario citar el texto del artículo **4**, en relación con el de los artículos **8, fracción XVII**, último párrafo **y 9, fracciones II y VI**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales citados se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal, **toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada.**

De ahí que la firma en el escrito de demanda constituye un requisito de procedencia a través del cual se expresa el interés de instar a este Órgano Jurisdiccional a ejercitar sus facultades y dirimir la controversia ante él sometida.

Ahora bien, al tenor de los dispositivos transcritos, el juicio es improcedente cuando dicha improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una Ley fiscal o administrativa.

Así, procede decretar el **sobreseimiento del juicio** cuando durante el mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En ese contexto, y del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el requisito de procedencia dispuesto en el artículo 4, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que **toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule**, en la especie no se cumple, pues así se observa de la sentencia interlocutoria de **fecha tres de septiembre de dos mil veinte**, a través de la cual los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, resolvieron el **incidente de falsedad de documentos** interpuesto por la autoridad demandada (visible a folios 528 a 532 del expediente principal) que a continuación se reproduce en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que precede se advierte que los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, a través de la sentencia interlocutoria de tres de septiembre de dos mil veinte, determinaron procedente y fundado el incidente de falsedad de documentos promovido por la autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que de los dictámenes rendidos tanto por el perito designado por la autoridad demandada, como por el perito tercero, arribaron a la conclusión de que **la firma estampada en el escrito inicial de demanda no corresponde al puño y letra del C. ***** representante legal de la empresa actora, y en consecuencia, para efectos del presente juicio no se considera auténtico el escrito inicial de demanda.**

Resolución interlocutoria dictada el tres de septiembre de dos mil veinte, que esta Juzgadora valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se encuentra firme, en virtud de que obra en autos constancia plena de la que se desprende que el juicio de amparo que la parte actora promovió en su contra, número 631/2021-III **fue sobreseído a través de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa**, tal y

como lo comunicó el referido Juzgado mediante el oficio 19135/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ejecutoria dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno, que ha quedado firme, tal y como se advierte del oficio 20405/2021, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal, el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Bajo tales consideraciones, sí ha quedado firme la resolución interlocutoria que concluyó que la firma que calza el escrito de demanda, no corresponde al puño y letra del C. ***** **representante legal de** ***** luego entonces, es claro que en la especie no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 4, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala que toda promoción debe estar firmada por quien la formule; en consecuencia, si el mismo precepto legal invocado señala que sin ese requisito se tendrá por no presentada la promoción, en el caso, la demanda de nulidad, a consideración de esta Juzgadora lo que procede es sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia **VI.20.C. J/5 (10a.)**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo rubro y datos de identificación se citan a continuación:

“DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ESTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2001096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VI.20.C. J/5 (10a.). Página: 1594]

Asimismo, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto se cita enseguida:

“DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA DEL PROMOVENTE. LA FALTA DE REQUERIMIENTO DEL JUZGADOR PARA SUBSANAR TAL OMISION, NO CONTRAVIENE DISPOSICION LEGAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 223817 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común Tesis: Página: 213]

Asimismo, robustece la anterior determinación, por analogía, la jurisprudencia **VIII-J-2aS-102** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año V, No. 47, del mes de octubre de 2020, p. 71, cuyo rubro y texto señalan:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS."

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4, 8, fracción XVII, y último párrafo, y 9 fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad a través del incidente de falsedad de documentos; por lo que,

II.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró el presente engrose el **veinte de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de julio de dos mil siete, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de

la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre del representante legal de la parte actora, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-76

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. NO ES PROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SI LA AUTORIDAD YA ENVÍO EL AVISO DE LA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. NORMATIVA VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.- Los acuerdos conclusivos fueron introducidos por la reforma de 09 de diciembre de 2013, en cuyo proceso legislativo fue expuesto lo siguiente: 1) Es un medio alternativo de regularización de la situación fiscal de los contribuyentes durante el ejercicio de las facultades de comprobación, esto es, tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, 2) La intervención de la Procuraduría debe limitarse a lo siguiente: 2.1) facilitación y testigo del procedimiento y 2.2) constatar que los acuerdos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente a los derechos de los contribuyentes. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 69-C, 69-F y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación deducimos que si la autoridad ya envió el aviso de la notificación por buzón tributario, entonces, no es procedente el procedimiento de acuerdo conclusivo. Se arriba esa conclusión, porque la interposición, en ese escenario, demuestra que no existe buena fe, pues tiene

como único propósito evitar la conclusión válida del proceso de notificación del crédito fiscal para poner en riesgo el acto de fiscalización. Es claro, en dichas circunstancias la interposición del procedimiento tiene como mero propósito obstaculizar y viciar la fiscalización, pues, por las fechas, generaría la actualización de la caducidad específica del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Así, el criterio de mérito fue reconocido en la reforma publicada el 08 de diciembre de 2020, porque en su proceso legislativo fue expuesto que es muy común que los contribuyentes esperen a que la autoridad trate de notificar la liquidación correspondiente, para solicitar la adopción de un acuerdo con el único propósito de evitar que concluya el proceso de notificación de la liquidación y poner en riesgo el acto de fiscalización, en caso de que no se llegue a un consenso y la autoridad deba emitir la liquidación al reactivarse los plazos del artículo 50 y 53-B del Código Fiscal de la Federación. Finalmente, la validez del crédito fiscal no está condicionada a la interposición acuerdo conclusivo, porque solo es un medio alternativo de regularización de su situación fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación y no una instancia para controvertir la calificación de los hechos y omisiones que la autoridad estima contrarios a la normativa fiscal, pues ello es materia de la fase probatoria de las facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Resolución

En primer lugar, el **punto a debate** es el siguiente:

- ¿La validez de la notificación del crédito fiscal está afectada, porque el contribuyente presentó la solicitud del acuerdo conclusivo cuando la autoridad ya había enviado el aviso para la notificación por buzón tributario?

Efectivamente, con relación a la **cuestión de hecho**, los antecedentes del punto a debate son los siguientes:

Acuerdo conclusivo. Antecedentes		
Fecha	Acto	Ubicación en el expediente
06.04.2016	Emisión del oficio impugnado 500-00-02-00-2016- 0271 .	252
13.12.2019	Envío del aviso de la notificación por buzón tributario.	272
17.12.2019	Presentación del acuerdo conclusivo.	152
19.12.2019	Notificación del oficio impugnado por buzón tributario.	624
09.01.2020	Cierre del procedimiento de acuerdo conclusivo	156

De modo que, las **imágenes** de los actos relevantes son las siguientes:

Presentación del acuerdo conclusivo

[N.E. Se omite imagen]

Notificación del oficio impugnado por buzón tributario

[N.E. Se omite imagen]

Acuerdo de cierre de 09 de enero de 2020

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin duda, la actora presentó la solicitud de acuerdo conclusivo cuando la autoridad ya había enviado el aviso de notificación por buzón tributario.

De ahí que, en tercer lugar, con relación a la **cuestión jurídica**, los acuerdos conclusivos fueron introducidos por la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2013, en cuyo proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en el proceso legislativo fue precisado lo siguiente:

- El procedimiento de acuerdo conclusivo es un medio alternativo de regularización de la situación fiscal de los contribuyentes durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Esto es, el acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- La intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es la siguiente: **1)** facilitación y testigo del procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos y **2)** constatar que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes.

En este orden de ideas, los artículos 69-C al 69-H del Código Fiscal de la Federación, vigentes antes de la

reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 08 de diciembre de 2020, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Las porciones normativas transcritas sistemáticamente disponen que si los contribuyentes no están de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Sin embargo, acorde al proceso legislativo analizado el acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no controvertir los hechos y omisiones, de lo contrario no se explicaría la condonación de las multas, dado que presupone que el contribuyente se autocorrigió total o parcialmente conforme al acuerdo al que llegó con la autoridad fiscal.

Por otra parte, el procedimiento podrá solicitarse a partir del inicio de la revisión de gabinete hasta antes de que la notificación del crédito fiscal, el cual suspenderá los plazos de los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 69-C debe interpretarse sistemáticamente con la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los artículos 69-C, 69-F y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2016, deducimos que, si la autoridad ya envió el aviso de la notificación por buzón tributario, entonces, no es procedente el procedimiento de acuerdo conclusivo.

Se arriba a esa conclusión, porque la interposición, en ese escenario, demuestra que no existe buena fe, pues tiene como único propósito evitar la conclusión válida del proceso de notificación del crédito fiscal para poner en riesgo el acto de fiscalización.

Es claro, en dichas circunstancias la interposición del procedimiento de acuerdo conclusivo tiene como mero propósito obstaculizar y viciar los procedimientos de fiscalización, pues, por las fechas, generaría la actualización de la caducidad específica del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el criterio de mérito fue reconocido en la reforma publicada, en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2020, en cuyo proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005⁸⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, si fue planteado, en el argumento en estudio, que la notificación del crédito fiscal es ilegal, porque fue realizada a pesar de que fue interpuesto el procedimiento de acuerdo conclusivo.

Entonces, en principio, el argumento es **inoperante**, porque no se advierte que la validez de la notificación de la resolución impugnada esté condicionada por la interposición de dicho procedimiento, habida cuenta que, en términos del proceso legislativo analizado, el acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal y no controvertir los hechos y omisiones, máxime que la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se limita a lo siguiente:

- Facilitación y testigo del procedimiento para la adopción de los acuerdos conclusivos.
- Constatar que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esen-

⁸⁶ S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005, p. 789

cialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes.

En adición, la validez del crédito fiscal no está afectada por el hecho de que la actora no pudo interponer a tiempo el aludido procedimiento, ya que es un medio alternativo de regularización de su situación fiscal durante el ejercicio de las facultades de comprobación y no una instancia para controvertir la calificación de los hechos y omisiones que la autoridad estima contrarios a la normativa fiscal.

Por añadidura, debe destacarse que el **13 de diciembre de 2019** la autoridad envió el aviso de la notificación por buzón tributario, mientras que la actora presentó el acuerdo conclusivo el día **17** siguiente y la notificación por buzón tributario se tuvo por realizada el **día 19** siguiente, lo cual demuestra la intención censurada por el legislador en el proceso legislativo analizado.

Finalmente, no le asiste la razón a la actora al señalar que fue limitado su derecho a aportar argumentos y pruebas a la autoridad para llegar a un consenso y evitar la determinación del crédito fiscal, pues el procedimiento de acuerdo conclusivo tiene como objeto regularizar su situación fiscal y no controvertir las conclusiones de la autoridad, pues, como hemos precisado, de lo contrario no se explicaría la posibilidad de la condonación de las multas.

Por añadidura, su derecho a la defensa tampoco fue limitado, ya que durante la revisión de gabinete la actora pudo desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio de observaciones u optar por corregir su situación fiscal; además de que tuvo la posibilidad de interponer el recurso de revocación, en el cual sí está permitido exhibir pruebas no ofrecidas en el procedimiento de origen.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)⁸⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente haya señalado, en el acuerdo de cierre de 09 de enero de 2020, que la autoridad debió abstenerse de notificar la resolución impugnada no obstante que haya enviado el aviso de notificación por buzón tributario.

⁸⁷ S.J.F.G. Décima Época. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 917

De entrada, ha sido criterio de este Tribunal, que los actos o resolución no obligan, vinculan u orientan a la jurisdicción contenciosa administrativa federal. Además, es importante destacar que esa motivación convalidaría el abuso que los contribuyentes hacían del acuerdo conclusivo para viciar la notificación del crédito fiscal, tal como fue expuesto en el proceso legislativo de la reforma de 08 de diciembre de 2020.

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia IX-J-2aS-7⁸⁸ emitida por esta Sección:

“RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvemos lo siguiente:

⁸⁸ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 26

I. La actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **30 de junio de 2022**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **07 de julio de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-77

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR HABERSE APLICADO EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL EMITA OTRA RESOLUCIÓN EN LA QUE CALCULE LA RENTA GRAVABLE PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUELLAS CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA PROPIA LEY.- Si

en la sentencia que resuelve el juicio contencioso administrativo federal se declara la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a la determinación del reparto de utilidades, por fundarse en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que fue declarado inconstitucional, el efecto de esa declaratoria solo puede repercutir en la no aplicación de esa disposición en perjuicio de la actora, lo que a su vez implica que la autoridad fiscal se encuentra obligada a emitir otra resolución en la que calcule la renta gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 10 de la citada ley, pues la renta gravable que debe tomarse en consideración para determinar el monto de aquellas es la señalada en este último precepto, en tanto que es a la que debe aplicarse la tasa del impuesto.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/13-13-01-4/1951/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en la sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 676

VIII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 303

VIII-P-2aS-688

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23101/16-SAM-9/AC1/4042/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 432

IX-P-2aS-20

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6546/16-07-03-3/2696/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 456

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-77

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/16-17-12-4/2858/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-78

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y NO POR LA SALA REGIONAL, HACE IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO QUE PUDIERA GENERARSE.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos y, esta última, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del caso, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir; precisado lo anterior, no se advierte que a los integrantes de las Salas Regionales, esto es, a los Magistrados instructores se les dote de alguna atribución que puedan ejercer en forma unitaria, en la substanciación del incidente de incompetencia por materia, pues la promoción de tal cuestión compete únicamente a los órganos colegiados de los que son parte.

Luego entonces, la declaración de incompetencia material del Magistrado Instructor para conocer de un juicio, torna improcedente el incidente que con motivo de dicha declaratoria se genere, pues no tiene facultades para actuar en ese sentido; lo que se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se establecen expresamente las facultades que son propias de los Magistrados instructores.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1037

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 4866/15-05-01-2/128/16-EAR-01-1/79/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 528

VIII-P-2aS-460

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 204

VIII-P-2aS-557

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 6900/19-17-02-9/29512/15-17-10-3/1014/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 191

IX-P-2aS-29

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4541/21-06-02-6/884/21-RA1-01-8/1986/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 443

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-78

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 167/18-25-01-6-OT/983/21-97-01-8/566/22-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-79

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.-

La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado "partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento". Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para recono-

cer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro "PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS", porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no solo actos que deban notificarse.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 27925/21-17-14-4/454/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En primer lugar, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la **regla general**, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en que será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal** del actor al momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, se prevén las excepciones siguientes:

- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos

casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
- Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Además, en el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Luego, si el acto impugnado son los créditos fiscales en materia de seguridad social, entonces, no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado y por lo tanto debe atenderse al domicilio fiscal del demandante.

En este contexto, el actor señaló en su demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, el domicilio convencional señalado en la Ciudad de México se presume que es el domicilio fiscal, máxime que las Salas Regionales no pueden declinar su competencia en razón de territorio.

Por tal motivo, la autoridad tenía la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción, a través de las pruebas idóneas que demuestren fehacientemente el domicilio fiscal del actor.

Así, la autoridad exhibió la impresión de la constancia de situación fiscal (documento digital), cuya posibilidad de utilizar la firma electrónica avanzada tiene como origen la reforma al artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación publicada el 09 de diciembre de 2019,⁶ en cuyo proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si en la impresión de la constancia de situación fiscal consta que fue emitida digitalmente el **18 de enero de 2022**, entonces debe valorarse en términos del artículo 38, fracción V, y 17-I del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del **01 de enero de 2022**:

⁶ Cámara de Diputados, Ciudad de México, jueves 17 de octubre de 2019. Gaceta No. 5389-IV y 5389-IV BIS.

[N.E. Se omite transcripción]

De entrada, este Tribunal puede y debe verificar la autenticidad de las impresiones de los documentos digitales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria conforme a los textos normativos transcritos, porque en su proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tales motivos, la autenticidad de la impresión de la cédula de situación fiscal debe examinarse en términos de la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada el 27 de diciembre de 2021:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, la autenticidad de las representaciones físicas puede efectuarse, a través de su código "QR", razón por la cual es aplicable, por analogía, la tesis VIII.2o.P.A.18 A (10a).⁷ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito:

"DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO

⁷ S.J.F.G. Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, p. 1782

210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.
[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente: “**siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento**”, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió, en la tesis aislada 2a. XXIX/2018 (10a.),⁸ lo siguiente:

“SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, no es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro “**PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS**”, ello por el cambio normativo al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en 2019.

⁸ G.S.J.F. Décima Época. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, p. 862

Se arriba a esa conclusión, porque ese criterio deriva de la contradicción de sentencias resuelta el **05 de septiembre de 2018**, mientras que la reforma de mérito fue publicada el **12 de noviembre de 2021**, la cual estableció que *“se permita el uso de la referida firma electrónica en **cualquier documento** que emitan los funcionarios de la SHCP y el SAT, en ejercicio de sus atribuciones, **y no se limiten** únicamente a las resoluciones administrativas que deban notificarse”*.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.)⁹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, la incidentista exhibió la impresión de la constancia de situación fiscal,¹⁰ cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

⁹ G.S.J.F. Décima Época. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 65

¹⁰ Visible a página **112** del expediente.

En primer lugar, a las **15:23** del **01 de junio de 2022**, el Secretario de Acuerdos Juan Carlos Perea Rodríguez verificó, en términos de la opción 1 de la regla 2.11.3, la autenticidad del contenido del documento digitalizado, ello con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los artículos 38, fracción V, y 17-I del Código Fiscal de la Federación reformado por el Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021, pues en su proceso legislativo fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la consulta fue obtenida la siguiente liga: https://siat.sat.gob.mx/app/qr/faces/pages/mobile/validadorqr.jsf?D1=10&D2=1&D3=17120114675_TSA171128EGg. A su vez, dicha liga proporciona la siguiente información:

[N.E. Se omite imagen]

De modo que, la liga proporcionada por el código QR de la impresión de la constancia de situación fiscal corrobora la información de esta, razón por la cual es una prueba idónea con valor probatorio pleno.

En segundo lugar, del análisis de la constancia de situación fiscal apenas digitalizada nos permite inferir la información siguiente:

- Se trata de la constancia de situación fiscal del actor: *****.
- Lugar y fecha de emisión: **Cuauhtémoc, Ciudad de México 18 de enero de 2022.**
- Clave en el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC): *****.
- **Domicilio fiscal:** *****.
- Datos de Identificación del Contribuyente: se consigna como fecha de **inicio de operaciones y último cambio de estado el 14 de agosto de 2018.**
- Estatus en el padrón: **Activo.**

Bajo este orden de ideas, del documento analizado se desprende que **si de la fecha del “Último cambio de estado”**, esto es, el **28 de noviembre de 2017**, a la fecha de su emisión, es decir, al **18 de enero de 2022**, no se reportaron movimientos al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con el domicilio fiscal del contribuyente.

Luego, si la demanda se presentó el **29 de octubre de 2021**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en la Ciudad de México, entonces, fue presentada dentro del periodo anteriormente precisado.

En consecuencia, dicha probanza es suficiente para demostrar que a la fecha de presentación de la demanda, la actora tenía su domicilio ubicado en el Estado de Querétaro, ya que no se advierte cambio alguno, razón por la cual es competente la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, máxime que en el acuerdo de **12 de mayo de 2022**, la Presidencia de esta Sección declaró precluido el derecho de la actora para realizar manifestaciones respecto del incidente.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 18, fracción VIII, 28, 29, 30 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XX y 49, fracción XX de su Reglamento Interior vigente; se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, de ahí que:

II. La Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, es competente por razón de territorio para conocer del juicio, por tanto, remítase copia de la presente resolución y el expediente en que se actúa.

III. Envíese copia certificada de la presente resolución a la **Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana**, para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **07 de julio de 2022**, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez; y un voto en contra con reserva de voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **01 de agosto de 2022** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma en su carácter de Ponente y Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el registro federal de contribuyentes RFC, el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-80

PRUEBAS Y HECHOS SUPERVENIENTES. SU CONNOTACIÓN Y DIFERENCIA.- El artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. Así, de la doctrina desprendemos que el hecho superveniente es el que ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda o la contestación; en cambio, la prueba superveniente es aquella que nace después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o que se conoce por el oferente después de esa etapa. De ahí que, el cierre de la instrucción solo genera la preclusión respecto a los hechos y pruebas que fueron conocidos por el oferente previamente a esa etapa; pero, no respecto a los hechos y pruebas que no pudieron presentarse o desahogarse por causas no imputables a las partes. Lo anterior se corrobora con las consideraciones expuestas, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 96/98, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-731

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 379/16-03-01-8/2810/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 333

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-80

Recurso de Reclamación en el Juicio de Lesividad en Línea Núm. 14/26506-24-01-02-05-OL/15/37-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-81

CITATORIO PREVIO COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. ES OCIOSO SU LEVANTAMIENTO EN LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL, CUANDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ ILOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación de los actos administrativos se hará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. En tales circunstancias, si del acta levantada por el notificador al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente buscado, se advierten elementos suficientes para considerar que el interesado no se encuentra ausente por causas temporales, sino que está ilocalizable en dicho domicilio, es ocioso que deje citatorio conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se observan causas suficientes para estimar que la notificación no se podrá llevar a cabo en ese domicilio con el interesado, así como tampoco en las oficinas de la autoridad, en tanto que existe presunción fundada de que no tendrá conocimiento de esa práctica. Esto es, si una vez analizadas las constancias que obren en autos, como sucedería con el acta de asunto no diligenciado, se advierte que existen elementos para determinar que no se podrá realizar la notificación del acto de

autoridad en el domicilio señalado como el fiscal, sería ocioso diligenciar un citatorio, pues es evidente que, si se tiene certeza de esa situación, de cualquier forma, no se encontraría al buscado con posterioridad o en diverso día y hora ni este acudiría a notificarse; por lo cual, no sería legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/20-17-02-4/1967/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 425

IX-P-2aS-67

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1269/20-06-02-2/237/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-81

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2746/19-13-01-6/539/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-82

BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.- La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía Internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con ex-

pertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 209

VIII-P-2aS-341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 186/17-26-01-5/

376/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 301

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-83

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tal precepto, en relación con la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento, establece que la resolución determinante de contribuciones omitidas se debe notificar dentro de un plazo máximo de seis meses

al contribuyente, contado a partir de la fecha en que a éste le concluya el diverso de veinte días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección. En tal virtud resulta que si la fecha en que concluye tal plazo de veinte días es el último de ellos, conforme al texto legal se cuentan a partir de esa fecha los seis meses, cuyo primer día es a la vez el último de aquél plazo. Lo anterior incluso es acorde con el supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los seis meses es el mismo del levantamiento del acta final. Asimismo, tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas, como el momento en que surte efectos conforme al artículo 135 del propio Código, se encuentran dentro del plazo legal de seis meses.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-106

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor salvo el considerando Quinto el cual fue aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 284

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-83

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-84

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA INFUNDADA CUANDO LA ÚNICA PRETENSIÓN DE QUIEN LA PROMUEVE, ES QUE SE AGREGUE UN PUNTO RESOLUTIVO PARA DETERMINAR QUE NO SE HIZO CONDENA ALGUNA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO ELLO FUE ANALIZADO EN EL CUERPO DEL FALLO.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando alguna de las partes en el juicio considere que la sentencia definitiva es contradictoria, ambigua u obscura, podrá promover su aclaración por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, debiendo señalar la parte del fallo cuya aclaración solicita, pero sin que pueda implicar variación en la sustancia del mismo; sin embargo, no debe soslayarse que la finalidad de dicha instancia es que la sentencia como documento, concuerde con el fallo como acto jurídico decisorio, lo que impone al promovente la carga de demostrar que la sentencia efectivamente necesita ser aclarada. Extremo que no se surte cuando la única pretensión del interesado, es que se agregue un punto resolutivo para destacar el estudio que se desarrolló en el cuerpo de la sentencia, en el que se determinó que no había lugar a condenar a alguna de las autoridades demandadas, por no haberse acreditado los elementos constituti-

vos de la responsabilidad patrimonial del Estado; ya que aun cuando esta circunstancia no se haya señalado en los resolutivos, ello de ninguna manera implica que el fallo sea contradictorio, ambiguo u obscuro, pues el mismo debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. De ahí que en estos casos deba declararse infundada la instancia de aclaración, pues resulta innecesaria la modificación de la sentencia como documento, y más aún si el análisis que se pretende que se vea reflejado en los resolutivos, no establece una condena y tampoco ordena a las partes la realización de algún acto jurídico.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-379

Aclaración de Sentencia Núm. 28989/11-17-10-5/197/13-S2-10-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 743

VIII-P-2aS-737

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25915/17-17-11-9/2694/18-S2-10-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 27 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 293

IX-P-2aS-25

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1950/17-12-02-1/243/18-S2-06-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 415

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-84

Aclaración de Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01-03-06-OT/801/15-S2-06-04-AS.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-85

**VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL.- SE ACTUALIZA, SI EL INSTRUCTOR OMITE PROVEER SOBRE LA EXHIBICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR INDEPENDIEN-
TEMENTE DE SU NATURALEZA.-** De conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto traído a juicio, esto es, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución impugnada, sin que se deban incluir las documentales privadas, salvo que las haya ofrecido expresamente. Por su parte, el Séptimo de los *"Lineamientos de buenas prácticas jurisdiccionales para la debida substanciación e integración de los expedientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa"*, punto 5, inciso e), establece el deber del Magistrado Instructor y del Secretario de Acuerdos de revisar que en el acuerdo que recaiga a la contestación de demanda, se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del expediente administrativo cuando hubiera sido ofrecido por la accionante, cerciorándose que obren las documentales que en su caso, haya men-

cionado la oferente; en ese tenor, con independencia de que la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas por la actora que deban ser acompañadas al expediente administrativo por formar parte del mismo sea pública o privada, estas deben constar en él y, por ende, deben ser exhibidas por la autoridad demandada, teniendo el deber la instrucción del juicio, de cerciorarse que obren en dicho expediente y proveer expresamente al respecto en el acuerdo de contestación de demanda.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 413

IX-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 364/20-06-02-7-OT/131/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Al-

fredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 470

IX-P-2aS-64

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1866-24-01-02-08-OL/19/75-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 162

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-85

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/1337-24-01-01-07-OL/19/42-S2-06-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11726/18-17-11-2/61/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-87

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN ES COMPETENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ES EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL USO, OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE UNA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.-

En términos del artículo 3 fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo 50, fracción III de su Reglamento Interior, la Sala Especializada es competente respecto de los actos siguientes: a) Resoluciones emitidas por las Secretarías del Estado en materias directamente relacionadas con la competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y b) Resoluciones emitidas con fundamento en ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia. De modo que, si el acto impugnado es el Título de concesión emitido por la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con fundamento en los artículos 30, 61, 119, 120, 124, 125 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, entonces, es una materia vinculada a la protección del medio ambiente, porque disponen la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la expedición de la concesión para el uso,

ocupación y aprovechamiento de las zonas federales marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, máxime que el artículo 7, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar dispone que las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que la prohibición de la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquellas que apruebe dicha Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-19

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7252/19-07-03-8/1788/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 449

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-87

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 490/21-16-01-7/564/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2022)



TERCERA PARTE
Precedentes de Sala Superior
aprobados durante la Octava Época

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-777

COMPETENCIA IMPOSITIVA DE LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS EN EL MARCO DE LOS TRATADOS SUSCRITOS CONFORME AL MODELO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, CORRESPONDE AL ESTADO EN EL QUE EL CONTRIBUYENTE RESIDA MÁS DE 183 DÍAS EN UN PERIODO DE DOCE MESES.- En términos de lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, 90 y 94, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 15.1, 15.2 y 24.2 inciso a), de los diversos tratados suscritos por el Estado mexicano conforme al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, tal y como lo es el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, se colige que es competencia exclusiva del Estado de residencia gravar las remuneraciones percibidas por sus residentes por la prestación de servicios personales subordinados en su territorio y en el extranjero cuando su estancia no supere de 183 días en un periodo de un año. Así, es competencia exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos el exigir

contribuciones por concepto de sueldos y salarios por los ingresos que obtengan sus residentes de fuente doméstica y por fuente extranjera cuando su estancia fuera del territorio nacional no supere de 183 días en un periodo continuo de doce meses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15023/20-17-03-9/484/21-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2021)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-778

NATURALEZA JURÍDICA Y REQUISITOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO CONTRA AQUEL A CARGO EN TERRITORIO NACIONAL.- La dinámica de las relaciones comerciales internacionales y la existencia de sistemas jurídicos disímiles puede acarrear fenómenos de doble imposición jurídica internacional derivada de la aplicación de impuestos similares en dos o más jurisdicciones tributarias, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo, lo cual ocasiona fenómenos de doble tributación que afectan negativamente el comercio internacional. En este contexto, como méto-

do unilateralmente previsto por el Estado Mexicano para evitar o aminorar la doble imposición jurídica se encuentra el previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través del cual se otorga el derecho al acreditamiento de los residentes en los Estados Unidos Mexicanos, del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero contra aquel a su cargo en territorio nacional, siempre que cumpla con los requisitos siguientes; a) Se trate del pago de una contribución jurídicamente exigible en el extranjero por los mismos ingresos respecto de los cuales se genera la obligación tributaria en territorio nacional; b) Que los ingresos por los que deba pagar impuesto en territorio nacional provengan de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y; c) El tributo se hubiera calculado considerando la totalidad del ingreso proveniente de México y el extranjero, conforme al principio de renta mundial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15023/20-17-03-9/484/21-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Específicamente en lo que concierne al impuesto sobre la renta, puede señalarse que existen dos principios básicos de asignación impositiva internacional (sujeción fiscal), los cuales cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

- i. **EL PRINCIPIO PERSONALISTA**; Que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son:
 1. La de la residencia y
 2. La de la nacionalidad.
- ii. **EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD O DE LA FUENTE Y ORIGEN DE LA RENTA**; Se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país, por lo que este último fundamenta el derecho de gravamen de un país en la

localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

En general, la práctica fiscal internacional se basa en una aplicación combinada de ambos criterios, estableciéndose la **i)** tributación de los residentes por su renta mundial y **ii)** de los no residentes por la renta doméstica.

Así, en los Estados Unidos Mexicanos se utilizan ambos criterios en la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente en su artículo 1, que establece los sujetos que se encuentran obligados al pago de dicho tributo en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, del numeral en cita se advierte que el sistema tributario mexicano se estructura bajo el principio de la imposición mundial de la renta (**renta mundial**), dado que las personas residentes en México (sean físicas o morales) determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio (también denominado "criterio de residencia", de "renta universal" o "personal") se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus

rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando estas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

Por otra parte, en el caso de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, su situación frente al fisco mexicano no se rige bajo el principio de renta mundial, sino atendiendo a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas (**renta doméstica**).

En este sentido, resulta conveniente traer a cita el contenido de los artículos 90 y 94, ambos en su primer párrafo, del Título IV de las Personas Físicas, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos numerales 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación conjunta y en armonía de los preceptos antecitados se aprecia que, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las **personas físicas residentes en México que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado**, tales y como son los salarios que se paguen en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquie-**

ra otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo o que deriven de la relación laboral.

En tal comentario, el régimen del impuesto sobre la renta de las personas físicas por la prestación de un trabajo personal subordinado tiene como hecho generador los ingresos percibidos por el contribuyente con motivo de una relación de trabajo que implican una modificación o cambio en su patrimonio, lo cual diverge de las meras entradas de efectivo, las cuales no necesariamente producen esa modificación en el patrimonio de las personas.

En tal contexto, dado que el trabajo como servicio personal subordinado pertenece al género de los servicios, los cuales constituyen cualquier actividad o beneficio de naturaleza intangible que una parte puede ofrecer a otra que no se traduce en la propiedad de algo y siendo que el trabajo internacional que pueden traducirse en fenómenos de doble imposición jurídica, resulta pertinente esbozar algunas consideraciones en torno al **comercio internacional de servicios**.

Al respecto, es conveniente señalar que, según se aprecia del Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y, por lo tanto, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el 15 de abril de 1994 el Convenio que establece la Organización Mun-

dial del Comercio, convirtiéndose así en miembro originario de la referida organización internacional y quedando obligado al cumplimiento de los acuerdos abarcados en el marco del sistema multilateral de comercio, entre los cuales se encuentra el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (conocido como GATS por sus siglas en idioma inglés), el cual se sustenta sobre los principios siguientes:

- a) Comercio liberado de restricciones.
- b) Libre cambio internacional.
- c) Circulación de Capitales.
- d) División internacional del trabajo.**

En este contexto, se advierte del artículo I, numeral 2 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto convencional en referencia se advierte que, el **comercio internacional de servicios es aquel suministro de un servicio que puede adoptar cuatro modalidades**, a saber: **1)** Del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro; **2)** En el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios en cualquier otro Miembro; **3)** Por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro y **4)** Por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas

físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

Dichas modalidades tienen grandes implicaciones en los tratados para evitar la doble imposición, ya que están íntimamente relacionadas con la fuente del ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, pues de la regulación de los diversos tratados en la materia suscritos por el Estado mexicano, se aprecia que los mismos se encuentran encaminados, entre otras cuestiones, a solucionar el impacto tributario que se presenta en las actividades de comercio internacional de servicios que se celebran desde o hacia el territorio nacional en cualesquiera de las cuatro modalidades de comercio internacional de servicios antes referidas.

Ello, ya que la dinámica de relaciones comerciales internacionales imperante en el orbe y la existencia de sistemas jurídicos disímiles entre los integrantes de la comunidad internacional, puede acarrear fenómenos de **doble imposición jurídica internacional** la cual deriva de la aplicación de impuestos similares, en dos o más Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo, que requieren ser enfrentados para evitar alteraciones negativas en el comercio internacional.

Apoya la apreciación anterior, la **tesis I.90.A.74 A**, proveniente del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Se-

manario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1372, que refiere:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, dado que la hipótesis de incidencia antes referida puede dar lugar a un fenómeno de doble imposición, en los que un mismo ingreso puede ser gravado en el país de la fuente y en el de residencia, el Estado mexicano ha adoptado una serie de **métodos para evitar o aminorar la doble tributación**.

Existen **MÉTODOS UNILATERALES** previstos en la legislación mexicana que consisten en el otorgamiento de créditos (acreditamientos), exenciones y deducciones por los impuestos pagados en el extranjero.

Por otra parte, se cuenta con **MÉTODOS MULTILATERALES** para evitar o aminorar la doble tributación, dentro de los cuales se encuentran los tratados celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con uno o más sujetos de derecho internacional público, que tienen por finalidad **evitar o aminorar la doble imposición a través de un acuerdo respecto de su competencia tributaria**, ya sea permitiendo que solo uno de ellos recaude el impuesto, estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acor-

dando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

Corroborar lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 60/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 7, que refiere:

“DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. MEDIDAS QUE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HA ADOPTADO PARA EVITARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Teniendo presente lo anterior, resulta conveniente conocer el **SISTEMA NORMATIVO** que existe para prevenir o aminorar la doble imposición jurídica del impuesto sobre la renta de las personas físicas que perciben ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación de trabajo (prestación de servicio personal subordinado).

Apoya la utilización de tal metodología, la **tesis I.40.A.43 K (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1027, que expresa:

“SISTEMA NORMATIVO. CONCEPTO Y FUNCIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Corroborar la utilización de la metodología de estudio, la **jurisprudencia 2a./J. 100/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400, que refiere:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es conveniente tener presente el contenido de los artículos 4 y 5, ambos en su primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de lo trasunto se aprecia que **en el sistema jurídico mexicano existen medidas unilaterales creadas por el propio Estado mexicano y Multilaterales acordadas con los demás sujetos de derecho internacional público para prevenir o aminorar la doble imposición jurídica del impuesto sobre la renta.**

En este sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla los mecanismos para prevenir o aminorar la doble imposición jurídica de los sujetos que se refieren a continuación:

I. RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL

El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un **método unilateral** para prevenir o aminorar la doble imposición jurídica, al disponer que los **residentes en los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a acreditar el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero contra el que les corresponda pagar en territorio nacional**, siempre que se cumpla con los **REQUISITOS** siguientes:

- 1) Existencia de doble imposición;** los ingresos por los que se **pagó** el impuesto en el extranjero correspondan a aquellos gravados en los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Fuente de riqueza en el extranjero;** los ingresos por los que se deba pagar el impuesto en territorio nacional procedan de fuente ubicada en el extranjero.

En esta tesitura, mediante el acreditamiento del impuesto sobre la renta **pagado** en el extranjero, se puede descontar al impuesto mexicano que se llegue a causar (bajo los parámetros y cumpliendo los requisitos que establece la legislación aplicable), **siempre y cuando el tributo se hubiera calculado considerando la totalidad del ingreso (tanto el proveniente de México, como el del resto del mundo)**.

Requisito que no se cumple en el caso, habida cuenta de que, como ya hemos señalado, la actora pretende acreditar únicamente a los ingresos causados en México, el impuesto pagado en España, sin incluir los ingresos que percibió en aquel país; como se esquematiza del siguiente concentrado:

[N.E. Se omite imagen]

De lo reproducido se tiene que no incluye, los ingresos percibidos en España que reclama como origen del impuesto pagado:

[N.E. Se omite imagen]

Atento a ello, no procede el reclamo propuesto, por no acreditar que proceda de fuente de riqueza extranjera, y que, si procediera, hubiera sido incluido en su declaración anual del ejercicio 2017.

Por lo que respecta a la fuente de riqueza, para que proceda el acreditamiento por parte de un residente en los Estados Unidos Mexicanos en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo del **pago** que hubiere efectuado de impuesto sobre la renta en el extranjero, **el entero deberá efectuarse respecto de una contribución exigible al residente mexicano en dicho país conforme a su legislación interna y a los tratados que tenga suscritos en materia de coordinación fiscal internacional con el Estado mexicano.**

Ahora, si bien es cierto el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente alude a **"fuente ubicada en el extranjero"**, sin referir el tipo de fuente tributaria es a la que hace referencia, no menos verdad es que dicho concepto debe entenderse acotado a la **fuentes de riqueza ubicada en el extranjero**, ya que ello se infiere así de su interpretación conjunta y en armonía con lo previsto en el diverso numeral 1, fracción I, de la Ley en cita, del cual se observa que las personas físicas y morales residentes en México están afectas al pago del impuesto respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la fuente de riqueza de que procedan.

Lo anterior se corrobora, a partir de la interpretación literal, histórica y sistemática del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las normas domesticas e internacionales de Derecho Internacional Tributario, tal y como se ilustra a continuación:

A. INTERPRETACIÓN LITERAL E HISTÓRICA

De la exposición de motivos de 26 de noviembre de 1980 de la iniciativa que dio lugar a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, ahora abrogada, cuyo artículo 6 corresponde al diverso numeral 5 de la Ley en vigor, se aprecia que el Ejecutivo Federal al momento de proponer el contenido de tal artículo lo hizo en la inteligencia de que el mismo se entendía referido a la **fuentes de riqueza ubicada en el extranjero**.

Así, desde la publicación de la norma antecedente de la que actualmente se encuentra en vigor, los tribunales nacionales han sido consistentes en atribuirle al contenido “fuente” un sentido estricto en términos del Sistema Renta Mexicano, por lo que ha sido referido a “fuente de riqueza”.

Robustece la afirmación efectuada, la **jurisprudencia P./J. 58/2006**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 11, que refiere:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 177 Y 180, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es importante precisar que **la fuente de la riqueza es el hecho jurídico o económico previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta que da origen al incremento patrimonial que constituye el hecho imponible del impuesto.**

En otras palabras, **la fuente de la riqueza se encuentra en aquella causa eficiente de naturaleza jurídica o material que genera el haber patrimonial materia de imposición.**

En esta tesitura, la fuente de la riqueza no se encuentra referida de modo directo al lugar de donde proceden los recursos que incrementan el patrimonio del contribuyente, sino a **la actividad jurídica o económica que genera la riqueza**, tal y como lo son, verbigracia, la prestación de un servicio personal subordinado (trabajo), la prestación de servicios profesionales independientes y la inversión y rendimientos de capital que generan los ingresos gravados por el impuesto sobre la renta.

Corroboran el aserto anterior las **tesis 1a. XXX-VI/2010** y **I.4o.A.758 A**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXI y XXXI-III, (Sic) Marzo de 2010 y Mayo 2011, páginas 937 y 1283, respectivamente, que indican:

"RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO." [N.E. Se omite transcripción]

"RENTA. PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO RESPECTO DE UN INGRESO OBTENIDO EN EL EXTRANJERO, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA U ORIGEN DE LA RIQUEZA OB-

TENIDA, AL CONSTITUIR UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Apoya igualmente a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen C, Tercera Parte, página 28, que refiere:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA, FUENTE DEL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, **para determinar el origen de la fuente de riqueza (nacional o extranjero), tratándose de ingresos provenientes del trabajo, la fuente de la riqueza se encontrará en el lugar donde se desarrollan tales actividades.**

Corroborar tal apreciación, la tesis sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 4, Tercera Parte, página 143, que expresa:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EMPRESAS EXTRANJERAS ESTABLECIDAS FUERA DEL PAÍS. SON CAUSANTES POR LOS INGRESOS OBTENIDOS DE FUENTES DE RIQUEZA SITUADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido se encuentran las **tesis VII-P-2aS-457** y **VII-P-2aS-592**, emitidas por esta Segunda Sección de la Sala Superior, consultables en la Revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, Número 32 y 40, Marzo y Noviembre de 2014, páginas 641 y 479, respectivamente, que refieren:

“ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, SI EN ELLA SE UTILIZAN LOS BIENES POR CUYO USO O GOCE TEMPORAL SE OBTIENEN INGRESOS, LA FUENTE DE RIQUEZA SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

“INGRESOS OBTENIDOS POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA PRODUCCIÓN DE UN LOTE MINERO UBICADO EN TERRITORIO NACIONAL. SE ENCUENTRAN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

B. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

Por otra parte, el producto de la interpretación obtenido a partir del análisis literal e histórico del precepto en estudio se corrobora de su análisis dentro del sistema normativo del cual forma parte, al guardar consonancia con las normas y principios de matriz interna e internacional que conforman el Sistema Renta Mexicano.

a. Derecho interno

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 9, fracción I, inciso a), numeral 1, del Código Fiscal de la Federación y 1, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que refieren:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo trasunto se aprecia que, el Derecho Fiscal Mexicano gravita en torno a la noción de fuente de riqueza como signo del cual se desprende la capacidad para contribuir al gasto público de la Federación, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, de la manera proporcional y equitativa que disponen las leyes.

Por tanto, resulta inconcuso que **cuando una norma del Sistema de Renta Mexicano alude a fuente nacional o extranjera, la misma se entiende directa e inmediatamente referida a la fuente de la riqueza del ingreso, al encontrarse implícito en el sistema normativo del cual forma parte.**

b. Derecho internacional

Por otra parte, es conveniente adelantar que, tal y como se demuestra posteriormente en esta resolución, la interpretación efectuada al artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra en armonía con lo dispuesto en los artículos 15.1, 15.2 y 24.2, inciso a), del

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, por lo que dicha interpretación debe prevalecer al ser la única que permite al Estado mexicano cumplir con sus compromisos internacionales.

Corroborar la determinación alcanzada, la **jurisprudencia PC.I.A. J/171 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, **Undécima Época**, publicada el viernes 18 de junio de 2021 con número de registro 2023266, que refiere:

“NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, es dable concluir de la **interpretación literal, histórica y sistemática del artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, conjuntamente con las disposiciones del sistema normativo del cual forma parte, previstas en los artículos 15.1, 15.2 y 24.2 inciso a) del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal; 1, fracción I, 90 y 94, de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes mencionada y 1, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación

que, el **derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo en territorio nacional con relación al impuesto correlativo pagado en el extranjero, se encuentra referido a los ingresos provenientes de actividades jurídicas o económicas realizadas fuera del territorio nacional que dieron pauta a la generación del ingreso gravado (FUENTE DE RIQUEZA EN EL EXTRANJERO).**

II. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Ahora bien, tal y como fuera previamente referido al analizar el contenido de los artículos 1 del Código Fiscal de la Federación y 4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la **regla general** en el sistema tributario mexicano es que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a lo previsto en las leyes fiscales respectivas, lo cual encuentra como **excepción** aquellas materias en las que exista disposición en contrario en algún tratado suscrito por el Estado mexicano.

En este contexto se circunscriben los **MÉTODOS MULTILATERALES** que derivan de los tratados celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con uno o más sujetos de derecho internacional público, que tengan por finalidad **evitar o aminorar la doble imposición a través de un acuerdo respecto de su competencia tributaria**, ya sea permitiendo que solo uno de ellos recaude el impuesto, estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o

exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

[...]

En tal contexto, cabe recordar que el artículo 15.1 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, establece como **regla general de asignación de la competencia tributaria** entre los Estados contratantes, la consistente en que **los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante.**

De lo trasunto se observa que, cuando una persona residente en los Estados Unidos Mexicanos percibe sueldos, salarios o remuneraciones por razón de su empleo en territorio nacional, los ingresos solo pueden someterse a imposición en nuestro país; aspecto no acreditado al no haber acreditado la actora, que el impuesto que reclama en devolución pagado en España, corresponda a servicios prestados a su patrón, por los realizados en aquel país.

Asimismo, el artículo 24.2 del tratado en referencia establece como **método para eliminar la doble imposición jurídica**, el consistente en que **con arreglo a las dis-**

posiciones y sin perjuicio de las limitaciones previstas en el derecho nacional, los Estados Unidos Mexicanos deberán permitir a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo en México el impuesto español pagado por ingresos provenientes del Reino de España, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en territorio nacional sobre tales ingresos.

Bajo este hilo conductor, resulta conveniente efectuar la comparación del contenido de los artículos 15.1, 24.2, inciso a) y 24.3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, en relación con los numerales correlativos del **Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio** de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en su versión de 2017, a fin de evidenciar si puede acudirse a los comentarios del referido Modelo como fuente complementaria de interpretación, mismos que son los siguientes:

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal	Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, versión vigente en 2017
ARTÍCULO 15 TRABAJOS DEPENDIENTES 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.	ARTÍCULO 15 RENTA DEL TRABAJO POR CUENTA AJENA 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de su empleo por cuenta ajena serán gravables exclusivamente en ese Estado, salvo si el empleo se ejerce en el otro Estado contratante. De ser así, las retribuciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición de ese otro Estado.
ARTÍCULO 24 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN 2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:	ARTÍCULO 23 B MÉTODO DE IMPUTACIÓN O DE CRÉDITO FISCAL 1. Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o sea propietario de patrimonio que, conforme a lo dispuesto en este Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado contratante (salvo en la medida en que tales disposiciones permitan la imposición en ese otro Estado únicamente porque las rentas sean también renta recibida por un residente de ese Estado o porque el patrimonio sea también patrimonio propiedad de un residente de ese

a) el impuesto español pagado por ingresos provenientes de España, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos, y 3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas percibidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos del impuesto en este Estado contratante, este puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos, a efecto de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.	Estado), el Estado mencionado en primer lugar permitirá: a) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado. 3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, o el patrimonio del que sea propietario, estén exentos de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá no obstante tener en cuenta, a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente, las rentas o el patrimonio exentos.

Al respecto, se observa que el contenido del artículo 15.1 de ambos instrumentos es esencialmente el mismo, al encontrarse sus divergencias en cuestiones formales atinentes a su redacción mas no así de sustancia, pues ambos textos utilizan los **conceptos de sueldos, salarios y demás remuneraciones devengados por un empleo por cuenta ajena, al que también se conceptualiza como trabajo dependiente.**

Por otra parte, el artículo 24 del tratado, si bien pareciera tener divergencias con relación a su correlativo 23 del Modelo de Convenio Tributario vigente en 2017, no menos verdad es que ello obedece a que el párrafo introductorio del Modelo no fue retomado en el tratado, ya

que en el mismo se va directamente a las estipulaciones concernientes a los métodos para evitar la doble imposición en los Estados Unidos Mexicanos y en el Reino de España, por medio de la imputación del crédito fiscal (competencia tributaria), a alguno de los Estados contratantes.

Para el caso mexicano, se aprecia que el artículo 24.2, **inciso a)**, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, retoma el contenido del **inciso a)** del correlativo artículo 23 del **Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio** de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en su versión vigente en 2017.

Luego, si bien es cierto se aprecia que ambos instrumentos utilizan terminología divergente, ya que mientras que en el tratado suscrito, el Estado mexicano se comprometió a permitir el acreditamiento del impuesto pagado en el Reino de España, en el Modelo de Convenio se alude a una deducción.

Sin embargo, dicha diferencia se considera que no es sustancial, pues se observa que la misma atiende a una divergencia en la terminología jurídica de los países de habla hispana, pues lo que se denomina en otras jurisdicciones fiscales como "método de la imputación", "método del crédito fiscal" o "método del acreditamiento", para prevenir o aminorar los efectos de la doble imposi-

ción jurídica del impuesto sobre la renta, la legislación, jurisprudencia y doctrina nacionales lo denominan simplemente como “acreditamiento”.

En tal contexto esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que, **a fin de confirmar el sentido de la interpretación literal** de los artículos 15.1 y 24.2, inciso a), del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, con fundamento en lo previsto por los diversos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, resulta factible acudir al método de interpretación complementario obrante en los **Comentarios a los artículos del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio** de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en su versión vigente en 2017, observándose de los comentarios 19 y 21, sexto párrafo, de la Introducción, así como los comentarios 1, 2, 2.1 y 2.2 al artículo 15 relativo a la imposición de la renta del trabajo por cuenta ajena; y los comentarios 59 y 60 al artículo 23, concerniente al método de imputación o de crédito fiscal, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo trasunto se aprecia que, el artículo 15 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio que sirvió de pauta para la suscripción del artículo 15.1 del

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, **determina los derechos de imposición del Estado de la fuente o situación y del Estado de residencia respecto de las rentas obtenidas por un trabajo ejercido por cuenta ajena (empleo).**

Al respecto, se indica que el artículo 15.1., del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio **establece un derecho exclusivo e ilimitado de imposición en el Estado de la fuente del trabajo dependiente donde se realiza efectivamente**, es decir, **donde el empleado esté físicamente cuando efectúa las actividades por la que se le pagan remuneraciones afectas al impuesto sobre la renta.**

Asimismo, de los comentarios al artículo 23 del Modelo de Convenio en cita, se desprende que el artículo 24.2., inciso a) del tratado en interpretación establece un mecanismo de acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, por el cual **el Estado mexicano debe conceder un derecho de acreditamiento a sus residentes, respecto del impuesto exigido en el Estado de la fuente, siempre que se trate de elementos de renta susceptibles de ser gravados por dicho Estado extranjero.**

En esta tesitura, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

corroborar que, los artículos 15.1, 15.2 y 24.2, inciso a) del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, deben interpretarse en el sentido de que existe una regla general de asignación de la competencia tributaria entre los Estados contratantes, **consistente en que los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante.**

Por otra parte, en adición al criterio de sujeción de la potestad tributaria, por fuente de riqueza, debemos atender al diverso de residencia.

Conforme al cual, cuando una persona residente en los Estados Unidos Mexicanos durante más de 183 días seguidos percibe sueldos, salarios o remuneraciones por razón de los servicios prestados en territorio nacional en el marco de una relación de trabajo, los ingresos solo podrán someterse a imposición en nuestro país y no así en el Reino de España.

Ello con independencia de que, la sociedad matriz del patrón mexicano perciba beneficios en el extranjero derivado de los servicios personales y subordinados prestados en territorio nacional, pues el artículo 15.1 del Convenio en análisis establece una **regla de asignación**

de competencia en función del principio de territorialidad de los servicios prestados.

De lo trasunto se colige que, **compete a los Estados Unidos Mexicanos gravar, para efectos del impuesto al valor agregado, las remuneraciones percibidas por un residente mexicano por la prestación de servicios personales subordinados en territorio nacional.**

Asimismo, **compete al Estado mexicano gravar los ingresos obtenidos por sus residentes con motivo de los ingresos que perciban por la prestación de trabajos dependientes en territorio español, con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado en el Reino de España.**

Ello en la inteligencia que, si la persona física con residencia en territorio nacional permanece más de 183 días seguidos en el extranjero en el ejercicio fiscal determinado, el fisco mexicano carecerá de competencia para cobrar el impuesto sobre la renta por el trabajo desempeñado en el Reino de España, al perder por efecto del tratado la condición de residente mexicano.

Por tanto, se observa que **LOS RESIDENTES EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PODRÁN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL REINO DE ESPAÑA QUE HUBIERA SIDO COBRADO POR DICHA JURISDICCIÓN FISCAL EN CONTRAVENCIÓN A LO PACTADO EN EL TRATADO.**

Por otra parte, resulta **INOOPERANTE POR AMBIGUO** el argumento por el cual señala la demandante que existe una omisión en la aplicación de lo dispuesto en el numeral 24 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, por lo siguiente.

De lo dispuesto en el artículo invocado por la demandante, cuyo texto fue modificado mediante decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2017, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, se aprecia la existencia de una **norma compleja** que establece diversas hipótesis, concernientes a las medidas que deberán tomarse para evitar la doble imposición por las partes del tratado, estableciéndose lo siguiente.

- 1)** Para el caso del **Reino de España**, la doble imposición se evitará conforme a las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones de acuerdo con la legislación interna española, siempre que **un residente español obtenga rentas o posea elementos patrimonia-**

les que puedan someterse a imposición en México, con arreglo a las disposiciones del Convenio, en cuyo caso el Reino de España deberá permitir lo siguiente:

- i) La deducción del impuesto sobre la renta de ese residente** por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en México.
- ii)** La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en México sobre esos elementos patrimoniales.
- iii)** La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con la legislación interna de España.

Cabe señalar que la deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en México.

- 2)** Por otra parte, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación nacional, conforme a las modificaciones

ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, **los Estados Unidos Mexicanos deberán permitir a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano**, lo siguiente:

- i) **El impuesto español pagado por ingresos provenientes de España**, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos, y
- ii) El impuesto español pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, en el caso de una sociedad que tenga al menos el 10% del capital de una sociedad residente de España y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos.

Finalmente, se tiene que cuando el tratado establezca que las rentas percibidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos del impuesto en este Estado contratante, este puede, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos, a efecto de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o patrimonio de este residente.

En este sentido, el argumento de la parte actora por el cual aduce que se contraviene el artículo 24 del Con-

venio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal resulta **INOPERANTE POR AMBIGUO**, al no expresar un argumento mínimo pero suficiente que permita advertir qué parte concreta del artículo en referencia se contraviene, ni las razones por las cuales estima vulnerados sus derechos con el proceder de la autoridad, de ahí que se trate de un **razonamiento "non sequitur"**.

Robustece lo anterior, la **jurisprudencia I.4o.A. J/48**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, que refiere:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EX-
PUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE
SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."** [N.E. Se omite transcripción]

Máxime que, esta Sección Juzgadora advierte que si bien es cierto la parte actora aduce de forma genérica que la resolución impugnada contraviene en su perjuicio lo previsto en el tratado en materia de doble imposición que nuestro país tiene suscrito con el Reino de España, lo cierto es que **la resolución negativa de la solicitud de devolución impugnada en este juicio fundada en el**

plano de legalidad respeta las directrices establecidas del tratado antes referido.

Al respecto, si bien es cierto la autoridad demandada no fundó su negativa de devolución en precepto jurídico alguno del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal, no menos verdad es que ello obedece a que la contribuyente actora pretendió efectuar el acreditamiento pretendido por el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de su condición de residente mexicana y no así solicitar directamente una devolución en calidad de residente española a la que aplicaran los beneficios del tratado de doble imposición antes referido.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Tribunal Federal de Justicia Administrativa está en aptitud de efectuar un análisis de mayor amplitud, a fin de tener una comprensión profunda de la problemática sometida a su consideración, declarando el derecho aplicable y desarrollando la función jurisdiccional para los altos fines que justifican la impartición de justicia.**

Sustenta tal proceder, la **jurisprudencia 2a./J. 160/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semana-

rio Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 237, que refiere:

“TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, apoya la metodología en el estudio adoptada las tesis emitidas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 560 y Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 302, que refieren:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

“SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA NO SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DECLARA EL DERECHO APLICABLE, SIN APARTARSE DE LO CONTROVERTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es pertinente señalar que este Tribunal ha sostenido desde sus orígenes que, el estudio de las cuestiones jurídicas necesarias para la resolución de las problemáticas sometidas a su consideración debe efec-

tuarse de forma integral, con independencia de que el derecho aplicable haya o no sido invocado debidamente por las partes, tal y como se observa de lo dispuesto por el Pleno del otrora Tribunal Fiscal de la Federación en las jurisprudencias I-J-43 y I-J-264 BIS, publicada en la Revista de este Tribunal, Primera Época, página 64 y compilación de sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II, 1960, página 531, que expresan lo siguiente:

"SENTENCIA. Implica una actividad del Juez con límites impuestos por el contenido de la demanda y de la contestación; pero si el juzgador quiere desarrollar eficazmente su misión, cual es la de declarar el derecho en los casos controvertidos, no debe moverse con actividad de autómatas limitándose a declarar dogmáticamente que le convencen las razones de las partes a quienes favorece su fallo, sino expresar, con el desenvolvimiento que estime conveniente, las razones jurídicas propias que fundan su convicción, por lo que **puede, para corroborar la violación de un precepto legal afirmado en la demanda, citar alguna otra disposición no señalada en la misma.**"

"SENTENCIAS DE SALAS.- LÍMITES DE LAS MISMAS.- La Procuraduría Fiscal de la Federación alegó en su recurso de queja que la Sala sentenciadora suplió deficiencias de la demanda, violando la jurisprudencia de 8 de noviembre de 1937. El Pleno

consideró que la referencia hecha por la Sala a preceptos que estimó procedentes relacionados con el Reglamento de Transportes de los Ferrocarriles Nacionales de México, no pudo violar la jurisprudencia invocada por la Procuraduría quejosa, sino que, por el contrario, el fallo se ajustó en todas sus partes a dicha resolución plenaria, pues **es de explorado derecho el criterio consistente en que el juzgador no puede quedar limitado exclusivamente a las simples consideraciones legales o estimaciones teóricas que presenten las partes en la demanda o en la contestación, pues sería dejarlo ligado a una triste pobreza jurídica, o bien, a la riqueza teórica-jurídica con que las partes se movieran durante el proceso seguido ante él, lo que redundaría claramente en contra de la labor de altura que el juzgador debe desarrollar en su sentencia al declarar el derecho."**

(Lo destacado es propio)

En este contexto, esta Sección Juzgadora estima que la determinación tomada por la autoridad demandada a la luz de lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que la C. ***** no tiene derecho a la devolución solicitada, al ser improcedente el acreditamiento pretendido del impuesto sobre la renta enterado en el Reino de España contra el impuesto a su cargo en territorio nacional, guarda consonancia con los artículos 15.1, 15.2 y 24.2, inciso a), del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evi-

tar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal.

Ello, ya que la parte actora no ha acreditado en este juicio tener derecho a la devolución solicitada por saldo a favor del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, al no colmarse, en términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el acreditamiento del impuesto respectivo enterado en el Reino de España, por las retenciones correlativas de sueldos, salarios y demás prestaciones efectuadas en dicho país.

Esto es así, pues tal y como ha quedado demostrado previamente en este fallo, la demandante **no aportó pruebas que acrediten su presencia física en territorio español ni la prestación de los servicios personales subordinados desde dicho país europeo que resulten aptas para desvirtuar la apreciación de la autoridad demandada efectuada a partir de las documentales aportadas por su patrón retenedor mexicano, en el sentido de que los servicios prestados y pagos correlativos efectuados proceden de territorio nacional.**

Ello, al no haber aportado información y documentación probatoria en la instancia administrativa ni en el presente juicio tendente a acreditar tales extremos, tales como lo son, verbigracia, contratos de trabajo, documen-

tación migratoria o constancias expedidas por empleador extranjero.

Al respecto, esta Sección Juzgadora aprecia que la determinación tomada por la autoridad fiscal a la luz de lo dispuesto en el numeral 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 15.1, del cual se desprende que **los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona física que sea residente mexicana por razón de su empleo, solamente pueden someterse a la imposición tributaria de los Estados Unidos Mexicanos si fueron prestados en territorio nacional.**

Por otra parte, tampoco procede el acreditamiento, pues las constancias de retenciones aportadas para demostrar que laboró, en España, no resultan idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, debido a que, como ya ha sido señalado, no corresponden a su empleador mexicano, por tratarse de diversa persona moral; y tampoco incluirse los ingresos percibidos en monto de ***** de euros, para acreditar el impuesto retenido de ***** de tal moneda. Exigencia, que al tenor del primer párrafo del artículo 5, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe realizarse para el reclamo propuesto.

Asimismo, lo resuelto por la autoridad enjuiciada guarda consonancia con lo previsto en el artículo 24.2, del Convenio multialudido, del cual se desprende que los Estados Unidos Mexicanos deberán permitir a los residentes

en territorio nacional el acreditamiento de su impuesto a cargo contra el **impuesto español pagado por ingresos provenientes del Reino de España.**

Por tanto, dado que los ingresos de la demandante por concepto de sueldos, salarios y demás prestaciones derivan de una relación de trabajo personal subordinado en territorio nacional, declarados resulta inconcuso que **los ingresos proceden de actividades laborales desplegadas en los Estados Unidos Mexicanos y no en el extranjero.**

Lo anterior porque los únicos ingresos que incluyó en la declaración anual, fueron los percibidos en México por su patrón nacional, como se verifica de dicho acto que le dio origen a su devolución:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que, la autoridad demandada no está obligada a reconocer derecho alguno al acreditamiento pretendido por las retenciones que fueron efectuadas por la autoridad fiscal española a la C. ***** **por el pago de sueldos, salarios y demás prestaciones realizados en territorio nacional y pagados desde el mismo por patrón retenedor mexicano.**

En consecuencia, no se reconoce el derecho subjetivo reclamado.

Lo anterior dado que, la **CAUSA PETENDI** de este juicio radica en la devolución de \$***** (***** pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de saldo a favor de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017, derivado del acreditamiento pretendido de \$***** (***** pesos 00/100 Moneda Nacional), en términos del artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el entero del impuesto correlativo en el Reino de España por ingresos percibidos por concepto de sueldos, salarios y demás prestaciones devengados por la prestación de un trabajo personal subordinado.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, primer y quinto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la **jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)**, antes referida, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hace constar, en adición a lo expuesto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, que **aun en el supuesto que la parte actora hubiera acreditado haber prestado un trabajo en el Reino de España con motivo de su presencia física y el entero del impuesto correlativo del impuesto sobre la renta en dicho país, no tendría derecho a la devolución, pues adicionalmente tendría que acreditar una estancia superior a un periodo determinado de tiempo.**

Ello, ya que **los ingresos percibidos por una persona residente mexicana por su trabajo personal subordinado prestado en el Reino de España por una estancia**

física inferior a 183 días en un periodo de doce meses solamente pueden ser gravados por los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual, el entero del impuesto sobre la renta efectuado por una residente mexicana por los ingresos obtenidos con motivo de un trabajo prestado en territorio español por un periodo menor a 183 días no puede considerarse que constituya efectivamente el “pago” de una contribución, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, dado que el Reino de España cedió su competencia impositiva en dicho supuesto para que fuera ejercida de modo exclusivo por el Estado mexicano en términos del tratado en materia de doble imposición y coordinación tributaria que se tiene suscrito con dicha nación europea, es dable afirmar que, aquello que denomina la demandante como el “pago de una contribución en el extranjero”, constituye en realidad un entero de lo indebido que da lugar la devolución del impuesto español.

Razón por la cual, jurídicamente no existe doble imposición que justifique la aplicación del método unilateral previsto por el Estado mexicano en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para aminorar los efectos en la esfera jurídica de los residentes mexicanos de la doble tributación, tal y como se procede a explicar a continuación.

De ahí que, tal y como fuera apreciado en el presente Considerando, de lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso numeral 24.2, inciso a), del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal se desprende que, **con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones previstas en el derecho nacional, los Estados Unidos Mexicanos deberán permitir a sus residentes el acreditamiento del impuesto sobre la renta contra el impuesto correlativo PAGADO en el Reino de España por ingresos provenientes de dicho país, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en territorio nacional sobre tales ingresos.**

Siempre que el sujeto pasivo, al determinar su situación, incluya los ingresos obtenidos en el extranjero, a los que percibe en México, para efectos de la acreditación del impuesto pagado en otro país; exigencia que como ya hemos anotado, tampoco se actualiza.

Ello pues **para que proceda el acreditamiento previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad enterada en el extranjero por concepto de impuesto sobre la renta deberá ser exigible en dicho país conforme a su derecho interno y a los tratados que dicho país tenga suscritos con el Estado mexicano.**

En este sentido, esta Sección Juzgadora estima pertinente apuntar que los residentes mexicanos no tienen el deber jurídico de acreditar que la contribución enterada en el extranjero efectivamente fuera causada en dicho país, pues los tratados en materia de doble imposición jurídica suscritos por el Estado mexicano, por regla general, solamente imponen a los contribuyentes la carga de demostrar la realización del pago de la contribución respectiva, mas no así la exigibilidad de dicho tributo.

Razón por la cual, si llegara a presentarse alguna inquietud sobre la aplicación del derecho interno del país en cuestión, la autoridad fiscal mexicana es quien debe realizar las investigaciones pertinentes, en términos de los tratados y acuerdos de colaboración que se tienen suscritos con sus similares extranjeras, a fin de corroborar si en términos de la normatividad interna del país, la contribución enterada efectivamente constituye el pago de una obligación tributaria, o bien, un entero de lo indebido que dé pauta a su devolución.

Ello puede presentarse, a guisa de ejemplo, respecto de contribuciones enteradas en las cuales exista alguna disposición que prevea la exención o no sujeción a la misma en el país extranjero y que sin embargo fuera enterada por algún residente mexicano por desconocimiento del derecho extranjero, o bien, por alguna actitud maliciosa tendente a efectuar su acreditamiento en territorio nacional para posteriormente solicitar su devolución en el extranjero, permitiéndole así una doble no tributación.

Sin embargo, dado que los tratados suscritos por el Estado mexicano forman parte del derecho nacional y conforme al principio *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que impera "*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*", resulta inconcuso que **cuando se aprecie de un tratado para prevenir la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la evasión fiscal que la competencia para exigir la contribución enterada en el extranjero es exclusiva del Estado mexicano, el acreditamiento pretendido contra el impuesto enterado en el extranjero resultará improcedente, al no existir obligación tributaria que pueda ser materia de pago.**

En efecto, el "**pago**" referido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta es un concepto jurídico, el cual es definido por el artículo 2062 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia fiscal por virtud de lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que "**El pago o cumplimiento** es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Bajo este hilo conductor, dado que el pago es un acto jurídico consensual que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente mediante la realización de la conducta objeto de la obligación, el mismo

requiere de cuatro elementos para considerarse jurídicamente existente, a saber:

- a) Existencia de una deuda.
- b) *Animus solvendi*, es decir, la intención de pago.
- c) Intervención de un deudor (*solvens*).
- d) Existencia de un acreedor (*accipiens*).

Por tanto, para que proceda el acreditamiento por parte de un residente en los Estados Unidos Mexicanos en términos de lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo del **entero** que hubiere efectuado de impuesto sobre la renta en el extranjero, **el PAGO deberá efectuarse respecto de una contribución exigible al residente mexicano en dicho país conforme a su legislación interna y a los tratados que tenga suscritos con el Estado mexicano.**

En esta tesitura, en el presente Considerando se ha observado que el artículo 15.1 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal establece como **regla general** un derecho exclusivo e ilimitado de imposición del Estado donde el trabajo se presta (Estado de la fuente de riqueza).

Sin embargo, el artículo 15.2 del Convenio de referencia establece como **excepción**, que **el Estado de residencia tendrá un derecho exclusivo e ilimitado de**

imposición con respecto al Estado de la fuente, cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

- 1) El perceptor del ingreso no permanece en ese otro Estado más de ciento ochenta y tres días continuos en un periodo de tres meses.**
- 2) Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado.**
- 3) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.**

Por tanto, si una persona residente mexicana percibe ingresos por trabajo personal subordinado prestado en el Reino de España por una estancia menor a ciento ochenta y tres días en un periodo de doce meses naturales, DICHOS INGRESOS SERÁN SUSCEPTIBLES DE SER GRAVADOS ÚNICAMENTE POR EL ESTADO MEXICANO.

Esto en la inteligencia que, si la persona física con residencia en territorio nacional permanece más de 183 días seguidos en el extranjero en un ejercicio fiscal determinado, el fisco mexicano carecerá de competencia para cobrar el impuesto sobre la renta por el trabajo prestado en el Reino de España, al perder por efecto del tratado la condición de residente mexicano.

Cabe señalar que, en tal supuesto, la persona en cuestión adquiriría la condición de residente española, por lo que le resultaría inaplicable el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser exclusivo para residentes mexicanos y en su lugar resultaría aplicable el artículo 4 de la Ley antes referida que prevé los beneficios que podrán solicitar los residentes extranjeros conforme a los tratados que sus países de residencia tengan suscritos con el Estado mexicano.

En esta tesitura, esta Segunda Sección de la Sala Superior concluye que, **para que proceda el derecho de un residente mexicano al acreditamiento previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del impuesto enterado en el extranjero contra aquel a su cargo en territorio nacional, el entero deberá ser de una contribución jurídicamente exigible en el extranjero.**

Ello, pues se reitera que, solamente así podrá hablarse de la existencia de un "pago" en el sentido técnico jurídico empleado por la norma en estudio, pues en caso contrario se estará en presencia de una entrega de lo indebido o entrega en exceso, susceptible de devolución al residente mexicano conforme a lo previsto en el tratado que nuestro país tiene suscrito con el Estado Español.

Interpretación que se corrobora, al ser la única que permite al Estado mexicano cumplir con sus obligaciones internacionales previstas en los artículos 15.1, 15.2 y 24.2,

inciso a) del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal vigente en 2017.

Corroborar la determinación alcanzada, la **jurisprudencia PC.I.A. J/171 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **Undécima Época**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 18 de junio de 2021 con número de registro 2023266, que refiere:

“NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo anteriormente expuesto, **de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

RESUELVE:

I. La parte actora **no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;**

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó detallada en el Resultando Primero de este fallo;

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general, el 9 de septiembre de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 21 de septiembre de 2021 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Carlos Mena Adame Presidente de la Segunda Sección de la

Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VIII-P-2aS-779

NOTIFICACIÓN DIRIGIDA A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. ES LEGAL SI SE REALIZA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO DE LA PROPIA SOCIEDAD, PUESTO QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTA NO IMPLICA QUE HAYA DESAPARECIDO SU PERSONALIDAD JURÍDICA.-

De conformidad con los artículos 235, 241 y 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las sociedades conservan su personalidad jurídica para efectos de su liquidación, aun después de su disolución, correspondiendo su representación legal al liquidador de la sociedad el cual está obligado a mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación. De modo que, si las sociedades mercantiles subsisten aun después de haberse liquidado y por el tiempo que dure la liquidación, además de que conservan su personalidad jurídica, entonces estarán a cargo de los liquidadores que serán representantes legales de la sociedad. Por lo tanto, es válido que el oficio impugnado fuera dirigido al liquidador y la notificación por buzón tributario a la actora como sociedad, porque la liquidación no implica que la personalidad jurídica de la actora haya desaparecido. No es óbice, el último párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que las notificaciones se hagan a la persona moral en liquidación con cualquiera de los liquidadores, en la medida que estos cuentan con los datos necesarios

para acceder al buzón tributario y la sociedad en liquidación continúa inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6856/20-07-03-4/1198/21-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2021)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Resolución

Primeramente, el **punto a debate** es el siguiente:

- ¿La autoridad debió haber dirigido la notificación de la resolución al liquidador?

Ahora bien, respecto a la **premisa de hecho** la autoridad fundó y motivó, en el oficio impugnado 500-36-06-02-02-2020-**8251** del **15 de septiembre de 2020**, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que la resolución impugnada fue dirigida al liquidador, porque:

- De la consulta a la Constancia de Situación Fiscal del Visor Tributario del Servicio de Administración Tributaria se mostró el estatus de “En inicio de liquidación”.
- Del instrumento notarial 15,593, de 19 de octubre de 2018, en el que se hizo constar la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la empresa ahora actora, en la que se llegó al acuerdo de disolución de la sociedad, así como el nombramiento de ***** como liquidador.
- El 15 de octubre de 2018 se presentó el aviso de liquidación, del cual se desprende el domicilio para conservar la contabilidad y que ***** en su carácter de liquidador responde por los actos de la sociedad.

Lo anterior con fundamento en los artículos 235, 241, 242 y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de los preceptos legales transcritos, las sociedades conservan su personalidad jurídica para efectos de su liquidación, aun después de su disolución, correspondiendo su representación legal al liquidador de la sociedad, el cual está obligado a mantener en depósito los libros y papeles de la sociedad, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación.

Es aplicable la tesis aislada 3a. CXIV/91¹² emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SOCIEDADES MERCANTILES. SU PERSONALIDAD JURIDICA SUBSISTE DESPUES DE SU DISOLUCION Y POR EL TERMINO DE SU LIQUIDACION.” [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, si las sociedades mercantiles subsisten aun después de haberse liquidado y por el tiempo que dure la liquidación, además de que conservan su personalidad jurídica, entonces estarán a cargo de los liquidadores que serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Es aplicable la tesis aislada 3a. CXIV/91¹³ emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹² S.J.F.G., Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, p. 100

¹³ S.J.F.G., Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, p. 100

“SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ DISUELTAS PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE GARANTIAS A TRAVES DE SUS ADMINISTRADORES MIENTRAS SE NOMBRAN LIQUIDADORES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 17 K y 136, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que, la actora exhibió la impresión de la constancia de notificación electrónica, la cual está visible en la página 81 del expediente.

[N.E. Se omite imagen]

Así, a las **15:35** del **18 de octubre de 2021**, el Secretario de Acuerdos Juan Carlos Perea Rodríguez verificó, en términos de la opción 1 de la regla 2.12.3, la autenticidad del contenido del documento digitalizado, ello con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, de la consulta al QR de la impresión fue obtenida la siguiente liga: https://buzon.siat.sat.gob.mx/PTSC/notificacionAutoria/faces/Pages/consultas/consultaby-qr.jsf?D1=17&D2=1&D3=GIN140815HR9_500-36-06-02-02-

2020-8251_AMLDcQk= CONSTANCIA CODIGOQR a su vez, dicha liga proporciona la siguiente información:

[N.E. Se omite imagen]

Así, fue válido que el oficio impugnado fuera dirigido al liquidador y la notificación por buzón tributario a la actora como sociedad, porque la liquidación no implica que la personalidad jurídica de la actora haya desaparecido razón por la cual el argumento es **infundado**.

No es óbice, el último párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que es aplicable, la tesis aislada VI.3o.A.63 A (10a.)¹⁴ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la conclusión alcanzada, respecto al último párrafo del artículo 136, no coloca en estado de indefensión a la actora, porque la demanda fue formulada por ***** en su **carácter de liquidador** quien expuso lo siguiente:

¹⁴ S.J.F.G., Tomo VI, Agosto de 2020, p. 6111

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, existen elementos para afirmar que la actora conoció a través del liquidador la notificación del oficio impugnado, pues la demanda fue interpuesta en tiempo, es decir, en el último día del plazo de 30 días, acorde al cómputo siguiente:

Septiembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				25	26	27
28	29	30				

Octubre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
5	6	7	8	9		

Esto es si la demanda fue presentada el último día por el liquidador, quien exhibió la constancia de notificación electrónica, entonces permite asumir válidamente en términos de las reglas de la experiencia de la sana crítica que la parte actora conoció la notificación.

Sostener lo contrario, es decir, que ***** en su carácter de liquidador, no haya conocido de la notificación no explicaría el por qué presentó la demanda el último día del plazo anexando la constancia de referencia.

Es aplicable la tesis IV.10.P.5 P (10a.)¹⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

¹⁵ S.J.F.G., Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, p. 1522

I. La actora **no** probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el resultando 10. de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **11 de noviembre de 2021**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general.

Se elaboró el presente engrose el **23 de noviembre de 2021** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala

Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,³ fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora, los Nombres de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Octava Época

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-8ME-19

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. LA NEGATIVA POR ERROR EN LOS DATOS DE LA SOLICITUD ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE ACLARE DICHOS DATOS.-

En el artículo 22, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se regula que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días los aclare. Por lo que, si la autoridad demandada determina unilateralmente que la devolución del saldo a favor solicitada es improcedente en atención a que existe un error en la integración de los ingresos acumulables declarados por el contribuyente y los manifestados por el retenedor, sin que proceda a efectuar el requerimiento previsto en el precepto legal en cita, para que el contribuyente aclare esos supuestos errores, la actuación de la autoridad resulta ilegal, pues, está regulada como obligación de la autoridad dar a conocer dichas inconsistencias y requerir la documentación que consideraba pertinente y así tener los elementos necesarios para resolver respecto a la procedencia de la solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23965/18-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY ADUANERA

VIII-CASR-NOII-3

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. LA COPROPIEDAD SOBRE BIENES O MERCANCÍAS ILEGALMENTE EMBARGADAS POR LA AUTORIDAD, NO NECESARIAMENTE ACTUALIZA EL CASO EXCEPCIONAL A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.-

La circunstancia de que dos personas sean copropietarias de bienes o mercancías que fueron ilegalmente embargadas por la autoridad aduanera, no actualiza, por sí sola, el caso excepcional a que se refiere el artículo 157 de la Ley Aduanera en su penúltimo párrafo, como presupuesto para que necesariamente deban de ser ambas, quienes soliciten el resarcimiento económico de manera conjunta y designando de común acuerdo a una de ellas como el titular del derecho. Lo anterior, en virtud de que ese supuesto, se actualiza en la medida en que la persona que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, sea distinta a quien acredite tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, lo que no ocurre por el solo motivo de que la titularidad sobre los mismos sea compartida en copropiedad con un tercero, que no fue quien obtuvo la resolución administrativa o judicial firme; puesto que en esas circunstancias, debe verificarse caso por caso, el contenido del documento con el cual se acredite la propiedad de los

bienes o mercancías, a efecto de advertir si la titularidad sobre los mismos, puede ser ejercida indistintamente y en lo individual por cualquiera de las personas señaladas en dicho documento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/18-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Lerma Santillán.- Secretario: Lic. Miguel Muñoz Pérez.- Magistrado por Ministerio de Ley que elaboró la tesis: Juan Pablo García Leyva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NOII-4

FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, NOVENO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ALCANCE.- A fin de resolver respecto de las devoluciones solicitadas; la autoridad fiscal sí está en posibilidad legal de verificar los documentos, datos e informes exhibidos por el contribuyente, con la finalidad de constatar la existencia de las operaciones que se documentaron en estos, pues está facultada, por virtud de los artículos 6 y 42 del Código Fiscal de la Federación, a determinar si acontecieron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales, a las que el contribuyente les dio determinados efectos fiscales en sus declaraciones; obteniéndose de lo anterior que a través de la potestad

que desplegó la demandada, en términos de lo previsto por los diversos 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 22-D, ambos del mismo Código, puede determinar la inexistencia de las operaciones que los comprobantes fiscales supuestamente consignan, ello solo para restarles valor en el ámbito tributario, es decir, en lo que respecta a la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, relacionadas con sus solicitudes, sin que por tanto resulte indispensable, desahogar el procedimiento previsto por el diverso numeral 69-B del mencionado Código Fiscal, debido a que los artículos 22 y 22-D, en concatenación con el artículo 42 fracciones II y III, le otorgan facultad al respecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/18-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Ana Leticia Martínez Munguía.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NOII-5

VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. LA REALIZADA POR LA AUTORIDAD A FIN DE COMPROBAR QUE EL CONTRIBUYENTE CUENTA CON ACTIVOS, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA PARA LLEVAR A CABO SU ACTIVIDAD,

DEBE COMPRENDER LA INSPECCIÓN EFECTUADA EN EL DOMICILIO DE LAS SUCURSALES O LOCALES.-

Para concluir que un contribuyente dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes no cuenta con infraestructura, los activos, equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria y equipo para llevar a cabo sus operaciones, ni personal necesario y como consecuencia de ello considerar la inexistencia de operaciones de un contribuyente de conformidad con lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe verificar tanto el domicilio fiscal, así como las sucursales que tengan dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 27, párrafo décimo tercero, del mencionado ordenamiento legal, y una vez realizado lo anterior, concluir que no cuenta con los activos, personal e infraestructura para el desarrollo de su actividad, es decir, no solo debe realizar la verificación del domicilio fiscal del contribuyente para comprobar que cuenta con los elementos necesarios para realizar su actividad, sino también debe llevar a cabo dicha inspección en el domicilio de las sucursales o locales con que cuente, para tener certeza de que en dichos domicilios, tanto el fiscal, como el de las sucursales, no cuenta con los activos, personal e infraestructura para llevar a cabo la actividad que tiene registrada en el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, ya que de acuerdo con el citado artículo 27, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10, del propio ordenamiento, solo cuando el manifestado en el aviso

respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio manifestado por el contribuyente, de ahí que, si se omite por parte de la autoridad visitar los locales o sucursales dados de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, no es correcto afirmar que estos no cuentan con los activos, personal e infraestructura para el desarrollo de su actividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/17-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Mónica Domínguez Cajigas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-NOII-6

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL MONTO DE DOS MILLONES DE PESOS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 111, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO DEBE CONSIDERAR LOS IMPUESTOS TRASLADADOS, COMO INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL CONTRIBUYENTE.- De los artículos 1, 1-A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y artículo 1, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se ad-

vierte que respecto al impuesto al valor agregado, este debe retenerse al momento en que se pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado; y que lo retenido, deberá enterarse ante la autoridad mediante declaración, ya sea conjuntamente con el pago de dicho impuesto causado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel en el que esta se hubiese realizado; y respecto al impuesto especial sobre producción y servicios, deberá aceptarse su traslación y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de su propia ley. Entonces, tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto especial sobre producción y servicios, resultan ser impuestos retenidos y trasladados por los contribuyentes, no pueden tener el carácter de ingresos propios de las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios. En ese tenor, el monto de dos millones establecido en el artículo 111, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permanecer en el Régimen de Incorporación Fiscal, no incluye el impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, dado que tales impuestos no reúnen las características para que se consideren ingresos propios y acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2297/18-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de febrero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:

David Gustavo Bustos Pérez.- Secretaria: Lic. Olga Patricia León Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NOII-7

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN. EL OFICIO EMITIDO POR LA AUTORIDAD EN EL QUE SE CITA AL CONTRIBUYENTE PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE UN POSIBLE CRÉDITO DEBE CONTENERLA.- El artículo 42, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, establece el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas de la autoridad, por lo cual el oficio de mérito debe indicar, el lugar, fecha y hora, a efecto de darle a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones y al ser esta actuación parte de la fiscalización que obliga a la autoridad a citar al contribuyente en sus oficinas para darle a conocer los hechos y omisiones que se hubieran detectado, a fin de respetar su derecho de audiencia previo a la determinación de un posible crédito, este oficio, también debe contener el fundamento legal en que descansa la actuación de la autoridad para citar a la contribuyente prevista en el artículo 42 antepenúltimo párrafo y la Regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, así como el de las facultades que al efecto ejercerá

establecidas específicamente en el artículo 24. fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, como es el de darle a conocer a la contribuyente los hechos y omisiones descubiertos durante el procedimiento de fiscalización, por lo cual, al no acontecer así, debe considerarse que la autoridad no fundó su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/18-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-1NE-3

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD NO EXPONE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LA RESOLUCIÓN EXPRESA Y LA NIEGA BAJO OTROS ELEMENTOS.-

El artículo cuarto del DECRETO por el que se establece como zona reglamentaria aquella que ocupa el Acuífero denominado Allende-Piedras Negras, ubicado en el Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2013, en sus fracciones I, inciso b), II, III, IV y V, establece una serie de pasos en cuanto a las concesiones o asignaciones sobre aprovechamientos de aguas subterráneas, donde se destaca que los usuarios que ya cuenten con un registro o aquellos que usen, aprovechen o exploten las aguas hasta por el volumen que acrediten podrán continuar con el aprovechamiento del agua, siempre que en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, soliciten ante la autoridad del agua el reconocimiento del volumen que hayan utilizado dentro del año calendario anterior, previa acreditación del mismo. Por tanto, las nuevas concesiones y asignaciones se otorgarán en atención a la disponibilidad del agua y conforme al orden de presentación, una vez realizado el

reconocimiento y otorgamiento respectivo. En esas condiciones, si en la resolución expresa la autoridad niega la concesión del aprovechamiento porque la solicitud se presentó fuera del plazo de 60 días que establece el citado Decreto y porque le faltaba considerar las solicitudes que se inscribieron ante el Registro Público de Derechos de Agua, y luego resolver sobre la situación jurídica del actor, esta determinación es ilegal, debido a que no analizó la solicitud de la parte actora para establecer qué requisitos le faltaban y por tanto, esta Sala se encuentra impedida para verificarlos al tratarse de un trámite que se debe desahogar ante la autoridad del agua. De ahí, que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que la autoridad analice la solicitud de la parte actora, funde y motive si le otorga o niega la concesión del aprovechamiento solicitado, para lo cual deberá considerar la disponibilidad de los volúmenes de agua comprometidos con los usuarios y el medio ambiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2710/18-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.- Secretaria: Lic. Norma Tienda Díaz.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-1NE-4

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LOS ACUÍFEROS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO LOS DIVERSOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS A LOS CUALES REMITE DICHO ACUERDO, NO SON VIOLATORIOS DEL DERECHO AL AGUA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas jurisprudencias, que los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos, de manera que no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. En este sentido, el "Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de los tres acuíferos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil trece, atiende a esta finalidad constitucionalmente válida, pues el mismo va dirigido a regular la explotación de las aguas nacionales, evitando que exista sobreexplotación de los Acuíferos que en el mismo acuerdo se indican, con el propósito de preservar este recurso no renovable y en cambio lograr su desarrollo integral sustentable, en beneficio del interés social.

Además, de que en el artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, en que se sustentan dichos Acuerdos, se establece que la misma es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, de manera que los requisitos establecidos en los citados Acuerdos de carácter general, para obtener la concesión de títulos de aprovechamiento de aguas nacionales, van acordes con el bien constitucionalmente protegido, que es la preservación del agua como recurso no renovable para evitar la sobreexplotación de este recurso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5962/18-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-1NE-5

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LOS ACUÍFEROS QUE SE

INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO LOS DIVERSOS ACUERDOS COMPLEMENTARIOS A LOS CUALES REMITE DICHO ACUERDO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD RECOGIDO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.-

El referido Acuerdo de carácter general publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil trece, para la publicación de los Dictámenes de carácter técnico en que se apoya la Comisión Nacional del Agua para determinar la disponibilidad de aguas subterráneas en las distintas regiones hidrológicas del país, remite al diverso Artículo Tercero Transitorio del “Acuerdo por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil nueve, el cual establece que los estudios que contienen las memorias técnicas de la determinación de las disponibilidades de agua publicadas en el citado Acuerdo, así como los planos números SGT/GAS/DEL-01 a SGT/GAS/DEL-13, que ilustran la localización, los límites y la extensión geográfica de los acuíferos objeto del mismo, están disponibles para consulta pública en la página de internet de la Comisión Nacional del Agua: www.conagua.gob.mx, así como en las oficinas de las distintas Regiones Hidrológicas-Administrativas del país. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente en distintos

criterios jurisprudenciales, que conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, para que sea conocida y cuestionada por los administrados en caso de que se emitan actos de las autoridades apoyados que consideren lesivos a su esfera de derechos. En este sentido, el referido Artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comentario, respeta el principio de máxima publicidad recogido por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, pues basta con que se publiquen los datos referenciales a los estudios de carácter técnico y que los mismos se pongan a disposición de los interesados en la página electrónica del organismo de la administración pública, así como en sus diferentes oficinas regionales para que el particular esté en posibilidad de tener acceso a ellos a efecto de que tenga la oportunidad de cuestionarlos como parte de la fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5962/18-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN 2018)

VIII-CASR-2NOE-16

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS PAGOS EFECTUADOS POR GASTOS E INVERSIONES, MENORES A CINCO MIL PESOS, SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AUN CUANDO SEAN PAGADOS EN EFECTIVO Y NO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, CHEQUE NOMINATIVO DE LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, TARJETA DE CRÉDITO, DE DÉBITO, DE SERVICIOS, O LOS DENOMINADOS MONEDEROS ELECTRÓNICOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 27, fracción III, 111, 112, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el dos mil dieciocho, se desprende que las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tratándose de contribuyentes bajo el régimen de incorporación fiscal, deberán reunir entre otros requisitos, el estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos por compras e inversiones cuyo monto exceda de \$5,000.00, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la

cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Por consiguiente, las erogaciones por compras e inversiones, cuyos importes sean menores a \$4,999.99, podrán efectuarse en efectivo, en virtud de la facilidad administrativa contenida en la fracción V, del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que tal beneficio les es aplicable atento a las características y condiciones particulares de dicho régimen. Lo anterior es así, ya que las personas que tributan bajo el régimen de incorporación fiscal en el impuesto sobre la renta, quedan exceptuadas de cumplir con la obligación de realizar los pagos por compras e inversiones cuyos montos excedan de \$2,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por la autoridad hacendaria, prevista en la fracción III, del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que para tales contribuyentes, la obligación de realizar el pago de sus compras e inversiones, conforme a las formas de pago señaladas, nace únicamente cuando el monto de estos exceden de \$5,000.00; de ahí que las erogaciones menores a dicha cantidad, podrán realizarse en efectivo, atento a lo establecido en la porción normativa aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1386/19-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa, el 16 de agosto de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-2NOE-17

QUEJA.- OBLIGACIÓN DE LA PARTE ACTORA DE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.-

El artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que a petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que haya dictado la sentencia, la cual se interpondrá por escrito, en el que se deberá expresar las razones por las que considere que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de este; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto. En ese sentido, de la interpretación que se realice al precepto legal aludido, se podrá advertir el deber implícito de la actora, no solo de exponer las razones que motiven la instancia de queja, sino también de demostrar los hechos constitutivos de la acción, a fin de que el juzgador se encuentre en posibilidades de resolver sobre su pretensión. .

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3949/16-11-02-6-OT.- Resuelta por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de noviembre de 2019, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretario: Lic. Daniel Herrera Arizmendi.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-14

REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DEL EJERCICIO 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 36 Y 39, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La Regla 2.2.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2017, tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, al establecer este último que, con las disposiciones de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria determinará un procedimiento administrativo, el cual concluye con una resolución, en la que se indicará si el contribuyente subsanó o no la irregularidad que llevó a dejar sin efectos el certificado de sello digital. Por su parte, los artículos 36 y 39, del Código citado, establecen entre otras cuestiones, que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general, podrá dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, la tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. En ese sentido, la regla aludida en ningún momento impone elementos, cargas

o consecuencias que la ley no prevé, pues si bien en dicha regla se indica que los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el o los Certificados de Sellos Digitales para la expedición de comprobantes fiscales por internet, no podrán solicitar un nuevo certificado o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.8, y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición, de comprobantes fiscales digitales por internet establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas; lo cierto es que tal orden está dirigida a las autoridades fiscales, a quienes se les advierte que para el uso del certificado de sellos digitales o la expedición de uno nuevo, los contribuyentes en tal situación deben desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas, dado que la situación que enfrentan ante el fisco los ubica en una posición dudosa y poco confiable para seguir generando comprobantes fiscales que tienen repercusión tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3255/17-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-15

ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO, ACORDE A SU NATURALEZA RESULTA INDISPENSABLE CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Los artículos 41-B y 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, establecen que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la presentación de solicitudes o avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, entre los cuales se incluye la designación de domicilio fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del citado ordenamiento legal, el cual, en su fracción III, establece para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de dicho Código, —entre otros requisitos—, que al realizar la visita domiciliaria los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, motivo por el cual, constituye una formalidad esencial de las visitas de verificación del domicilio fiscal, levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado

a proponerlos, lo anterior en términos de los citados preceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 911/18-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de octubre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Rodríguez Manuált.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-16

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO SIN SEÑALAMIENTO DE BIENES, CUANDO ES NOTIFICADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO CONFIGURARSE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS AL ARTÍCULO 127 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO JURÍDICO.- De conformidad con la jurisprudencia número 2a./J. 51/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual refiere: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*"; se establecen las excepciones a las reglas previs-

tas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, resultando indispensable que se haya materializado el embargo de un bien, pues solo así, se produce un daño al contribuyente; por lo que, si la autoridad exactora al momento de notificar el acta de requerimiento de pago y embargo en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 137 de dicho ordenamiento legal, no señala algún bien propiedad del contribuyente, dicha circunstancia tendrá como consecuencia que no exista una convocatoria de remate, lo cual no constituye una excepción a la regla general para controvertir los actos del procedimiento administrativo de ejecución mediante juicio contencioso administrativo.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 965/19-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de junio de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Cristina Mireya Juárez Ruíz.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

VIII-CASR-PA-38

INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. DEBEN CIRCUNSTANCIAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN SU IDENTIFICACIÓN CON CREDENCIAL VIGENTE, SIN QUE DICHA OMISIÓN PUEDA SER SUBSANADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente; consecuentemente, al momento de la detención de un vehículo por la comisión de una infracción o para la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito por los caminos y puentes de jurisdicción federal, el Policía Federal debe mostrar al particular una identificación que lo acredite como integrante de ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se pueda subsanar dicha omisión con la copia certificada de la credencial del Oficial de la Policía Federal, que aporte la autoridad demandada al contestar la demanda, ya que dicho documento no fue del conocimiento del infraccionado al momento de

los hechos y no corresponde a la autoridad subsanar los errores, con posterioridad a ellos, pues va en contra de la debida seguridad jurídica del particular, aunado a que así fue previsto por el legislador en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estipula que en la contestación de la demanda no se podrán cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 474/19-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de junio de 2019.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretaria: Lic. Viridiana Núñez Gallegos.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PE-28

RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A SUS SOCIOS. NO LE CORRESPONDE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RETENIDO.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece claramente que la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate, es decir, dicho precepto no contempla la posibilidad de que sea el retenedor quien efectúe la solicitud de devolución, lo que se justifica en la medida en que este es únicamente quien efectúa el pago en sustitución del contribuyente y actúa como auxiliar de la autoridad fiscal, es decir, como recaudador del fisco federal. En ese tenor, si bien, la parte actora en su calidad de retenedora efectuó el pago de la retención del impuesto sobre la renta, por concepto de dividendos en sustitución de sus socios, es el caso que son estos quienes finalmente son los sujetos obligados al pago del tributo, por lo que son quienes tendrían el derecho a solicitar la devolución del impuesto enterado incorrectamente por su retenedor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/18-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, el 3 de junio de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL CHIAPAS

LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

VIII-CASR-CH-9

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS, SE ENCUENTRA OBLIGADA A IDENTIFICAR, EVALUAR Y PROTEGER DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO O PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados se encuentra obligada a identificar, evaluar y proteger el interés superior de los niños, tanto durante el procedimiento administrativo previo como al momento de emitir la resolución definitiva que determine sobre reconocer o no la condición de refugiado o en su caso, al otorgar o negar la protección complementaria solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 156/18-19-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de julio de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto

Rodríguez García.- Secretaria: Lic. Brenda Esmeralda de Coss Chanona.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-CASR-CH-10

RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA. SI SE ADVIERTE QUE LA SOLICITANTE EXTRANJERA EN LA SEDE ADMINISTRATIVA MANIFIESTA ESTAR ACOMPAÑADA DE SU MENOR HIJO, EN LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA RESPECTO DE ELLA SE DEBE ADEMÁS PRIORIZAR EL INTERÉS DE ESTE.-

No obstante que la resolución impugnada que niega reconocer la condición de refugiada y otorgar la protección complementaria se dirige a la solicitante extranjera, si del análisis de autos se advierte que esta en la petición primigenia ante la autoridad de la sede administrativa, adujo que la acompañaba su hijo menor de edad, es inconcuso que la determinación oficial no solo debe circundar en torno a ella, sino que también la autoridad demandada, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, así como en observancia del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, está constreñida necesaria e indefectiblemente a ponderar en forma adecuada la particularidad del menor acompañante, a fin de pronunciarse de manera fundada y motivada en relación con los hechos motivo de la solicitud y las pruebas que

obren en el expediente administrativo respectivo, atendiendo primordialmente a la identificación, evaluación y protección del interés superior de la niñez, porque en ese caso es indudable que su decisión sobre la condición de la solicitante trasciende a su menor hijo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1001/17-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1355/20-06-03-8-OT/YO-TRO/1641/21-PL-09-01, el 1° de junio de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-24**, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A LA INSTANCIA DE ACLARACIÓN QUE SE HAYA SUSTANCIADO Y RESUELTO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y SI FUERA RECLAMABLE LA NEGATIVA FICTA, SE ACTUALIZARÁ UNA VEZ QUE TRANSCURRA EN DEMASÍA EL PLAZO DE TRES MESES QUE AL EFECTO DISPONE EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CITADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2018 (10a.), de rubro "SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A

TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.", al interpretar el artículo 17-H, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente desde el 1º de enero de 2014, precisó que la cancelación del certificado de sello digital, no constituye una medida de carácter definitivo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera preventiva los derechos de los contribuyentes que se ubiquen en algunas de las hipótesis enlistadas en dicha norma. Por tanto, procede el juicio contencioso en contra de la última resolución dictada en el procedimiento sumario que regula dicha norma, con independencia que, la instancia de aclaración al tenor del marco jurídico vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 solo pudiera promoverse por una sola ocasión, y desde el 1º de enero de 2020, en dos, al permitir que pudiera promoverse en contra de la restricción temporal del certificado, al así disponerlo el artículo 17-H Bis del Código citado, e igualmente en contra de la resolución por la cual se dejan sin efectos —cancelen— los certificados de sellos digitales; pues prevalece la consideración de que la emisión de la resolución expresa en la cual se analice la legalidad del oficio por el cual se dejan sin efectos los certificados, es la que reviste el carácter de acto definitivo; de ahí que por lo que respecta a la negativa ficta no puede aplicarse el plazo de tres días que al efecto dispone el precepto en comento por el silen-

cio de la autoridad de emitir respuesta, en mérito de que, dicha norma legal únicamente establece un plazo perentorio para que dicte la resolución que no trae aparejada sanción, sin que ello se traduzca en estado de incertidumbre o inseguridad jurídica para el contribuyente, porque entre las condicionantes para que se configure la negativa ficta, se encuentra prevista que el ente incitado haya omitido resolver una instancia o petición en el plazo de tres meses, y la diversa que la norma legal que señale la presunción, esto es, que se ha negado lo pedido, lo cual al efecto dispone el numeral 37 del Código Tributario.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el primero de junio de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/30/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los Incidentes de Nulidad de Notificaciones 1933/17-27-01-3/1154/18-PL-10-04-NN-NN, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra; 1330/19-17-10-3/48/20-PL-03-04-NN, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; y 4953/17-17-05-2/4194/17-PL-07-04-NN, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-30**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. DEBE ENTENDERSE POR REALIZADA CON LA SOLA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL Y CON INDEPENDENCIA DEL ENVÍO DE LOS AVISOS ELECTRÓNICOS.-

La reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en materia de la notificación electrónica, tuvo por objeto hacer más sencillo y expedito el juicio contencioso administrativo en beneficio de los particulares y las autoridades. En tal contexto, el artículo 65 del ordenamiento

legal en cita, establece que las notificaciones deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de manera que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos. En el mismo sentido, el artículo 15 de los Lineamientos de la notificación electrónica en los juicios contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del Acuerdo General G/JGA/35/2016, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, establece que las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el boletín jurisdiccional, ello con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos; y que por tanto, cualquier controversia relativa al envío o recepción de los avisos electrónicos no afectarán la publicación en el boletín jurisdiccional de la actuación correspondiente. En tal contexto, resulta válido concluir que la realización de la notificación electrónica no se encuentra condicionada a la recepción de los citados avisos por las partes, pues son estas quienes tienen la obligación de consultar el boletín jurisdiccional con la frecuencia necesaria para tener conocimiento de las

notificaciones practicadas en los juicios en los que intervengan con tal carácter, lo cual, no representa una carga excesiva que impida el acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en la correcta tramitación del juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/17/2022
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-13**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-13**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PUES CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES.- En términos del artículo 23, fracción III, numeral 1), inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos ad-

ministrativos y procedimientos previstos en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis dictadas, entre otras, por los Órganos Reguladores del Estado, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que se encuentren directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos. De modo que, si el acto combatido fue emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos del artículo 23, fracción III, es considerado un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, lo cierto es que los adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por dicha comisión adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, en tratándose de dichos actos no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Bajo ese contexto, si, además, del análisis a los planteamientos formulados en el conflicto de competencia por materia y a las constancias que lo conforman se desprende que debe ser resuelto por razón de territorio, entonces, deberá reconducirse la vía y resolverse en esos términos.

PRECEDENTES

VIII-P-2aS-370

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 699

VIII-P-2aS-733

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 331/20-15-01-2/1880/20-EAR-01-3/3/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

VIII-P-2aS-734

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4640/20-06-02-8/2176/20-EAR-01-9/188/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

VIII-P-2aS-735

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2856/20-04-01-2/320/21-EAR-01-11/362/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

IX-P-2aS-44

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 8997/21-06-02-2/756/22-EAR-01-11/425/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 287

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día once de agosto de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/18/2022
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-14**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-14**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad inciden-

tista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba, además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que

la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal de la pensionista, parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

PRECEDENTES

VII-P-2aS-685

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1354

VII-P-2aS-787

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12269/14-17-11-6/1631/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 178

VII-P-2aS-947

Incidente de Incompetencia Núm. 3860/14-22-01-9/1103/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016.
p. 267

VIII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio
Núm. 2330/16-09-01-2/2618/16-S2-07-06.- Resuel-
to por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5
votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema
Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea
Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de
2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre
2017. p. 467

IX-P-2aS-45

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio
Núm. 17491/21-17-08-6/1849/21-S2-07-06.- Resuel-
to por la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión
de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos
a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri
Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodrí-
guez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 291

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día once de agosto de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEXTA PARTE

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO. (1a./J. 78/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4162

DERECHOS DE PERSONAS MIGRANTES. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EJERCERLOS EFECTIVAMENTE. (1a./J. 81/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4165

MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA.

(1a./J. 79/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4167

PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ

COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (1a./J. 80/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4169

PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO. (1a./J. 76/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4170

ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS PARA GENERARLA EMITIDOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS.

(1a./J. 83/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4398

SEGUNDA SALA

REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA.- Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de

amparo indirecto en la cual reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al estimar que tal precepto no prevé un medio de defensa en contra de la orden de remate de bienes a que se refiere el párrafo segundo de la misma fracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas reconoce el derecho de defensa.

Justificación: En el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se prevé el procedimiento para el cobro de fianzas otorgadas en favor de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, el cual se integra por un primer requerimiento de pago a partir del cual se otorga el plazo de treinta días para comprobar ante la autoridad ejecutora que se realizó el pago requerido, o bien, demandar la nulidad de dicho requerimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de ejecución. De no haberse acreditado el pago o cuando se reconoce la validez del requerimiento impugnado, la autoridad ejecutora tiene el plazo de veinticinco días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la emisión de la orden de remate de valores de la afianzadora. Ahora bien, de la lectura de las fracciones III y IV del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas,

se desprende claramente que el legislador reconoció el derecho de defensa de las afianzadoras, quienes podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de demandar la invalidez del requerimiento de pago de la respectiva fianza, siendo que en tal medio de impugnación podrán oponer todas las excepciones a su alcance, a condición de que las mismas sean inherentes a la obligación principal; estén encaminadas a la extinción total o parcial de la obligación; se trate de excepciones perentorias o de fondo y sean novedosas, es decir, que no hayan sido formuladas en algún otro momento o medio de defensa. Así, al determinar la procedencia del juicio de nulidad en contra de ese requerimiento, el creador de la norma cumplió con los deberes de dar seguridad jurídica y prever un medio de defensa ordinario, pues estableció en la norma precisada el supuesto de mayor probabilidad de ocurrencia, de ahí que no resulte exigible contemplar normativamente supuestos de poca o rara incidencia, ya que ello se traduciría en el deber de identificar exhaustiva y pormenorizadamente todos y cada uno de los supuestos fácticos o materiales que pueden presentarse, haciendo sumamente complicada la función legislativa y restando abstracción a los hipotéticos legales para, a cambio, exigir una precisión y concretización que no son propias del acto legislativo. (2a./J. 28/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. 2a. Sala, junio 2022, p. 4880

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONSTITUYE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO PARA COMBATIR EL AUTO EMITIDO POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN EL QUE ORDENA LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y ACREDITAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA INFRACTORA. (PC.II.A. J/4 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno del 20. C., junio 2022, p. 5433

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

FIANZAS NO FISCALES. RESULTA APLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE TRES AÑOS CUANDO LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL ESTADO OPTAN POR HACERLAS EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE LA MATERIA). (PC.III.A. J/17 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno del 3er. C., junio 2022, p. 5478

REVISIÓN FISCAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA EN EL AUTO INICIAL, POR ADVERTIR QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE DECLARÓ LA NULIDAD POR UN VICIO FORMAL, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ASÍ LO HAYA CALIFICADO (ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 252/2007). (PC.III.A. J/14 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno del 3er. C., junio 2022, p. 5880

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. EL CÁLCULO, CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIN GESTIÓN O INSTANCIA DEL INTERESADO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO JUICIO, POR LO QUE NO PUEDE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 84/2018 (10a.)].-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al examinar si previo a instar el juicio de amparo indirecto por el que se reclama el cálculo, la cuantificación y el pago de la pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con base

en la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se debe agotar o no el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para actualizar de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame el cálculo, la cuantificación y el pago de la pensión a cargo del citado Instituto con base en la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin que exista gestión o instancia por parte del interesado, no se puede exigir al quejoso agotar el juicio de nulidad previo a la promoción del juicio de derechos fundamentales, por ello, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los lineamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que para combatir a través del juicio de nulidad el cálculo, la cuantificación y el pago de la pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se requiere que exista una resolución definitiva (expresa o ficta) por parte del ente asegurador, que derive de la gestión o instancia efectuada por el interesado con relación a tales tópicos. De lo contrario, al no quedar expresada la última voluntad de ese ente ad-

ministrativo, tal determinación no es impugnabile, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que no se puede exigir al quejoso que, previo a la presentación de la demanda de amparo, agote ese medio de defensa, por lo que no se actualiza en forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. (PC.V. J/6 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno del 5o. C., junio 2022, p. 5796

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVE UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. (PC.XVI.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno del 16o. C., junio 2022, p. 5664

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA

ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (PC.XXVII. J/4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno del 27o. C., junio 2022, p. 5157

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS ACUERDOS A/058/2017, A/061/2017, A/002/2018, A/017/2018 Y A/032/2018, QUE CONTIENEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, NO AFECTA SU VALIDEZ SINO, EN TODO CASO, SU EFICACIA. (PC.XXXIII.CRT. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VI. Pleno de C., junio 2022, p. 5284

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO DE UNA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y DELEGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

TO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.- Hechos: Una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución emitida por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Nayarit del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En su contra la autoridad, por conducto de su delegado y apoderado, interpuso recurso de revisión fiscal con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el apoderado de una delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y delegado designado en el juicio de nulidad por la autoridad demandada, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad demandada "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica"; de ahí que el apoderado y delegado en términos del artículo 50. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no ser el titular de la uni-

dad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto.
(III.6o.A. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 6o. T.C. del 3er. C., junio 2022, p. 6128

TESIS

PRIMERA SALA

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. EL TÉRMINO DE COMPARACIÓN CUANDO SE IMPUGNEN CATEGORÍAS LEGALES QUE IMPLICAN DISTINCIONES, REQUIERE NO SÓLO HACER PATENTES LAS DIFERENCIAS FORMALES PREVISTAS EN LA CATEGORIZACIÓN LEGAL, SINO ANALIZAR SI ÉSTAS ENCUENTRAN UNA JUSTIFICACIÓN MATERIAL O SUS-TANTIVA. (1a. XVII/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. V. 1a. Sala, junio 2022, p. 4650

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN LA QUE NIEGA SU OTORGAMIENTO, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

(I.16o.T.2 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 16o. T.C. del 1er. C., junio 2022, p. 6345

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN I Y 143 DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO Y 5 DE SU REGLAMENTO, AL NO CONSIDERAR EL DERECHO AL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA LA EXCÓNYUGE DE UN MILITAR QUE DEMOSTRÓ SER SU ACREEDORA ALIMENTARIA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. (II.2o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 2o. T.C. del 2o. C., junio 2022, p. 6385

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL CORTE DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE USO DOMÉSTICO AL PRESIDENTE DE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS, CONSTITUIDA COMO ASOCIACIÓN CIVIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (III.6o.A.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 6o. T.C. del 3er. C., junio 2022, p. 6207

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Hechos:

Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria

sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas. (VI.1o.A.g A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2022, p. 6360

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA, CUANDO SE PROMUEVE Y RATIFICA DURANTE EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-

Hechos: La autoridad demandada en un juicio de nulidad interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada y durante su trámite la parte actora manifestó su voluntad de desistirse de aquél.

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando se promueve y ratifica durante el trámite del recurso de revisión fiscal.

Justificación: Ello es así, porque se trata de una situación excepcional en virtud de la petición del desistimiento de la acción por la parte demandante en una "segunda instancia" (ante la interposición del recurso de revisión fiscal por

parte de la autoridad enjuiciada) y sobre la cual no puede conocer la Sala de origen. Así, conforme a su naturaleza, el recurso de revisión fiscal debe considerarse como una segunda instancia “sui géneris” del juicio contencioso administrativo seguido en primera instancia, por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito resolver sobre la actualización de la causal de sobreseimiento por desistimiento del demandante en el juicio contencioso administrativo, prevista en el artículo 90., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando esté en trámite dicha revisión, en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución General. Sin que se deba sobreseer en términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, en virtud de que el referido órgano jurisdiccional actúa como un revisor de la legalidad del juicio contencioso administrativo que conoció la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por lo que, en todo caso, para revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad se deben aplicar las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (VIII.10.P.A.3 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 1er. T.C. del 8o. C., junio 2022, p. 6257

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS).- Hechos:

La persona moral quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por considerar que se configuró la causal de improcedencia relativa a la incompetencia del órgano jurisdiccional (artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), al advertir que la resolución impugnada consistió en la determinación de un crédito fiscal emitido por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, derivado de la omisión de pago de una contribución estatal (impuesto sobre nóminas) lo que, sostuvo, no encuadra en alguna de las hipótesis de competencia de ese tribunal, previstas en el artículo 3 de su ley orgánica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución emitida por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, en la que determina un crédito fiscal por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas).

Justificación: Lo anterior, porque el sistema federal contenido en el artículo 40 de la Constitución General, respecto a la función jurisdiccional, supone la existencia de dos clases de órganos jurisdiccionales: los federales, cuya misión se concentra en la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales o nacionales, expedi-

das por el Congreso de la Unión; y los locales, cuya función se dirige, regularmente, a la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente. Por otro lado, los artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción III, constitucionales, prevén que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los litigios suscitados entre la administración pública federal y los particulares, mientras que la fracción V del diverso 116 constitucional determina el marco constitucional de los tribunales de lo contencioso administrativo locales y en cuanto a su competencia, prevé que resolverán las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares. Por su parte, los preceptos 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa disponen las hipótesis, actos y resoluciones de carácter federal fiscal y administrativo, competencia de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. A su vez, el artículo 168-A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, determinan la competencia de este último tribunal para conocer de las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y esas entidades y dependencias de la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan su actuación. De lo que se colige que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompe-

tente para conocer de la nulidad de un crédito fiscal determinado por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas), por una autoridad hacendaria estatal, pues su conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad. (VIII.1o.P.A.4 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 1er. T.C. del 8o. C., junio 2022, p. 6486

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. AL NO CONTENER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS MENCIONADOS EN SU NUMERAL “3. REFERENCIAS”, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

(XVII.2o.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2022, p. 6331

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-ASEA-2017. LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), PREVIAMENTE A SU EMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN QUE NO TRASCENDIÓ A SU CONTENIDO. (XVII.2o.4 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2022, p. 6333

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE**

PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA OTORGARLA NO DEBE EXIGIRSE LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONSISTENTE EN QUE A LA FECHA DE LA MUERTE DEL ASEGURADO QUE GOZABA DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, AL SER INCONSTITUCIONAL DICHO PRECEPTO. ((IV Región)10.28 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, junio 2022, p. 6347

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE**

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

MO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].- Hechos: Un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) promovió juicio de nulidad, mediante el cual reclamó el pago correcto de su pensión jubilatoria. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente su pretensión, pero precisó que para el caso del monto máximo debía considerarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y no el incremento porcentual del salario mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las pensiones jubilatorias se otorgaron con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, es inaplicable la Unidad de Medida y Actualización para su cálculo e incrementos, pues se vulnerarían derechos adquiridos de los pensionados.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la referida reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir,

el 28 de enero de 2016, por lo que desde esa fecha quedó prohibido que el salario mínimo pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, en su lugar, se implementó la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; sin embargo, tal reforma no puede aplicarse retroactivamente y en perjuicio de los pensionados que ya cuenten con un derecho adquirido a que su pensión sea calculada e incrementada conforme a la norma aplicable al momento de su otorgamiento. En ese sentido, si la pensión le fue concedida a la parte actora con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 5 de enero de 1993, es evidente que para esta data aún no existía la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo que implica que aquélla cuenta con el derecho adquirido a que el cálculo de tal prerrogativa y de sus incrementos se haga conforme a la norma aplicable en la fecha de su otorgamiento, sin que sea procedente considerar para tales efectos la Unidad de Medida y Actualización. Consecuentemente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) resulta inaplicable para estos casos, pues alude a la cuantificación de pensiones otorgadas durante la vigencia de la reforma mencionada. ((IV Región)2o.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 14. T. VII. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, junio 2022, p. 6342

SÉPTIMA PARTE
Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Caso en el que un informe emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda, es su domicilio fiscal. IX-J-2aS-14.....	57
JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la resolución expresa recaída a la instancia de aclaración que se haya sustanciado y resuelto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; y si fuera reclamable la negativa ficta, se actualizará una vez que transcurra en demasía el plazo de tres meses que al efecto dispone el artículo 37 del Código citado. IX-J-SS-24.....	7
NOTIFICACIÓN electrónica. Debe entenderse por realizada con la sola publicación en el boletín jurisdiccional y con independencia del envío de los avisos electrónicos. IX-J-SS-30.....	49

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de adeudos por concepto de pagos de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pues constituyen créditos fiscales. IX-J-2aS-13.....	53

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia. Resulta infundada cuando la única pretensión de quien la promueve, es que se agregue un punto resolutivo para determinar que no se hizo condena alguna en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando ello fue analizado en el cuerpo del fallo. IX-P-2aS-84.....	421
ACTA final de visita. Su alcance probatorio cuando la parte actora exhibe otro medio de convicción con igual valor probatorio que evidencie la contradicción de los hechos circunstanciados. IX-P-2aS-71.....	327
BUZÓN tributario.- Las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para demostrar fallas en su funcionamiento. IX-P-2aS-82.....	416

CARGAS probatorias.- Distribución en el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-1aS-43.....	266
CAUSAL de improcedencia inatendible.- Tiene ese carácter si está encaminada a debatir la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto de un acto diverso al impugnado. IX-P-SS-95.....	214
CITATORIO previo como elemento de validez. Es ocioso su levantamiento en la práctica de una notificación por estrados en materia fiscal, cuando del acta circunstanciada se advierte que el contribuyente está ilocalizable en su domicilio fiscal. IX-P-2aS-81.....	413
COMPETENCIA de las autoridades administrativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe analizarla a la luz de los preceptos citados en el acto de molestia, sin perjuicio de los citados en la contestación a la demanda. IX-P-SS-91.....	202
CONFLICTO de competencia.- No existe y por lo tanto es improcedente cuando una Sala declina su competencia aduciendo que no le corresponde el conocimiento de un juicio porque la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a una sentencia definitiva dictada por otra Sala. IX-P-2aS-68.....	301
CONFUSIÓN entre marcas.- La comparación debe precisar sus semejanzas para determinar el grado de confusión, que en su caso se produzca. IX-P-SS-81...	132

CONTRATOS. No son documentos idóneos para acreditar por sí mismos la materialidad de los servicios pactados. IX-P-SS-87.....	195
CONVENIO de colaboración celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de transferencia o portabilidad de derechos, puede ser impugnado vía juicio contencioso administrativo federal. IX-P-SS-77.....	63
CONVENIO de Colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de transferencia de derechos. no limita la transferencia o portabilidad de derechos pensionarios. IX-P-SS-78.....	64
DECLARATORIA de incompetencia por materia pronunciada por el Magistrado Instructor y no por la Sala Regional, hace improcedente el incidente relativo que pudiera generarse. IX-P-2aS-78.....	394
DEMANDA de nulidad sin firma autógrafa del promovente. Cuando se demuestra a través de una sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de falsedad de documentos, procede el sobreseimiento del juicio. IX-P-2aS-75.....	368

DEVOLUCIÓN de aranceles pagados en exceso. Supuesto en que el plazo para solicitarla previsto por el artículo 5.3 numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, debe computarse a partir de un momento diverso a la fecha de importación de la mercancía. IX-P-1aS-45.....	292
ESTABLECIMIENTO permanente. No se actualiza por el solo hecho que la empresa extranjera ostente la mayoría de las acciones de la empresa nacional. IX-P-1aS-42.....	227
INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente si el acto impugnado es el título de concesión para el uso, ocupación y aprovechamiento de una zona federal marítimo terrestre. IX-P-2aS-87.....	428
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia, respecto de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. para su resolución es irrelevante el domicilio fiscal de la parte actora. IX-P-2aS-73.....	345
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Valor probatorio de las impresiones de las constancias de situación fiscal emitidas a partir de 01 de enero de 2022. IX-P-2aS-79.....	398

MULTA por no contar con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas. Su imposición infringe el principio de tipicidad. IX-P-SS-92.....	205
NEGATIVA de transferencia de derechos pensionarios entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-79.....	66
NEGATIVA FICTA.- Si no se configura, se debe sobreseer el juicio. IX-P-SS-90.....	200
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. La declaratoria de nulidad por haberse aplicado el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será para el efecto de que la autoridad fiscal emita otra resolución en la que calcule la renta gravable para determinar el monto de aquellas conforme al artículo 10 de la propia Ley. IX-P-2aS-77.	391
PROCEDIMIENTO de oposición previsto en el artículo 120, de la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión del registro marcario no lo deja sin materia. IX-P-SS-86.....	138

PROCEDIMIENTO de oposición. El artículo 120 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, reconoce el interés jurídico del opositor a la solicitud de registro o publicación de un registro marcario (reforma publicada el 18 de mayo de 2018). IX-P-SS-82.....	133
PROCEDIMIENTO de oposición. La jurisprudencia 2a./J. 73/2013 no resulta aplicable cuando se controvierte en juicio contencioso administrativo federal, la resolución dictada en aquel. IX-P-SS-83.....	134
PROCEDIMIENTO de oposición. La resolución emitida en términos del artículo 125 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, es definitiva e impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal. IX-P-SS-84.....	136
PROCEDIMIENTO de oposición. La resolución recaída al mismo puede ser controvertida en conjunto con el registro marcario ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-85.....	137
PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente, sus recomendaciones no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-SS-89.	197
PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente. No es procedente el procedimiento de acuerdo conclusivo si la autoridad ya envió el aviso de la notificación por buzón tributario. normativa vigente antes	

de la reforma publicada el 08 de diciembre de 2020. IX-P-2aS-76.....	378
PRUEBA pericial en materia contable. Resulta insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal, si la misma se encuentra encaminada a demostrar únicamente el registro contable de las mismas. IX-P-1aS-41.....	216
PRUEBAS y hechos supervenientes. Su connotación y diferencia. IX-P-2aS-80.....	411
RECURSO de revocación. Tratándose de actos provenientes del procedimiento de devolución, el actor puede ofrecer pruebas novedosas que no fueron exhibidas en su solicitud de devolución de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracción IV, último párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-SS-94.....	211
RÉGIMEN de consolidación fiscal. La sociedad controladora tiene la obligación de enterar el impuesto sobre la renta diferido, de manera actualizada. IX-P-1aS-44.....	267
REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite investigar los datos del representante legal de los trabajadores terceros interesados, para ser emplazado a juicio contencioso administrativo. IX-P-1aS-47.....	298

REVISIÓN de escritorio o gabinete. Forma de computar el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-83..... 418

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia se rige por los ordenamientos efectivamente aplicados independientemente del tipo de contribución determinada. IX-P-1aS-46..... 295

SERVICIO de autotransporte federal de pasajeros. La obligación de contar con un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su prestación, no resulta exigible respecto del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas, al no estar expresamente regulado como una modalidad del mismo. IX-P-SS-93..... 207

SOBRESEIMIENTO del juicio. Resulta infundada la petición relativa que hace la autoridad, si no se deja sin efectos el acto impugnado en su integridad. IX-P-2aS-69..... 310

SOBRESEIMIENTO. Debe decretarse al quedar sin materia el juicio por sobrevenir un cambio de situación jurídica que impide el estudio de la cuestión sustancial propuesta. IX-P-2aS-74..... 358

SOBRESEIMIENTO. Resulta improcedente cuando se solicita respecto a una resolución que desecha el

recurso en una parte y en otra confirma la resolución recurrida. IX-P-2aS-70.....	311
TRANSFERENCIA o portabilidad de derechos pensionarios. Para su procedencia es necesario que el asegurado cotice en una cuenta individual. IX-P-SS-80.....	67
VALOR y alcance probatorio de los medios de convicción. Su diferencia y relevancia para la eficacia de la prueba. IX-P-2aS-72.....	328
VIOLACIÓN procedimental.- Se actualiza, si el instructor omite proveer sobre la exhibición dentro del expediente administrativo de las pruebas ofrecidas por el actor independientemente de su naturaleza. IX-P-2aS-85.....	424

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

COMPETENCIA impositiva de los ingresos por sueldos y salarios en el marco de los tratados suscritos conforme al modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, corresponde al Estado en el que el contribuyente resida más de 183 días en un periodo de doce meses. VIII-P-2aS-777.....	432

NATURALEZA jurídica y requisitos del acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero contra aquel a cargo en territorio nacional. VIII-P-2aS-778..... 433

NOTIFICACIÓN dirigida a una sociedad en liquidación. Es legal si se realiza a través del buzón tributario de la propia sociedad, puesto que la situación jurídica de esta no implica que haya desaparecido su personalidad jurídica. VIII-P-2aS-779..... 485

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de requerimiento de pago y embargo sin señalamiento de bienes, cuando es notificada de conformidad con el artículo 137, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo, al no configurarse alguna de las excepciones previstas al artículo 127 del referido ordenamiento jurídico. VIII-CASR-2OR-16..... 519

ACTA de verificación de domicilio, acorde a su naturaleza resulta indispensable cumplir con el requisito previsto en la fracción III del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-2OR-15..... 518

ACUERDO general por el que se suspende el libre alumbramiento de los acuíferos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, así como los diversos acuerdos complementarios a los cuales remite dicho acuerdo, no son violatorios del derecho al agua establecido por los artículos 4 y 27 de la Constitución Federal. VIII-CASR-1NE-4..... 508

ACUERDO general por el que se suspende el libre alumbramiento de los acuíferos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, así como los diversos acuerdos complementarios a los cuales remite dicho acuerdo, respetan el principio de máxima publicidad recogido por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales. VIII-CASR-1NE-5..... 509

COMPETENCIA. Fundamentación. El oficio emitido por la autoridad en el que se cita al contribuyente para darle a conocer los hechos y omisiones, previo a la determinación de un posible crédito debe contenerla. VIII-CASR-NOII-7..... 504

DEVOLUCIÓN del saldo a favor. La negativa por error en los datos de la solicitud es ilegal si la autoridad no requiere al contribuyente en un plazo de diez días que aclare dichos datos. VIII-CASR-8ME-19..... 496

FACULTAD prevista en el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, su alcance. VIII-CASR-NOII-4.....	499
INTEGRANTES de la Policía Federal. Deben circunstanciar en la boleta de infracción su identificación con credencial vigente, sin que dicha omisión pueda ser subsanada al contestar la demanda. VIII-CASR-PA-38.	521
INTERÉS superior del menor. La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, se encuentra obligada a identificar, evaluar y proteger durante el procedimiento administrativo previo, para el reconocimiento de la condición de refugiado o para el otorgamiento de la protección complementaria, previsto en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. VIII-CASR-CH-9.....	525
NEGATIVA ficta recaída a una solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas. Es ilegal cuando la autoridad no expone los fundamentos y motivos en la resolución expresa y la niega bajo otros elementos. VIII-CASR-1NE-3.....	506
QUEJA.- Obligación de la parte actora de probar los hechos constitutivos de su acción. VIII-CASR-2NOE-17.....	514
RECONOCIMIENTO de la condición de refugiada. Si se advierte que la solicitante extranjera en la sede administrativa manifiesta estar acompañada de su	

menor hijo, en la resolución que se emita respecto de ella se debe además priorizar el interés de este. VIII-CASR-CH-10..... 526

RÉGIMEN de incorporación fiscal. El monto de dos millones de pesos previsto en el primer párrafo, del artículo 111, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debe considerar los impuestos trasladados, como ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente. VIII-CASR-NOII-6..... 502

RÉGIMEN de incorporación fiscal. Los pagos efectuados por gastos e inversiones, menores a cinco mil pesos, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, aun cuando sean pagados en efectivo y no por transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. VIII-CASR-2NOE-16..... 512

REGLA 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, no contraviene los artículos 36 y 39, del Código Fiscal de la Federación. VIII-CASR-2OR-14..... 516

RESARCIMIENTO económico. La copropiedad sobre bienes o mercancías ilegalmente embargadas por la autoridad, no necesariamente actualiza el caso ex-

cepcional a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera. VIII-CASR-NOII-3..... 498

RETENEDOR del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos distribuidos a sus socios. No le corresponde solicitar la devolución del impuesto retenido. VIII-CASR-PE-28..... 523

VERIFICACIÓN del domicilio fiscal. La realizada por la autoridad a fin de comprobar que el contribuyente cuenta con activos, personal e infraestructura para llevar a cabo su actividad, debe comprender la inspección efectuada en el domicilio de las sucursales o locales. VIII-CASR-NOII-5..... 500

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-24. G/24/2022..... 529

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-30. G/30/2022..... 532

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-13. G/S2/17/2022..... 535

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-14. G/S2/18/2022..... 540

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

JUICIO de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El cálculo, cuantificación y pago de la pensión jubilatoria a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con base en la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin gestión o instancia del interesado, no constituye una resolución definitiva impugnabile a través de dicho juicio, por lo que no puede exigirse agotarlo previo a la presentación de la demanda de amparo [alcance de la jurisprudencia 2a./J. 84/2018 (10a.)]. (PC.V. J/6 K (11a.)).....	552
RECURSO de revisión fiscal. El apoderado de una delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y delegado en términos del artículo 50. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de legitimación para interponerlo. (III.6o.A. J/1 A (11a.)).....	555
REQUERIMIENTO de pago de fianzas otorgadas en favor de la federación, de las entidades federativas y de los municipios. La fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al prever la procedencia del juicio de nulidad en su contra, reconoce el derecho de defensa. (2a./J. 28/2022 (11a.)).....	548

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

DESISTIMIENTO del juicio contencioso administrativo federal. Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse sobre la actualización de la causal de sobreseimiento relativa, cuando se promueve y ratifica durante el trámite del recurso de revisión fiscal. (VIII.1o.P.A.3 A (11a.))..... 562

PENSIÓN jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Su cálculo e incrementos no deben hacerse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), si se concedió con anterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo [inaplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.)]. ((IV Región) 2o.1 A (11a.))..... 567

PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente (Prodecon). Sus criterios constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación. (VI.1o.A.9 A (11a.))..... 560

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Es incompetente para conocer del juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución emitida

por una autoridad hacendaria del Estado de Coahuila, en la que determina un crédito fiscal por concepto de una contribución local (impuesto sobre nóminas). (VIII.10.P.A.4 A (11a.)).....	563



Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 32 • julio - diciembre de 2022

Derecho Administrativo

- Aproximaciones de la inteligencia artificial y oportunidades de la protección de datos personales en el Derecho mexicano
Rodolfo GUERRERO MARTÍNEZ
- Infraestructuras de servicios públicos, emergencia sanitaria y sus crisis. Un enfoque a partir de la dignidad humana en México
Carlos A. VILLANUEVA MARTÍNEZ

Derecho Fiscal

- Violencia económica y patrimonial contra las mujeres: Un abordaje del sistema económico con perspectiva de género
Pamela Yadira CUEVAS MENDOZA, Martha Elba DÁVILA PÉREZ y Ferlia Adahí JACOBO OCEGUERA
- Aportaciones para futuros aumentos de capital (Materialidad)
Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- La cláusula general antielusión prevista en el Artículo 5o.-A del Código Fiscal de la Federación: Una nueva dimensión del Derecho Fiscal en México
Mauricio ESTRADA AVILÉS

Derechos Humanos

- Derechos de las personas con discapacidad
Karla Yvoone YADO ÁVALOS

Artículo de Opinión

- Educación emocional, mecanismo de prevención a la violencia de género en la infancia y adolescencia
Alicia RODRÍGUEZ ARCE
- La Analítica Jurídica de Norberto Bobbio
José Martín LOZANO ÁNGELES
- Interpretación extensiva del Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación
Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Reseña de Libro

- Derecho Disciplinario en México. Teoría y práctica
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ

i Informes:
Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
cesmdfa_publicaciones@tfja.gob.mx
t 55 50037000 - Ext. 3137 y 3150

Disponible para consulta en la página del TFJA,
en formato electrónico, y descarga en PDF en
la siguiente dirección:

t <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
